



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Los derechos de seguridad social ante la justicia federal. Análisis de casos desde San Luis Potosí”

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Perla Hernández Santos

Director de tesis

Dr. Guillermo Luévano Bustamante



Programa
Nacional
de
Posgrados
de Calidad
(PNPC)



Generación 2013-2015

San Luis Potosí, S.L.P., a noviembre de 2015

Agradecimientos

A la MDH por la oportunidad de formar parte de este gran proyecto. Por el conocimiento no solo académico sino para la vida y las grandes amistades que me llevo.

Por qué después de estos dos años, ya no soy la misma.

A Ángel y Asociados por dejarme formar de su equipo. Por el acceso a los expedientes de los casos aquí expuestos y la oportunidad de litigar desde los Derechos Humanos.

Agradezco al Lic. José Cruz Rodríguez Galván por la confianza y las facilidades. A Amalia Galarza, más que mi jefa a mi amiga: por el apoyo, por creer en mí desde siempre.

Al Dr. Rosillo, amigos y amigas de la maestría, porque a la mitad de este camino atravesé por un delicado estado de salud durante el cual me vi imposibilitada para seguir.

A Erika Mora por estar, por confiar, por quedarte para siempre.

A Agustín Quistian, a ti. Por llegar a la mitad de este reto a apoyarme y compartir la vida.

A Dios por mi segunda oportunidad de vida

Dedicatoria

“ [...] Por la mujer que me enseñó de niño lo que vale el cariño exquisito, profundo y verdadero; por la mujer que me arrulló en sus brazos y que me dio en pedazos, uno por uno, el corazón entero [...]”
A mi mamá, cada logro es tuyo.

A mis Hermanos porque sé que su camino no ha sido fácil, sin ustedes nuestra familia no habría salido a flote.

La vida me ha regalado una eterna complice, un eterno apoyo: Mi hermana Jazmín.
A ti por las alegrías.

A mis hermosas Melissa y Ximena por alegrar mis días con sus sinceras sonrisas.
Espero llegar a ser un ejemplo para ustedes.

A Don Miguel Capetillo: “Se honesta, se trabajadora, se la mejor”, no lo olvido.
Nunca creí llegar hasta aquí, hoy me alegra pensar que él siempre lo supo.
A usted, hasta donde se encuentre.

INDÍCE

LISTA DE ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS	12
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO PROCESAL LABORAL	7
INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. El Derecho del Trabajo	8
1.1.1. El Derecho del Trabajo como una victoria ¿Apologistas?	9
1.1.2. El Derecho del Trabajo como regulador de intereses	11
1.1.3. Los críticos; el Derecho del Trabajo como una imposición a la clase obrera	14
1.1.4. Nuestro posicionamiento.....	19
1.2. Derecho de seguridad social.....	20
1.2.1. Orígenes legislativos.....	23
1.2.2. La legislación y la seguridad social	25
1.2.3. Principios de la seguridad social.....	26
1.2.3.1. Universalidad	27
1.2.3.2. Integralidad.....	27
1.2.3.3. Unidad.....	29
1.2.3.4. Solidaridad.....	30
1.2.3.5. Subsidiariedad	30
1.2.3.6. Internacionalidad	31
1.2.3.7. Informalidad.....	32
1.3. Derecho procesal del trabajo	32
1.3.1. Principios	34
1.3.1.1. La predominancia oral	36

1.3.1.2. La contradicción	37
1.3.1.3. La concentración y celeridad.....	39
1.3.1.4. La publicidad.....	41
1.3.1.5. La inmediatez.....	42
1.3.1.6. La gratuidad	43
1.4. Conclusión	44
CAPÍTULO SEGUNDO. BREVE ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE AMPARO	46
INTRODUCCIÓN.....	46
2.1. Reforma a la Constitución	48
2.1.1. Derechos humanos y sus garantías	48
2.1.2. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos	50
2.1.3. Tratados internacionales	51
2.1.4. Control de Convencionalidad	52
2.1.5. Derechos humanos laborales.....	56
2.2. Juicio de Amparo	58
2.2.1. Características	60
2.2.2. Objeto y finalidad.....	60
2.2.3. Vías y autoridades competentes.....	62
2.2.4. Requisitos	62
2.3. Reforma a la Ley de Amparo	63
2.3.1. Actos y omisiones	65
2.3.2. Particulares violan Derechos Humanos.....	66
2.3.3. Drittwirkung.....	68
2.4. Reforma a la Ley Federal del Trabajo.....	77
2.5. Conclusión	80

CAPITULO TERCERO. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y ACCIONES DE DEFENSA	82
INTRODUCCIÓN.....	82
3.1. Descripción de casos	83
3.1.1. El caso de M.P.....	84
3.1.2. El caso de M.M.	89
3.1.3. El caso de A.M.....	96
3.1.4. El caso de N.D.	99
3.1.5. Breve descripción del Instituto Mexicano Del Seguro Social	102
3.1.6. Interposición de Demandas de Amparo.....	105
3.2. Resolución de casos	115
3.2.1. Resolución de la demanda de amparo de M.P.....	116
3.2.2. Resolución de la demanda de amparo de M.M.....	118
3.2.3. Resolución de la demanda de amparo de A.M.....	122
3.2.4. Resolución de la demanda de amparo de N.D.....	124
3.3. Conclusión	126
CAPÍTULO CUARTO. EL ANÁLISIS.....	129
INTRODUCCIÓN.....	129
4.1. ¿Por qué la inobservancia a las reformas?	130
4.2. De la reforma constitucional.....	132
4.2.1. La obligación impuesta por el artículo 1º Constitucional.....	133
4.2.2. Tratados internacionales y control de convencionalidad	136
4.2.3. El concepto de Derechos humanos.....	137
4.3. De la reforma a la Ley de Amparo	138
4.3.1. Carácter de autoridad	138
4.3.2. Perspectiva horizontal de Derechos Humanos.....	144
4.4. De la Ley Federal del Trabajo.....	146

4.5. De las características del IMSS.....	149
4.6. Conclusión	150
¿QUÉ HAY DESPUÉS?.....	154
CONCLUSIONES.....	157
Primera.....	157
Segunda.....	158
Tercera.....	163
Cuarta.....	165
Quinta.....	167
FUENTES DE CONSULTA.....	171

LISTA DE ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

CADH.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF.- Diario Oficial de la Federación

DUDH.- Declaración Universal de Derechos Humanos

IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social

INFONAVIT.- Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores

Junta 34.- La Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en el estado de San Luis Potosí.

LFT.- Ley Federal del Trabajo

LSS.- Ley del Seguro Social.

OIT.- Organización Convención Americana sobre Derechos Humanos n
Internacional del Trabajo

SCJN.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

SLP.- San Luis Potosi

INTRODUCCIÓN

Mi interés por el derecho del trabajo surge en unas vacaciones al inicio de la carrera de Licenciada en Derecho, cuando tuve la oportunidad no sólo de convivir con la clase obrera de nuestra zona industrial, si no de ser parte de ella. Así, bajo condiciones que, después descubrí, la LFT prohíbe o ni siquiera contempla, viví desde adentro las dificultades, abusos y atropellos de una serie de derechos, muchas veces tan lejanos "...como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletariados; ¡allá a lo lejos!..."¹ y que se pagan con un salario que, al día de hoy, les da risa. Y no de burla, tal vez de resignación.

Tiempo después tuve la oportunidad de vivir el derecho procesal del trabajo como autoridad en la Junta 34 y como parte patronal en un despacho jurídico, reafirmando mi gusto por esta rama del derecho que, no terminaba de convencerme su poética y amorosa protección a la clase obrera.

Ya convencida de realizar una tesis acerca de las violaciones que a derechos causan los procedimientos laborales ante las Juntas, gracias a un despacho laboralista tuve la gran oportunidad de conocer una serie de casos que, no son nuevos, pero ¡como violan derechos humanos! Dichos casos me llamaron la atención pues, sostengo, que causan violaciones a derechos humanos, ya no solo en materia de impartición de justicia si no que hasta en derechos como la salud o la seguridad social y con este último, la atención médica, quirúrgica o farmacéutica, entre otros. En estos casos la parte trabajadora se encuentra ante una imposibilidad de hacer cumplir sus derechos por medio de la Junta 34, por su nula reacción como autoridad laboral, dejando con ello a un sector social ya vulnerable, en un evidente estado de indefensión.

¹ Héctor Victoria, diputado obrero por Yucatán en la Asamblea constituyente convocada por Venustiano Carranza el 14 de septiembre de 1916. Rosalío Bailón Valdovinos, *Legislación laboral*, 2ª ed., Limusa, México, 2004, p. 23.

Los casos a los que nos referimos anteriormente, inician con la demanda de una persona asegurada del IMSS ante la Junta 34, por el otorgamiento y pago de pensiones contempladas por la LSS. Existen dos causas diferentes que dan inicio a los problemas de los pensionados, el primero de ellos es cuando la Junta condena al IMSS mediante laudo por el otorgamiento y pago de una pensión, posteriormente la Junta 34 emite una resolución incidental de liquidación por medio del cual determina la cantidad líquida que el IMSS le adeuda a la parte actora -que es quien pretende el otorgamiento de la pensión- así como la cantidad en la que consistirá el importe mensual de la pensión a otorgar.

El otro supuesto es cuando el demandado se compromete al otorgamiento y pago de la pensión mediante un convenio celebrado entre las partes, donde quedan de acuerdo en la cantidad que se le adeuda a la parte actora y, de igual manera, la que se le deberá de pagar de manera mensual. Dicho convenio adquiere carácter de laudo y cosa juzgada una vez que es aprobado y sancionado por la Junta que conoce.²

Para dar cumplimiento al laudo o al convenio, el IMSS y la parte actora, realizan una comparecencia ante la Junta 34 y se hace el pago de la cantidad adeudada que la parte actora recibe de conformidad y el IMSS se compromete a cubrir en adelante los pagos de la pensión de manera administrativa, una vez que el actor o la actora presente la documentación y la solicitud respectiva ante el demandado. Así en dicha comparecencia la parte actora solicita que el expediente en que se actúa se archive de manera definitiva hasta en tanto el IMSS acredite que ha dado cumplimiento total al laudo o al convenio mediante su incorporación a la nómina de personas pensionadas.

El verdadero problema inicia cuando el IMSS es omiso en realizar el pago posterior de la pensión. En ocasiones se niega a recibirle a la parte actora los documentos para el trámite administrativo que alega, o si les reciben los documentos y la solicitud pero se las niegan con la excusa de que no tienen derecho al otorgamiento de la misma o por no reunir los requisitos que se establecen en la LSS.

² Ley Federal del Trabajo, artículo 987, tercer párrafo

Así, cuando la parte actora da conocimiento de dicha situación en la Junta 34, esta es omisa en actuar, ni acuerda de recibido dicho escrito y mucho menos actúa o hace uso de sus facultades para hacer al demandado cumplir el laudo o el convenio.

La excusa es que al no existir cantidad líquida para cobrar al IMSS, la Junta 34 no puede actuar,³ pero cuando se le solicita por medio de escrito que se abra incidente de liquidación, justamente para determinar la cantidad líquida, tampoco existe respuesta, así la Junta 34 a través de su presidente, quien es el encargado del debido cumplimiento del laudo o en su caso del convenio, se niega o es omisa, tal y como lo establece la ley, en dictar las medidas necesarias para que la ejecución de los laudos sea pronta y expedita.⁴

En este panorama me pregunté ¿procederá un amparo indirecto en contra del IMSS por la omisión de cumplimentar el laudo o el convenio que lo obliga? El juicio de amparo, como veremos a lo largo del presente trabajo, representa una de las garantías constitucionales por excelencia para la protección y para hacer cumplir el respeto de los derechos humanos, y protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley.

Así me di a la tarea de elaborar una serie de amparos indirectos exponiendo las violaciones que a los derechos humanos de las aseguradas y los asegurados acarrearán la omisión o negativa del IMSS. Y es aquí en donde surge mi tema de tesis; de la importancia de analizar la actuación institucional de una autoridad por excelencia encargada de la protección de los derechos humanos ante el problema de que, cuando el IMSS figura como demandado en un juicio laboral, pierde en su

³ Charla con el Presidente de la Junta 34 el Lic. Raúl Nakagawa Ortiz en su oficina en el mes de junio de 2015, cuando le expuse el caso del señor F.; un caso no descrito en el presente trabajo pero respecto del cual también se interpuso amparo indirecto por el cumplimiento del convenio celebrado en mayo de 2012 con el IMSS por el ajuste y cambio de pensión de invalidez otorgada a partir del 16 de septiembre de 1989 a la de vejez y que a la fecha no le ha otorgado. En la actualidad el IMSS le ha suspendido su pensión inicial sin hacerle el cambio a la que se comprometió. El amparo fue resuelto por el segundo Juzgado de Distrito y sobreesido por considerar que el IMSS no es autoridad, en resolución del 28 de noviembre de 2014. El presidente no ha emitido las medidas necesarias para la pronta ejecución del laudo.

⁴ Ley Federal del Trabajo, Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

totalidad el carácter de autoridad que ostenta fuera del juicio, requisito indispensable hasta antes del 2013 para que los Juzgados de Distrito den entrada a una demanda de amparo. ¿Cuál y cómo es el actuar de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito en la vía de amparo indirecto? Y tal actuación jurisdiccional ¿Protege los derechos humanos, derechos humanos laborales y derechos humanos de seguridad social de las y los afectados?

De esta manera del mes de mayo de 2014 a enero de 2015 presenté y di seguimiento a un total de 13 amparos de personas que se han encontrado en la misma situación expuesta. De ellos solo 4 fueron concedidos, 4 fueron sobreseídos y 5 fueron negados. Todos con diferentes argumentos, razones, motivos y fundamentos. Solo los sobreseídos y negados tuvieron algunas cuestiones coincidentes en sus respectivas resoluciones.

Es por lo anterior que el presente trabajo adquiere importancia en el ámbito de la protección de derechos humanos, derechos humanos laborales y derechos humanos de seguridad social, pues analizar la actuación institucional en casos de violaciones a derechos humanos ante el poco convencional caso de que, aún sin carácter de autoridad se violan derechos humanos, permitirá identificar los criterios de protección y actuaciones de una parte del Poder Judicial Federal ante un sector vulnerable.

En el primer capítulo analizaremos la naturaleza del derecho del trabajo desde dos estudiosos críticos que realizan una división de las corrientes teóricas del derecho del trabajo: Gustavo Molina Ramos y Florencia Correas. Dentro de la corriente formal del derecho del trabajo serán tomados los estudios de conocidos laboristas; Trueba Urbina, De Buen Lozano, Mario de la Cueva y Néstor de Buen Lozano, laboristas indispensables en el presente análisis específicamente en lo relativo a la concepción formalista del derecho del trabajo como una victoria del sector obrero en la lucha de clases arrancada al Estado y la materialización de los reclamos sociales de los trabajadores en el país, lo cual será cuestionado en algún momento del desarrollo de nuestro análisis. La concepción del derecho del trabajo como un regulador de intereses se retoma desde Baltazar Cavazos y Jesús Antonio de la Torre Rangel. La

corriente crítica del derecho del trabajo será analizada desde Octavio Lóyzaga, Guillermo Luévano y Oscar Correas. En el aspecto procedimental del derecho del trabajo será útil el pensamiento crítico de Raúl Santoyo Velazco que, como ex presidente de algunas Juntas Laborales en el país y teórico del derecho Laboral, cuenta con la visión de la realidad teórica y práctica que lo ha llevado a realizar una serie de críticas a la impartición de justicia en materia del derecho del trabajo en nuestro país, apoyándonos en mayor medida en la LFT.

El derecho de seguridad social será expuesto de manera conceptual desde varios autores que contemplan diferentes aspectos que deberán de comprender y entenderse por seguridad social. También trataremos este tema desde el concepto que describe la misma LSS vigente. Hemos considerado importante exponer de manera breve los orígenes legislativos de la seguridad social mexicana principalmente desde Alejandro Villagómez y Ávila Salcedo. Una vez que se expongan los orígenes legislativos será momento de tratar el tema de la seguridad social en la actual legislación nacional e internacional, por lo que se expondrá lo que de este tema se contempla en nuestra CPEUM y en la DUDH acerca de este tema, además hemos de analizar los principios que sostiene el derecho de seguridad social y en qué consisten cada una de ellos.

En el capítulo segundo analizaremos el contenido de las reformas a la CPEUM; en cuanto a aspectos como el cambio de denominación de garantías individuales a derechos humanos, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el nuevo carácter que ahora le son otorgados a los Tratados Internacionales, así como la incorporación del control de convencionalidad, también en el artículo primero de este ordenamiento.

Será importante que detallemos algunos aspectos teóricos conceptuales del Juicio de Amparo, pues será la base para la obtención de los criterios que analizaremos en capítulos posteriores. Posteriormente viene el estudio de la reforma a la Ley de Amparo, misma que será tratada desde aspectos específicos como lo son la incorporación de omisiones como violaciones a derechos, el carácter de autoridad, la posibilidad de las violaciones a derechos humanos por particulares y de más de

manera teórica finalizamos el apartado de amparo con el tema del *Drittwirkung*. Por último analizaremos de manera breve la reforma a la LFT del año 2012 con énfasis en los nuevos procedimientos especiales de seguridad social.

En el capítulo tercero expondremos en un primer momento los casos que han de servir de base para la elaboración e interposición de los amparos indirectos que se promovieron. Posteriormente de manera breve se realizará una breve descripción del IMSS como ente jurídico. Para la elaboración de los amparos que servirán como base para accionar el mecanismo jurisdiccional de protección de derechos humanos hemos de tomar como referencias las legislaciones de las que podamos alegar violaciones a derechos humanos a nivel nacional como internacional, tales como la Constitución, la LFT, LSS, Ley de los derechos de las personas adultas mayores, Tratados e Instrumentos Internacionales como la CADH, DUDH, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por último conoceremos las resoluciones de los amparos interpuestos, haciendo énfasis en las motivaciones que llevaron a decidir la negación, el otorgamiento o sobreseimiento de los mismos.

En un cuarto capítulo de análisis y conclusiones, realizaremos un estudio de los resoluciones comparándolas con las legislaciones base para la elaboración de los amparos y las reformas a las mismas, de tal suerte que hemos de descubrir la compatibilidad entre los criterios de los Juzgados de Distrito y su apego a las leyes expuestas, para descubrir si su actuar se apega a dichas reformas, si se aplican, observan o hacen respetar, y con ello si se protegen o no derechos humanos, concluyendo así el presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO PROCESAL LABORAL

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar cualquier tema que tenga como base el derecho laboral es necesario preguntarnos ¿Qué es el derecho laboral? Durante nuestra formación como abogados y abogadas se nos trasmite el derecho del trabajo como la materialización de la victoria de los trabajadores en la lucha por la reivindicación de sus derechos históricamente violentados, que la clase obrera ha obligado al Estado a reconocerla y a concebirla como merecedora de protecciones doctrinales, sustantivas y adjetivas, por lo que hablar de derecho del trabajo es siempre hablar de garantía de protección de los obreros ante el sector patronal.

Es inevitable preguntarse si lo que se nos trasmite a los alumnos y alumnas de derecho laboral en las Facultades es la única concepción del derecho del trabajo, lo cual es acertado pensar pues si bien existe una tradición teórica del también llamado derecho obrero que de manera muy diversa, acepta y refuerza la parte doctrinal “formal” del derecho que aquí tratamos, también existen autores que no concuerdan en lo absoluto con lo que reza dicha corriente teórica formalista.

Respecto al derecho de seguridad social, derecho procesal del trabajo y del Juicio de Amparo, considero que es necesario iniciar con una serie de posturas de diversos autores acerca de cada uno de los temas tratados para lograr centrarnos en los conceptos que se han de desarrollar en los capítulos posteriores, formando así una base desde la conceptualización.

El derecho de la seguridad social es un tema clave en el desarrollo del presente trabajo, sus orígenes legislativos, recortados únicamente a nuestro país y solo de manera enunciativa, pues de no ser así sería imposible describir todos los antecedentes de tal concepto, sirviéndonos de base para el entendimiento de la

importancia actual, lo anterior seguido de sus características y principios, son consideradas suficientes para el desarrollo de nuestro objetivo.

En el tema del derecho procesal del trabajo es necesario describirlo desde la misma LFT, pues dentro de ella se establece tanto su naturaleza, su finalidad y sus principios, estos últimos que serán descritos no solo en de manera enunciativa tal y como lo hace el artículo respectivo de la ley de la materia, si no que intentaremos realizar una síntesis de los artículos que contienen la esencia de cada principio, es decir; los artículos en virtud de los cuales es posible la materialización del principio en cuestión.

Por lo anterior será el presente capítulo la base mediante la cual hemos de exponer las distintas corrientes teóricas y los principales exponentes de cada uno de los temas considerados como base en el presente trabajo de tesis, así como los principales aspectos de los cuales será importante su conocimiento en el desarrollo de este trabajo.

1.1. El Derecho del Trabajo

Para Gustavo Molina Ramos, existen tres posturas acerca de las características y principios del moderno derecho del trabajo, las cuales derivan de la posición epistemológica que sostenga cada uno de los exponentes que se dé a la tarea de analizar la rama del derecho que aquí tratamos. Así pues, para el autor antes referido, la primera es caracterizada por un enfoque obrero tradicional y que es la que ha imperado pedagógicamente en materia del derecho de trabajo; la segunda sostiene un enfoque empresarial que, según Molina Ramos, se encuentra vinculada con los postulados de doctrina social de la iglesia católica y de la cual su principal exponente es Baltazar Cavazos, autor también imprescindible en las facultades de derecho para la formación de próximos laboristas, y la tercera posición, que cada día toma más fuerza teórica en nuestro país, es aquella caracterizada con una posición contra-hegemónica: la posición crítica del derecho.⁵

⁵ Gustavo Molina Ramos, "Las características y los principios del derecho mexicano del trabajo (contradiscursio)", *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 6 (1987), p. 73.

No muy distante de la anterior clasificación encontramos a Florencia Correas Vázquez que, en una investigación como socióloga, se da a la tarea de analizar los alcances sociológicos del derecho del trabajo desde la observación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Puebla, pues bien, una vez que analiza las corrientes existentes de los estudiosos laboristas, tal autora llega a la conclusión que no existe un consenso acerca de los fines y objetivos de esta rama jurídica, por lo que divide a dichos pensadores en dos grandes grupos, el primero de ellos que llama de los apologistas y el segundo que los titula como los críticos.⁶

1.1.1. El Derecho del Trabajo como una victoria ¿Apologistas?

El presente apartado sostiene el título anteriormente leído por que cada una de las dos corrientes de pensamiento anteriormente expuestas del derecho del trabajo sostienen una división, en donde Mario de la Cueva es el principal exponente, para Molina Ramos se caracteriza con un enfoque obrero tradicionalista y concibe al derecho del trabajo como un derecho de clase, pues se trata de un derecho instituido por las exigencias y reclamos de la clase obrera, como la materialización de la victoria de lucha de los obreros contra la clase burguesa que los oprimía, por lo que el Estado se vio obligado a reconocerlo y más aún, a protegerlos y cobijarlos con un sin fin de características protectorias, de esta manera, en su obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo* señala que “los derechos sociales de los campesinos y los trabajadores [...] son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores”.⁷

Dentro de esta forma de concebir el derecho del trabajo, se presentan características que permiten la protección hacia los trabajadores, pues consciente de la desventaja social y económica que presentan frente al patrón, es menester que tal protección sea respetada y también extendida al procedimiento del derecho obrero,

⁶ Florencia Correas Vázquez, *Alcances Sociológicos del Derecho del Trabajo en México*, Ediciones Coyoacán, México, 2004, p. 10

⁷ Mario de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, México, 1977, p. 89.

es por ello que se establecen una serie de principios dentro del derecho del trabajo que será la herramienta para materializar dicha protección a la clase obrera.

De la misma manera Florencia Correas sostiene a Mario de la Cueva como el principal exponente del grupo que ella denomina los apologistas, dentro del diccionario de la Real Lengua Española la palabra apología significa lo siguiente: “discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo”,⁸ nuestra autora los entiende como aquellos que en su discurso elogian al derecho laboral como la herramienta que los trabajadores tienen para defender sus derechos,⁹ por lo que señala que tales autores realizan un discurso laudatorio.¹⁰ Para Correas, el autor que refiere como exponente de este grupo, el derecho del trabajo se caracteriza por ser un derecho de la clase obrera dentro del sistema social capitalista y es una imposición de los trabajadores al capital y al mismo estado sobre las condiciones mínimas de trabajo.¹¹

Desde el propio pensamiento de De la Cueva el derecho del trabajo es “un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que solo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: mis derechos como ser humano.”¹² “El derecho del trabajo es el derecho de la clase trabajadora”¹³

Dentro del grupo de los apologistas no solo encontramos a Mario de la Cueva, también figura un laboralista con gran influencia no solo en el derecho laboral sustantivo si no que ha marcado una pauta en la parte adjetiva de tal derecho: Néstor de Buen Lozano; uno de los estudiosos laboralistas contemporáneos más importante quien define esta área jurídica como un derecho protector de la clase trabajadora por ser normatividad que regula la relación entre desiguales, concediendo al que está en situación inferior, el trabajador, ciertas prerrogativas, con el objeto de evitar una explotación de la clase asalariada más allá de sus límites físicos.¹⁴ Para ahondar un poco más en el pensamiento de De Buen, es necesario una visión de su

⁸ Consultado en www.rae.es el día 07 de agosto del 2014.

⁹ Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 14

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ídem*, p. 15.

¹² Mario De La Cueva, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 12ª ed., t. 1, Porrúa, México, 1990, p. 38.

¹³ *Ídem*, p. 88

¹⁴ Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 16

pensamiento desde sus propias obras, el cual nos parece interesante por las razones que expondremos en el apartado de nuestro posicionamiento.

Se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola prestación del trabajo. Le interesa al hombre como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la instrucción. Procura la seguridad social, que intenta la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio, en lo posible, a sus nefastas consecuencias, cuando se producen. El Derecho Laboral establece, además, las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación a la esfera individual del patrón, a otra solución de responsabilidad colectiva. En resumen el derecho laboral no es sólo un derecho regulador sino también un derecho tutelar.¹⁵

No obstante lo anterior, Néstor de Buen Lozano afirma cuestiones que no son tratadas por Mario de la Cueva y en las cuales se basan las diferencias en el pensamiento de estos dos grandes autores, De Buen reconoce que el derecho laboral forma parte del derecho burgués y como tal, defiende la propiedad privada, que establece derechos y obligaciones para el patrón, además de que sostiene que el derecho en general tiene la función de mantener la paz social, y no puede proteger a una sola de las partes pues provocaría una confrontación, sostiene que el Derecho Laboral no es ajeno a la realidad,¹⁶ estas cuestiones respecto al pensamiento de Lozano y otras por demás interesantes serán retomadas en el apartado del pensamiento crítico del derecho del trabajo.

1.1.2. El Derecho del Trabajo como regulador de intereses

La segunda posición se trata de aquella que concibe al derecho del trabajo con un enfoque cristiano, y es únicamente Molina Ramos quien la concibe como una posición teórica puesto que Florencia Correas cataloga al principal exponente de

¹⁵ Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1991, p. 23

¹⁶ Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, t. 1, Porrúa, México, 1974, p. 61.

esta teoría, Baltazar Cavazos Flores, como Apologista, razón por la cual solo Molina Ramos concibe esta corriente de la siguiente manera:

Los autores de esta corriente, en su gran mayoría abogados empresariales, reclaman una vinculación directa con los documentos en que se expresa la doctrina social de la iglesia, pretendiendo que el deber ser moral que en dichos documentos se consigna es idéntico al deber ser jurídico consignado en las normas laborales, o incluso al ser factico derivado del otorgamiento estricto de las prestaciones mínimas consignadas en la ley laboral a los trabajadores.¹⁷

Con esta característica el derecho del trabajo pasa de ser una rama totalmente proteccionista para la clase obrera y se convierte en:

Un derecho armonizador de los intereses de quienes se relacionan con motivo del trabajo, estableciendo en favor de los trabajadores condiciones de trabajo humanas y justas en armonía con los intereses y derechos de los empresario”,¹⁸ por lo que “si bien es cierto que el derecho laboral surgió como un derecho de lucha y de facción que buscaba por todos los medios posibles la estabilidad económica del trabajador y la seguridad de sus empleos, también lo es que, en la actualidad, el derecho del trabajo tiende a convertirse en un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo.¹⁹

Para Mario Molina el principal exponente de esta corriente de pensamiento es Baltazar Cavazos, para quien el derecho del trabajo tiene entre sus fines primordiales el conseguir el equilibrio armónico entre los factores de la producción por medio del contrato colectivo de trabajo. No obstante el fin actual del derecho del trabajo que hemos expuesto en esta corriente, el nacimiento de esta rama del derecho obedece a los mismos motivos y en concebido en un primer momento con un necesario sentido proteccionista hacia la clase trabajadora por lo que surgió con el fin de reivindicar los derechos de los trabajadores de la época, así Baltazar Cavazos Flores expone:

¹⁷ Molina Ramos, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

¹⁸ Baltazar Cavazos Flores, *35 lecciones de derecho laboral*, Trillas, México, 1985, p. 28.

¹⁹ Baltazar Cavazos Flores, *40 lecciones de derecho laboral*, Trillas, México, 1994, p. 33.

El derecho del trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida, luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan es última instancia la perfectibilidad del individuo [...] el derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de facción, su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.²⁰

Un autor más por citar dentro de la concepción que aquí se trata, y que para algunos podría resultar poco creíble, es Jesús Antonio de la Torre Rangel, quien deja muy en claro su postura acerca de la naturaleza del derecho del trabajo o por lo menos el fin con el que este fue creado, ello es así porque considera al derecho del trabajo como una consecuencia del surgimiento del capitalismo como fenómeno económico que fue caracterizado por dos factores que generaron el surgimiento de las clases sociales: el factor técnico y el factor económico, por lo que es en este contexto que se da la evolución del derecho del trabajo con el fin primordial de resolver el conflicto entre los obreros y los burgueses, el conflicto entre el trabajo y el capital, prueba de lo anterior es el texto del artículo 123 plasmado por el constituyente como la formulación de los principios y normas que tienden a regular y conseguir el equilibrio entre dichos factores de producción, así nuestro autor señala que “[...] de fundamental importancia es no perder de vista que todo el Derecho del trabajo nace y se desarrolla con el modo de producción capitalista y tiene como finalidad regular las relaciones entre los dos factores señalados, capital y trabajo [...]”²¹

²⁰ *Ídem*, p. 27.

²¹ Jesús Antonio de la Torre Rangel, (coord.) *Derecho del trabajo y la seguridad social*, CENEJUS, México, 2004, pp. 15, 16.

1.1.3. Los críticos; el Derecho del Trabajo como una imposición a la clase obrera

En la tercera clasificación de las anteriormente expuestas; la de teoría crítica, vuelven a coincidir nuestras dos principales referencias, Mario Molina Ramos y Florencia Correas, para ello resulta necesario plasmar la definición que Martin Cabrera cita de Wolkmer respecto a la teoría crítica del derecho, pues la entiende como “un profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que está ordenado u oficialmente consagrado (a nivel de conocimiento, de discurso o de comportamiento) en una determinada formación social, y la posibilidad de concebir otras formas no alienantes, diferenciadas y pluralistas de práctica jurídica”.²² Un autor que no es referido por nuestros dos anteriores exponentes y que sin embargo podemos catalogar en esta corriente es Octavio Lóyzaga, quien escribe lo siguiente respecto a la naturaleza del derecho del trabajo:

El derecho –fundamentalmente el que reglamenta las relaciones sociales de producción: el derecho del trabajo-, encubre o disimula dependiendo del aparato jurídico específico, la lucha de clases. Este derecho codifica y dicta normas coactivas que relacionan formalmente a ciudadanos “libres” para contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo. Y, si bien reconoce una cierta desigualdad de las partes, tutela de diversas maneras a la más débil, con la que independientemente de lo positivo de esta protección coadyuva desde el punto de vista ideológico también a la reproducción del sistema.²³

Para esta corriente y respecto a su origen, el derecho del trabajo nace y subsiste como un derecho de clase social, es decir, de la clase proletaria cuyas relaciones laborales no estaban reguladas por normas acordes con la realidad social ni con la dignidad humana.²⁴

²² Martin Cabrera, *Poder y derecho en la crítica jurídica de Oscar Correas*, documento electrónico consultado en www.seminariocriticajuridica.files.wordpress.com, p. 1., consultado en fecha 29 de abril de 2014.

²³ Octavio Lóyzaga de la Cueva, *Derecho del trabajo, ideología y reformismo*, documento electrónico consultado en www.azc.uam.mx el día 11 de mayo de 2014, p. 2,

²⁴ Alena Garrido Ramón, *Derecho individual del trabajo*, Oxford, 1999, p. 28.

Para Guillermo Luévano la ley fue la herramienta más recurrida del gobierno para la solución de los conflictos laborales toda vez que la legislación existente acerca del derecho del trabajo se asumía obrerista aunque solo fuera de manera discursiva.²⁵

El surgimiento de una legislación laboral implicó una serie de modificaciones en el ámbito político: la primera es que con el nacimiento de la legislación obrera se acepta el intervencionismo del estado en las soluciones de los conflictos obrero patronales, que venían desarrollándose como una relación entre particulares de naturaleza civil, la segunda fue la pretensión de homogeneizar jurídicamente a los trabajadores, es decir, de regular a todos los obreros en todas sus relaciones con los patronos del mismo modo, una más es el reconocimiento de la posibilidad de la contratación colectiva en oposición a la contratación individual practicada en el Porfiriato.²⁶

Es por ello que podemos catalogar al presente autor dentro de los teóricos críticos del derecho laboral pues concibe a la legislación laboral como producto enteramente de su época, y para nuestro autor, se expresó a través de un discurso obrerista, catalogándola como un mecanismo de control y mediación estatal, sirviendo por un lado como símbolo de la modernidad y, por el otro, como argumento disuasivo para el sometimiento del movimiento obrero del estado.²⁷

Como podemos darnos cuenta en la concepción del nacimiento del derecho del trabajo se enuncia, a diferencia de las dos corrientes anteriores, una realidad del contexto de la época para los trabajadores, es decir, que nos deja en claro que las normas de la época no respetaban ni siquiera la dignidad humana. En este punto del trabajo vale la pena citar la siguiente postura que llama nuestra atención respecto del nacimiento del derecho del trabajo: “[...] el fundamento del derecho del trabajo es el interés del Estado para evitar los problemas o tensiones que pusieran en cuestión el orden constituido, de modo que, a través de la imposición de ciertas limitaciones a

²⁵ Guillermo Luévano Bustamante, *Huelgas, protestas y control social, el movimiento obrero en San Luis Potosí (1910-1936)*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2008, p. 67.

²⁶ *Ibidem*

²⁷ *Ibidem*

los empleadores, coextensas con ciertos derechos a los trabajadores, se pudiera mantener el sistema de producción capitalista.”²⁸.

En el mismo orden de ideas, para Correas Vázquez esta corriente crítica sostiene que el derecho del trabajo no es un derecho de la clase obrera, sino que se trata de una regularización de la lucha de clases, es decir, lo que propone la norma jurídica de trabajo es reglamentar la confrontación entre dos sujetos de proceso de trabajo y evitar de esta forma un enfrentamiento que altere la paz social y sostiene que es salario es el precio de la fuerza del trabajo la cual por esta razón cumple con las características de mercancía²⁹ al contrario de lo que piensan los teóricos formalistas duros de este derecho, inclusive tal postura es plasmada en la propia LFT y se conserva aún después de la reforma del año 2012 de la siguiente manera: “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio”.³⁰ Según Florencia Correas, Oscar Correas enjuicia la anterior afirmación pues el salario es la forma que asume el precio de esta mercancía específica que es la fuerza de trabajo y por ello la propia ley ha establecido que aunque el obrero no trabaje se debe pagar su fuerza de trabajo por el solo hecho de estar a disposición del capitalista.³¹

Esta corriente es la que se encuentra un poco menos explorada académicamente sin embargo, poco a poco ha venido tomando fuerza académica y pedagógica, tan es así que el propio Baltazar Cavazos en 1994 ya citaba en su obra *40 lecciones de derecho laboral* a Cabanellas de la siguiente manera:

[...] Considerando el derecho laboral como fruto de causas bien diversas, de una parte con carácter puramente materialista y de otra económico y jurídico, y que en el influyen los principios políticos, ideológicos, sociales y éticos desarrollados en las distintas maneras de sentir y pensar, las divergencias en las opiniones sobre el fin del derecho laboral crean antagonismos aparentemente imposibles de salvar.³²

²⁸ L. De La Villa, “La función del derecho del trabajo en la situación económica y social contemporánea”, *Revista del trabajo*, 76 (1984), p. 14.

²⁹ Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 22

³⁰ Ley Federal del Trabajo, artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio

³¹ Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 22

³² Baltazar Cavazos Flores, *op. cit.*, p. 28.

Del pensamiento de uno de los más grandes exponentes del Derecho Laboral y al que ya hemos hecho referencia, Néstor de Buen, en 1991 cuando definía el derecho del trabajo, ocupó uno de sus párrafos para posicionarse respecto a quienes afirmaban que es contra el interés o inclusive la dignidad de los trabajadores sostener que el derecho laboral es tutelar de ellos, aclarando que no era partícipe de tal opinión y que creía que las normas del trabajo son el resultado de las luchas sociales, sin embargo aclaró que atendiendo a la realidad mexicana y dadas las características particularísimas del movimiento obrero, cabía pensar que muchas ocasiones se había dado la concesión graciosa del Estado burgués para los trabajadores a cambio de lealtades oportunas de los cuadros de dirección sindical, y cita como ejemplo los sucesos de 1968 los cuales refiere estrechamente vinculados a la promulgación de la ley de 1970.³³

En este grupo de pensadores críticos del derecho del trabajo se sostienen que este derecho debe dejar de pensarse como un derecho de y para los trabajadores, con ello se lograría desmitificarlo pues no se trata más que de la regularización de la apropiación del plus valor y por ello no puede ser considerado como una herramienta de lucha para los trabajadores.³⁴

Para Octavio Lóyzaga, existen dos maneras de reproducir el sistema de producción capitalista.³⁵

- El aparato represivo del Estado en el uso del poder dominante;
- Consenso de la población mediante la reproducción de la ideología dominante.

Es lo que sucede con los abogados en las carreras de derecho, pues es ese tipo de ideología el que les será transmitido a las y los próximos juristas, tendiendo como resultado a una generación de reproductores del sistema preparados para operar con conceptos abstractos y no con realidades, para Octavio Lóyzaga se trata de un derecho laboral burgués y atribuye su reproducción a la instrucción jurídica formal que recibimos las y los abogados que se encuentra alejada de las ciencias sociales,

³³ Néstor de Buen Lozano, *op. cit.*, p. 23

³⁴ Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 22

³⁵ Octavio Lóyzaga de la Cueva, *op. cit.*, p. 1

además de que gracias a ello es difícil poner en duda todo el articulado de las leyes obreras.³⁶

Para que surja la fuerza de trabajo como mercancía es necesario lo siguiente:³⁷

- Que el trabajador tenga la libertad de vender su propia fuerza de trabajo
- Que el dueño de la fuerza de trabajo no cuente con los medios de producción para producir mercancías o teniéndolos no pueda competir con los que son utilizados en ese momento para producirlas.

Y es que uno de los principios que se ha transmitido por generaciones en la enseñanza del derecho del trabajo es que el trabajo no es un artículo de comercio³⁸ y como tal es plasmado en la propia LFT y conservado aún con la reforma del año 2012, para esta corriente crítica, el fin del derecho que aquí tratamos es regular la compraventa de la fuerza del trabajo el cual se convierte en una verdadera mercancía, “asi, el derecho del trabajo coopera y previene futuros conflicto que podrian desembocar en el cambio de estructuras”³⁹ por lo anterior Lóyzaga sostiene que

[...] Puede decirse que el derecho del trabajo tiene un carácter preventivo, contra la insurreccion obrera. En este objetivo contribuye de manera determinanate, el recubrimiento ideológico que encuene al derehco del trabajo. Este recubrimiento se encuentra presente en una gran parte de la normatividad y lenguaje jurídico laboral, la palabra empleador en lugar de la de patrón... encubre la verdadera funcion y fin de quienes compran fuerza de trabajo para obtener plusvalor. Parecería que el fin primordial y la función básica del “empleador” sería proporcionar un empleo a quien carece de él y no la obtencion de una ganacia con la utilizacion de esa mercancia fundamental para la produccion y reproducciond el sistema.⁴⁰

Es aquí cuando lo transmitido en las aulas empieza a ser cuestionado por nosotros mismos. Lóyzaga sostiene que mientras los juristas no tengamos una

³⁶ Octavio Lóyzaga de la Cueva, *op. cit.*, p. 3

³⁷ *Ídem*, p. 8

³⁸ Ley Federal del Trabajo, artículo 3

³⁹ Octavio Lóyzaga de la Cueva, *op. cit.*, p. 6

⁴⁰ *Ídem*, p. 7

formación interdisciplinaria desprovista del culto divino a la ley, seguiremos creyendo que si la norma laboral dispone que la fuerza de trabajo no se encuentra en el comercio, entonces obviamente no lo está.⁴¹

Florencia Correas analiza las características del derecho del trabajo en esta corriente crítica desde el pensamiento de Óscar Correas, quien sostiene que esta rama del derecho aquí estudiada se caracteriza por su inestabilidad y su ininteligibilidad,⁴² inestabilidad como un reflejo de la lucha de clases y la inintegibilidad debido a que, como sostiene Oscar Correas, sus instituciones específicas no tienen lógica alguna que no sea la arbitrariedad de la ley.⁴³

1.1.4. Nuestro posicionamiento

Nuestro posicionamiento acerca de la naturaleza del derecho del trabajo encuentra su importancia en el hecho de que no podemos desarrollar una tesis sobre esta rama del derecho si no tenemos claro qué es, pero no por lo que se nos ha transmitido en la facultad o por lo que hemos leído, sino que partiendo de ello: qué es el derecho del trabajo para nosotros.

El derecho del trabajo fue creado como un manera de contener el problema social propiciado por la clase obrera del país en la búsqueda de su respeto como personas, no de vacaciones de mínimo 6 días por año, no de prima de antigüedad y el pago de tres meses de salario en caso de despido injustificado, sino del reconocimiento de su condición de seres humanos y de ser tratados como tales.

Razon anterior por la que nace el derecho laboral como un control del conflicto obrero-patronal para la conservación de la estabilidad social por medio del cual el Estado pareciera abrirse hacia la diversidad y accede a proteger a los trabajadores por medio de una legislación, que llamada LFT y que “vendida” como la ley obrera, contuviera y pusiera freno a las exigencias de seguridad, justicia y trato digno de los

⁴¹ *Ídem*, p. 8

⁴² Florencia Correas Vázquez, *op. cit.*, p. 23

⁴³ *Ibidem*

trabajadores, asegurando así el control y el continuo dominio del poder hegemónico nacional.

No obstante la intención con la que fue creada tal rama del derecho, le concedió a la parte trabajadora una serie de prerrogativas que si bien no protegen del todo al trabajador, si le dan la oportunidad de defender sus derechos, prerrogativas que lo auxilian e intentan lograr una igualdad, tales como los principios rectores del derecho laboral sustantivo.

En lo referente a los principios del derecho procesal, pensamos que si bien no fueron concebidas para lograr la victoria del trabajador sobre el patrón, y aunque no coincidamos con la corriente formalista del derecho del trabajo que señala tales principios como los “guardianes” del proceso laboral para asegurar la impartición de justicia a la clase obrera, si pensamos que son herramientas que ayudan (más no aseguran) a impartir la justicia laboral, sin embargo ello no única y exclusivamente a la clase obrera, si no que asegura en parte un procedimiento más eficaz para todos los intervinientes, siempre y cuando dichos principios sean observados y respetados en su materialización, lo cual, desde mi propia experiencia, hoy puedo afirmar que es muy difícil. En las Juntas en extrañas ocasiones se respetan los tiempos y plazos establecidos en la LFT debido a varios motivos; carga excesiva de trabajo, falta de personal, falta de capacitación, etc

1.2. Derecho de seguridad social

El derecho de seguridad social retoma significativa importancia en el desarrollo del presente trabajo pues el tema de las pensiones derivan de una prestación justamente de seguridad social, derecho que nace como consecuencia de las relaciones obrero-patronales es por ello, una vez que hemos analizado la naturaleza del derecho del trabajo y antes de adentrarnos en el tema del otorgamiento u omisión de otorgar pensiones, será necesario establecer un panorama del derecho de la seguridad social.

La expresión seguridad social fue utilizada por primera vez en el congreso de Angostura cuando Simón Bolívar dijo que “El sistema de gobierno más perfecto es

aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”⁴⁴.

Para Ávila Salcedo existen autores que discuten su alcance, en tanto si su sentido fue más de naturaleza militar o policial que como conjunto de normas jurídicas que apuntaran a la liberación de la necesidad, sin embargo considera que la doctrina, incluso la europea, reconocen el origen de la expresión en el ámbito de Latinoamérica y entiende que se concreta en el conjunto de normas jurídicas que, mediante instituciones de previsión o de seguro social, otorgan a la persona física el derecho a prestaciones asistenciales y económicas ante el acaecimiento de las contingencias sociales, determinadas expresamente en la ley, con el fin de procurar de manera inmediata una existencia decorosa para él y sus dependientes económicos, cuyo derrotero mediano será proyectado al bienestar general, garantizado por el poder coercitivo del Estado.⁴⁵

Para Álvaro Carranza Urriolagoitia, Director del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, la Seguridad Social es “[...] uno de los medios para proteger a los miembros de la comunidad, garantizándoles condiciones de vida, de salud, y trabajo para lograr mayor productividad y un mayor grado de bienestar físico y mental, y por tanto elevar su calidad de vida”⁴⁶ por lo que lo describe como un medio para, lo que podría llamar, el fin del Estado.

Por su parte Rodríguez Mancini entiende al derecho de seguridad social como un conjunto de normas, principios y técnicas que tienen por objeto satisfacer necesidades individuales derivadas de la producción de determinadas contingencias valoradas como socialmente protegibles,⁴⁷ y entiende que dichas contingencias implican el acceso a la asistencia médica y garantía de ingresos, en especial en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes en el trabajo o

⁴⁴ Luis F. Ávila Salcedo, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Porrúa, México, p. 20

⁴⁵ *Ídem*, p. 22

⁴⁶ Héctor Ulises García Nieto (coord.), *El Instituto Mexicano del Seguro Social y la crisis financiera del esquema de jubilaciones y pensiones de sus trabajadores*, Fundación Friedrich Ebert, México, 2004, p. 16

⁴⁷ Jorge Rodríguez Mancini, *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993, p. 690

enfermedades profesionales, maternidad, o pérdida del principal generador de ingresos de una familia.⁴⁸

El concepto de seguridad social dada por Carlos Díaz Rivadeneira me ha parecido muy peculiar pues incluye una serie de prestaciones que no se han contemplado en las definiciones anteriores, la obra es del año 1978 sin embargo por ser un poco antiguo me atrevería a decir que, aunque alejado de la realidad, contempla muchas de las prestaciones de las que hoy en día carece la mayoría de los mexicanos y las mexicanas bajo sus sistemas de seguridad social o en el peor de los casos, sin ellos, considero que la siguiente definición trata de abarcar aspectos importantes al hablar de seguridad social:

La seguridad social es un derecho público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de un economía autentica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y sus sustente a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.⁴⁹

En la actualidad la propia LSS señala la descripción de lo que para el Estado se considera la seguridad social mediante el desarrollo de la finalidad que dicho sistema tiene dentro de nuestro país, tal y como lo es "...garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."⁵⁰

Finalmente es necesario hacer notar que, para algunos autores, la seguridad social es un servicio público que emana del derecho nacional y que se contempla

⁴⁸ Consultado en www.ilo.org/global/topics/social-security/lang-es/index.htm el día 18 de enero de 2015

⁴⁹ Carlos Díaz Rivadeneira y Efraín Polo Bernal, *El seguro social y su problemática*, fondo editorial COPARMEX, 1978, México, p.21

⁵⁰ Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, artículo 2.

siempre en legislaciones de índole taxativa y que son de orden público e interés social, por ello para Ruiz Moreno, tiene principios que vuelven a tales disposiciones legales aplicables en irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, por lo que el autor anteriormente mencionado considera a dichas normas como un verdadero derecho humano exigible al Estado ante tribunales jurisdiccionales competentes⁵¹ y, ¿Por qué no recordarlo? También denunciado ante instancias no jurisdiccionales a nivel nacional e internacional.

1.2.1. Orígenes legislativos

Los orígenes legislativos de la seguridad social mexicana se remontan a disposiciones de carácter estatal, como sucedió a principios del siglo XX con los estados de México y Nuevo León, que en 1904 y 1906, respectivamente, expidieron leyes sobre accidentes de trabajo con el fin de normar las responsabilidades que los empleados tienen frente a un accidente o muerte de un trabajador.⁵² Sin embargo para algunos autores el primer ordenamiento que estableció indicios de seguridad social en nuestro país fue en la Ley del Trabajo de Yucatán cuando en el año de 1915 el artículo 135 establecía que “El Estado organizará una Sociedad Mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en el caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria”.⁵³

Posteriormente en la Constitución de 1917, se consagra la existencia del Seguro Social en el artículo 123 declarando “de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de

⁵¹ Ángel Guillermo Ruiz Moreno, *La impugnación legal de los actos definitivos del seguro social*, Porrúa, México, 2008, p. 27.

⁵² Fernando Solís y Alejandro Villagómez, “La seguridad social en México”, *Lecturas de El Trimestre Económico. México: Fondo de Cultura Económica*, núm. 88, 1999, p. 58

⁵³ Consultado en www.biblioteca.tv/artman2/publish/1915_210/Ley_del_Trabajo_de_Salvador_Alvarado_1371.shtml el día 20 de marzo de 2015

esta indole para infundir e inculcar la previsión popular”.⁵⁴ En el año de 1925 se presenta una iniciativa de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de administración tripartita: Estado, trabajador y empleador, pero con aportaciones exclusivamente patronales, lo que generó la oposición del sector empresarial y fue el motivo de la falta de consenso para su aprobación.⁵⁵

En 1929 la Constitución establece que “se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.”⁵⁶ Es hasta 1935, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando dicho presidente envió al congreso de la Unión un proyecto por medio del cual se contemplaba la creación de un Instituto de Seguros profesionales y accidentes de trabajo el cual abarcaba enfermedades profesionales y accidentes de trabajo pero también enfermedades no profesionales y maternidad, vejez, invalidez y desocupación involuntaria, dicho proyecto fue rechazado en 1938.⁵⁷

Fue hasta el año de 1942 bajo el gobierno de Ávila Camacho que la iniciativa de ley fue enviada y aprobada por el congreso por lo que fue publicada en enero de 1943⁵⁸ creándose como consecuencia el IMSS.

El reglamento del IMSS fue publicado en el mes de mayo de ese mismo año y estipuló tanto la organización y funcionamiento del instituto de reciente creación como lo referente a la inscripción de trabajadores y patrones, de igual forma en un primer momento se le asignó mediante dicho reglamento la tarea de brindar seguridad social a los trabajadores del Estado, lo cual fue reformado en el año de 1959 mediante un decreto que además expedía la ley del Instituto de Seguridad

⁵⁴ Constitución de 1917, fracción XXIX, consultado en www.juridicas.unam.mx el día 22 de marzo de 2015, p. 82.

⁵⁵ Iniciativa de reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad social, presentada por el diputado Samuel Aguilar Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del martes 26 de diciembre de 2000.

⁵⁶ Constitución de 1929, artículo 123, fracción XXIX

⁵⁷ Iniciativa de reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad social, presentada por el diputado Samuel Aguilar Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del martes 26 de diciembre de 2000.

⁵⁸ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, pp. 97, 98

Social de los Trabajadores al servicio del Estado,⁵⁹ naciendo así los dos sistemas públicos de seguridad social mexicano más importantes.

1.2.2. La legislación y la seguridad social

En la actualidad la seguridad social es un derecho consagrado a nivel constitucional, el título sexto titulado “Del trabajo y de la previsión social” establece una serie de prerrogativas a la clase trabajadora como el siguiente párrafo que faculta crear lo que hoy conocemos como el INFONAVIT:

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.⁶⁰

A nivel constitucional resulta de suma importancia resaltar la determinación en la LSS en el sentido de que debe ser considerada de utilidad pública “[...] y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”⁶¹

En el ámbito internacional se encuentra previsto en una serie de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así por ejemplo la DUDH establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de

⁵⁹ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., *Derecho de la seguridad social*, PAC, México, 1990, p. 11.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción XII, párrafo 2º

⁶¹ *Ídem*, fracción XXIX

pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...] ⁶²

El derecho de seguridad social y las contingencias que cada estado debe de cubrir son aspectos que se encuentran plasmados en diferentes instrumentos a nivel internacional y que en cada uno de ellos se contemplan definiciones y características que varían en su redacción, pero que coinciden con las características a las que se ha de tener derecho en el tema de seguridad social.

1.2.3. Principios de la seguridad social

Los principios son la herramienta principal para la valoración subjetiva de un juez, ya que la ley no puede contemplar todo casuísticamente, los principios revelan el sentido de las normas y ahí se encuentra su verdadera importancia. Existen principios generales válidos para todas las áreas del derecho, pero existen otros específicos en cada una de ellas, ⁶³ han llegado a ser considerados como las bases fundamentales de carácter general, que dan origen y rigen durante toda su existencia para lograr, en este caso específico, un modelo de seguridad social deseable que sea capaz de garantizar la supervivencia del sistema mismo y precisar el grado de desarrollo de un modelo de seguridad social determinado. ⁶⁴

Para algunos autores los principios van más allá de ser únicamente herramientas para entender el derecho, pues estos principios son los paradigmas para establecer un sistema de seguridad social estable, ya que una vez que se ha creado el sistema, los principios no sólo servirán como criterios de aplicación e interpretación de las normas de dicho sistema sino que serán criterios de aplicación absoluto para evitar que el sistema se desnaturalice y altere, ⁶⁵ por lo que le confieren la carga misma del funcionamiento correcto, estabilidad y permanencia del sistema.

⁶² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.

⁶³ Erika Bardales Lazcano, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, Magister, México, 2008, p.49.

⁶⁴ Consultado en www.garciayperez.wordpress.com el día 02 de febrero de 2015

⁶⁵ *Ibidem*.

1.2.3.1. Universalidad

Este principio de trata de la cobertura de la seguridad social a toda la población, para Jorge Rodríguez Mancini no es relevante vinculación laboral, por lo que no debería de importar si es desocupado, ama de casa, o discapacitado, por lo que el autor insiste en un ámbito de protección subjetiva, que implique protección amplia y extendida a toda la población,⁶⁶ sin que ello implique distinciones en ocupaciones.

Ávila Salcedo coincide con el anterior autor en el sentido de que este criterio se enfoca a que el sistema, en la medida de lo posible, cubra toda la población,⁶⁷ y es que técnicamente los sistemas de seguridad social tenían como destinatarios a los trabajadores pero hoy en día el derecho de seguridad social ha seguido la tendencia del principio que aquí tratamos, que contrario a la centralidad, se expande hacia grupos que en un principio no habían sido considerados por no ser dependientes de la acción de protección para transformarse en un sistema que protege y brinda servicios a personas como la esposa, esposo, cónyuges, concubina o concubinario, etc.

Por ultimo este principio implica la protección a la persona física por el solo hecho de serlo, por lo que se entiende como un derecho a favor de las personas que justifica acciones de continuidad para ampliar su cobertura.⁶⁸

1.2.3.2. Integralidad

Para Rodríguez Mancini se trata de dar cobertura a todas las contingencias mas no solo a aquellas que originen una insuficiencia económica, sino también a las que tiendan a mejorar el nivel de vida del hombre en lo espiritual y señala que mientras el principio de universalidad se refiere al ámbito de protección personal, mientras que el de integralidad aspira a dar cobertura al hombre contra cualquier contingencia posible.⁶⁹

⁶⁶ Jorge Rodríguez Mancini, *op. cit.*, pp. 559, 560

⁶⁷ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, p. 27

⁶⁸ *Ídem*, p. 28

⁶⁹ Jorge Rodríguez Mancini, *op. cit.*, p. 661

La OIT en el convenio 102 contempló la cobertura de nueve contingencias; asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestación de desempleo, prestaciones de vejez, prestación en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes, sin embargo al detenerse el proceso de crecimiento económico, la idea fue la de dar prioridad a aquellas prestaciones a que cada país considera ineludibles o reducir el número de algunas de ellas, o poder limitar el monto de las prestaciones monetarias por enfermedad maternidad o accidentes de trabajo, o sólo las vinculadas con los infortunios laborales o incapacidad laboral.⁷⁰ Por lo que las contingencias que son cubiertas por medio de la seguridad social varían dependiendo de cada país.

En términos de desarrollo jurídico, Ávila Salcedo señala que este principio se proyecta en las tres siguientes cuestiones:⁷¹

- a) Salud por que deberá comprender normas preventivas, medidas curativas, recuperación y rehabilitación;
- b) En ayuda familiar se refiere a que las asignaciones familiares en las que se deberán incluir menores y mayores de edad, y;
- c) Prestaciones económicas que se otorguen en casos de vejez, invalidez, supervivencia.

En relación con el criterio de Ávila, es de hacer notar que la LSS precisa cuales son los seguros que comprenderá uno de los dos regímenes que comprende el seguro social, de la siguiente manera:

El régimen obligatorio comprende los seguros de:⁷²

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales

⁷⁰ *Ídem*, p. 662

⁷¹ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, p.29

⁷² Ley del Seguro Social vigente, artículo 11

Y para el efecto Ávila señala que el principio que en este apartado tratamos se materializa en la creación de Guarderías y prestaciones sociales como una contingencia, ya que según el autor se trata de una nueva contingencia creada por las propias necesidades.⁷³

1.2.3.3. Unidad

El principio de unidad apunta a la unidad legislativa, financiera y de eficacia administrativa,⁷⁴ se refiere a la coordinación que deberá de existir dentro del sistema de aplicación de la seguridad social, pues en aspectos jurídicos, administrativos, legislativos y financieros se deberá de evitar la dispersión y con ello el desgaste del mismo sistema.

Ávila concluye este principio en dos cuestiones, la primera de ella es en el plano organizacional pues refiere que la orientación o rectoría deben estrictamente corresponder al Estado, pues obedecen a un mando constitucional, así el Estado tendrá la rectoría de la seguridad social y los particulares podrán participar en la prestación de los servicios; la segunda de las conclusiones es en cuanto a que se deberá evitar la duplicidad de entidades, que aseguren una misma contingencia con el fin de evitar pluralidad en las gestiones y con ello lograr la inmediatez⁷⁵ en el servicio que ha de brindar la seguridad social tan necesaria hoy en día.

En este principio, Ávila sostiene un criterio que nos resulta de suma importancia debido a la pertinencia que tiene en el tema del presente trabajo de tesis, por lo que resulta importante destacarla en el presente apartado:

Los cometidos del Seguro Social como principio se orienten a brindar los servicios que produce la contingencia social, no es ajena la situación de la demora en la expedición de la resolución que concede una pensión, verbigracia la de vejez; es un hecho que las obligaciones del trabajador pensionado continúan tanto para sí como para quienes

⁷³ *Ídem*, p.28

⁷⁴ Jorge Rodríguez Mancini, *op. cit.*, p. 662

⁷⁵ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, p.30

depende de económicamente de él, en consecuencia el sistema debería responder. De igual manera sucede con la atención de los servicios médicos; la enfermedad requiere de tratamiento expedito, la antítesis de esta tendencia es la dilación y la negligencia en el otorgamiento de las prestaciones.⁷⁶

1.2.3.4. Solidaridad

Este principio se refiere a que las cargas económicas con las que se ha de financiar el sistema deberán abarcar a toda la sociedad y no solamente a sectores específicos de la sociedad, sin embargo Ávila aclara que no se puede considerar de manera absurda que este principio implique la desaparición de la responsabilidad individual y que su actuación se cumpla por ministerio de ley,⁷⁷ sino que en función de los ingresos se realizará la cantidad de aporte al sistema, si se gana más se aporta más, y es esta la esencia del principio que aquí tratamos en concordancia con un principio de justicia colectiva y es por ello que se le dará iguales prestaciones médicas y farmacéuticas a quien tiene un mayor y a quien tiene un menor salario, no así con prestaciones tales como las mismas pensiones, pues con fundamento en la LSS, estas dependerán del salario que hubiere cotizado el asegurado durante los últimos cinco años de su vida laboral.

Este principio tiene como fin distribuir las cargas económicas entre el mayor número de personas ya que es un compromiso colectivo que permite compartir los riesgos y los recursos de las personas, y para León Magno Meléndez “su misión supera la simple lucha contra la pobreza promoviéndose elevar la calidad de vida, fortaleciendo la seguridad personal y generar condiciones de mayor equidad.”⁷⁸

1.2.3.5. Subsidiariedad

Para Ávila es necesario hacer notar que la persona es sujeto activo de su propio porvenir, por lo que el sistema de seguridad social actúa justamente para brindar

⁷⁶ *Ídem*, p. 31

⁷⁷ *Ibidem*

⁷⁸ León Magno Meléndez George, *Introducción al derecho de la seguridad social*, BUAP, México, 2004, pp. 52, 53.

ciertos servicios a aquellas personas que no puedan procurar para sí y para su familia esta prestación de manera privada, por lo anterior no se trata de un sistema que fomente en las personas “la ociosidad, sino que pone al margen situaciones que pretendan servirse de él sin una razón especial.”⁷⁹

Este principio responde en cuanto acción a dos perspectivas, una preventiva y otra curativa. La primera de ellas se trata de aquellas acciones encaminadas a adelantar hechos que en un futuro pudiera llegarse a presentar, tales como las campañas de prevención, información, difusión, vacunación, etc. La segunda de las perspectivas encuentra en nuestro sistema mayor preponderancia tanto en recursos económicos como humanos,⁸⁰ en este sentido Ávila enfatiza lo siguiente:

Jurídicamente ante un riesgo de trabajo, o bien al tratarse de un accidente o enfermedad profesional, se otorga un subsidio en dinero y el correspondiente tratamiento en un orden a establecer la disminuida capacidad laboral, esto entre otros ejemplos, pero lo que se destaca es como actúa el sistema, en tanto su objetivo no es relevar al trabajador o a la persona de su proceso formativo sino brindar los instrumentos que le permitan hacer frente a sus responsabilidades de manera digna, que vaya más allá de un tratamiento filantrópico o curativo que responda al ejercicio de un derecho, establecido en la Constitución y en la Ley.⁸¹

1.2.3.6. Internacionalidad

Cuando Ávila cita a Gaete tratándose de este principio, señala que “si el derecho de la seguridad social es un atributo humano, es ilógico que no puede quedar desposeído del mismo aquel trabajador que se traslade de un país a otro.”⁸² Es un principio que tiene por objetivo la homologación en los principios de seguridad social nacionales con los internacionales, y de ahí la oportuna opinión que se cita a supra líneas.

⁷⁹ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, p. 33

⁸⁰ *Ibidem*

⁸¹ *Ibidem*

⁸² Alfredo Gaete Berrios, “Seguridad social” en Luis F. Ávila Salcedo, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Porrúa, México, 2007, p.34

1.2.3.7. Informalidad

Este principio ha sido olvidado dentro de los organismos públicos de seguridad social en nuestro país pues se refiere a la necesidad de evitar burocratismos, inútiles trámites administrativos, saturación de documentos, entre otras características que han logrado que el sistema de seguridad social público mexicano se convierta en un tedioso y largo martirio de aquellas personas que tienen que recurrir a las prestaciones de este servicio.

En relación con lo anterior Ávila refiere que “el objetivo específico consiste entonces en reducir al máximo los procedimientos muchas veces absurdos de carácter interno que obstaculizan el otorgamiento de una prestación, así ante un accidente o enfermedad, prestación del servicio en forma inmediata; ante la solicitud de una pensión de vejez, la resolución y pago en sus términos que no superaran los treinta días.”⁸³

1.3. Derecho procesal del trabajo

Con el nacimiento del artículo 123 en la creación de la constitución de 1917 se estableció que cada estado de la República se encontraba facultado para expedir sus legislaciones laborales la resolución de los conflictos que se suscitaban entre el sector obrero y el sector empresarial significaban un verdadero caos, pues la aplicación de las leyes laborales de cada entidad federativa provocaba que cada estado sostuviera diferentes criterios y maneras de solucionar conflictos obrero-patronales, y la unificación en determinaciones a nivel nacional era prácticamente inconcebible pues no obstante que las leyes tenían que regirse a las bases previstas en el artículo 123, las diferentes interpretaciones daban lugar a muchas contradicciones.⁸⁴

Fue hasta la creación de la LFT del año 1931 cuando el legislador incorporó y determinó una serie de principios y características a las normas que en adelante

⁸³ Luis F. Ávila Salcedo, *op. cit.*, p. 36

⁸⁴ Néstor de Buen Lozano, *El sistema laboral en México*, consultado en www.juridicas.unam.mx el día 18 de abril de 2015, pp. 128, 129

regirían a nivel nacional la actividad jurisdiccional en materia de impartición de justicia del derecho del trabajo.

Para Miguel Bermúdez Cisneros el derecho procesal del trabajo es una nueva rama de la ciencia jurídica dotada de un vigor que sólo se obtiene de la cuestión social que lo propicia y su fin es la reglamentación de toda la secuela del proceso mediante la fijación de la norma jurídica por la que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales,⁸⁵ y en un estudio de la naturaleza de la rama procesal del derecho que aquí tratamos el autor en mención cita a Stafforini de la siguiente manera:

El derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social.⁸⁶

La anterior definición me ha parecido importante en virtud de que en un principio pudiera ser catalogada dentro de la corriente de aquellos estudiosos que conciben al derecho del trabajo como un instrumento necesario para la regulación de intereses, en un segundo momento le otorga a la rama procesal del trabajo una característica tan fuerte como lo es la impartición de justicia social y la describe como una de las funciones más eminentes del estado, y no sólo eso sino que se trata de un instrumento para humanizar el mismo derecho.

Para De Buen Lozano el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas jurídicas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo.⁸⁷ Se trata de una ciencia que cuenta con características que lo distinguen de otras ramas del derecho, en su obra *Derecho procesal del trabajo* Federico García

⁸⁵ Miguel Bermúdez Cisneros, *El derecho procesal del Trabajo*, 3ª Ed., Trillas, México, 1997, p. 19

⁸⁶ *Ibidem*

⁸⁷ Néstor de Buen Lozano, *Derecho procesal del trabajo*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1994, p. 38.

Sámamo expone 6 signos distintivos de nuestra rama procesal, los cuales son los siguientes.⁸⁸

1. Se realiza una función de avenimiento entre las partes;
2. Las normas que regulan el proceso están contenidas en el mismo código que rige el derecho sustantivo;
3. Con un par de excepciones, en el proceso laboral se dan ventajas evidentes e intencionadas al trabajador como actor en el juicio, tal y como la suplencia en las irregularidades que la Junta notare en la demanda o las consecuencias en caso de no asistir a la también llamada audiencia inicial;
4. La naturaleza de los tribunales encargados de la administración de la justicia laboral;
5. La misma naturaleza del derecho procesal del trabajo como un derecho social;
6. La característica de que los medios para llegar al fin del derecho procesal del trabajo, es decir obtener que las normas protectoras del derecho del trabajo se apliquen y que se restaure el derecho violado, pueden revestir instancias y tramites que no son en sentido estricto proceso y que se realizan no sólo ante autoridades jurisdiccionales, sino que también intervienen autoridades de tipo administrativo encargadas por ley de emitir resoluciones obligatorias tal como la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (en materia de utilidades) o de la Secretaria de Educación Pública (en materia de escuelas y capacitación y adiestramiento).

1.3.1. Principios

La importancia de los principios es en razón de entender el derecho como interpretativo, por su propia naturaleza, es decir no es casuístico sino general, por lo

⁸⁸ Federico García Sámamo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Themis, México, 2000, pp. 1-5.

cual, al momento de decir el derecho en una sentencia, el juez debe analizar el caso concreto y aplicar la norma de la manera más justa. La brecha entre norma y realidad, entre lo abstracto y lo concreto, entre lo general y lo casuístico debe ser llenado por un juez; de lo contrario podrían sustituirse los seres humanos en esta delicada función por las computadoras.⁸⁹

La definición de principios dada por Eduardo Pallares citado por Flores Margadant es muy clara al mencionar “[...] son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”.⁹⁰

Para Bermúdez Cisneros al tener en cuenta que la autonomía de una rama jurídica se alcanza cuando la materia goza realmente de un campo de estudio que abarca toda una serie de principios y de instituciones, los cuales por su naturaleza corresponden a esta rama de la ciencia jurídica, debemos reconocer que el derecho procesal del trabajo está fundamentado en una serie de principios que sorprendieron al mundo jurídico en los primeros años del siglo pasado.⁹¹

Los principios bajo los cuales se regirá el procedimiento del derecho procesal del trabajo se encuentran consagrados en la LFT de la siguiente manera: “El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso”.⁹² Pero surge la interrogante ¿en qué consiste cada uno de los principios enmarcados en este artículo? La respuesta la intentaremos resolver en las siguientes páginas.

Cierto es que el artículo 685 no es el único que sustenta los principios del derecho procesal laboral, sino que cada principio es sustentado implícitamente por algún otro artículo de la ley de la materia.

⁸⁹ Fernando Tocora, *Principios penales sustantivos*, Temis, S. A., Bogotá Colombia, 2002, p. 24-25.

⁹⁰ Camilo Constantino Rivera, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, Ma Gister, México, 2010, p. 62

⁹¹ Miguel Bermúdez Cisneros, *op. cit.*, p. 23

⁹² Ley Federal del Trabajo, artículo 685, primer párrafo

1.3.1.1. La predominancia oral

Este principio es muy claro en cuanto a que todas las audiencias y en general todo el procedimiento laboral debe de tramitarse en forma oral, puesto que desde la demanda, contestación y pruebas se pueden formular oralmente, que en la práctica por el exceso de trabajo se ha venido realizando por economía procesal en forma escrita pero todas y cada una de las objeciones, aclaraciones y demás se siguen realizando en forma oral.

A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se afirma que por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.

Para Néstor de Buen es correcto que se agregue al adverbio de modo, ya que el proceso laboral es un sistema mixto en el que la condición de predominante oralidad le otorga una mayor elasticidad, sin demerito de la certeza en la información que resulta de las promociones escritas.⁹³

La materialización de la oralidad en el procedimiento laboral, dependerá de las posibilidades fácticas de los también llamados tribunales laborales, pues empezando por el adverbio de modo de “predominancia” oral como característica de dicho procedimiento, se deja abierta la posibilidad a desarrollarlo de manera gradual, tan es así que teóricamente se concibe al procedimiento de la siguiente manera: “predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello no haya nada escrito, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por

⁹³ Néstor De Buen Lozano, *La reforma del proceso laboral*, 2ª ed., Porrúa, México, 1983, p. 23.

la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.⁹⁴

La oralidad es una de las características fundamentales del derecho procesal del trabajo, que aparentemente moderniza las cauces del derecho procesal, sin embargo la oralidad no es una novedad en el procedimiento para impartir justicia ya que si lo observamos con mayor detenimiento, la oralidad no es más que volver a las formas primarias del procedimiento, tal y como antes era de tornarse escrito durante el imperio romano de oriente, sistema este último que fue más tarde ratificado en el *solemnis ordo iudiciaritus*, del Medioevo, para llegar a los tiempos modernos a un procedimiento escrito, lento, pesado y falto de vivencia.

La oralidad justificó su aparición en las nuevas estructuras procesales, ya que la doctrina y la práctica del derecho positivo han comprobado que constituyen un efectivo medio para lograr la celeridad y la inmediatez buscada por el derecho procesal del trabajo. La experiencia derivada del periodo histórico durante el cual se practicó este sistema, y la más reciente constancia que el derecho comparado aporta, nos permiten afirmar que el proceso oral es superior y puede adaptarse con facilidad a la problemática jurídica de la vida moderna, porque a través de él se logra garantizar una justicia más económica, simple y sobre todo, más rápida.⁹⁵

1.3.1.2. La contradicción

La contradicción representa igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción.⁹⁶ Así la LFT prevé respecto al término de desahogo de pruebas: “Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación”.⁹⁷

⁹⁴ Armando Porras y López, *Derecho procesal del trabajo*, Textos universitarios, México, 1971, p. 55.

⁹⁵ Miguel Bermúdez Cisneros, *op. cit.* p. 73

⁹⁶ Erika Bardales Lazcano, *op. cit.*, p. 26

⁹⁷ Ley Federal del Trabajo, artículo 885

Este principio deberá de ser observado en todo procedimiento laboral, pues de no ser así, la parte afectada puede recurrir al amparo indirecto y por violaciones procesales se ordenara reponer el procedimiento, tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada que lleva por rubro *VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA. AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO*, que estipula:

[...] debe dársele vista al patrón requiriéndole para que, acorde con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que, de no hacer manifestación alguna, se presumirán ciertos los hechos aducidos por la actora. Ahora bien, la justificación de dar vista y apercibimiento deriva de la propia jurisprudencia, pues incluso deben recibirse pruebas, lo cual presupone controversia y, por ende, la necesidad de que el demandado, una vez que se le dé vista, manifieste lo que a sus intereses convenga respecto a lo aducido por el trabajador, por lo que, de no argumentar nada, se justifica hacer efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos alegados por aquél, ya que en una aplicación analógica del artículo 878 de la citada ley (en lo que interesa), una vez expuesta la demanda, el demandado dará contestación y, en caso de controversia, se abrirá un periodo probatorio para demostrar lo aducido por cada parte; de lo contrario, el silencio o las evasivas, dan lugar a tener por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, por lo que la omisión de la Junta de no dar vista al demandado para que manifieste lo que a su derecho convenga, constituye una violación a las leyes del procedimiento.⁹⁸

De lo anterior deviene la obligatoriedad de cumplir la contradicción en el procedimiento laboral sin posibilidad de hacerlo de manera gradual, es decir que se exige que se lleve a cabo tal y como se estipula, por lo que es obligatorio para la autoridad hacer exactamente aquello que se ha legislado en lo referente a dar vista a

⁹⁸ Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del segundo circuito, Amparo directo 480/2012, Unanimidad de votos, 25 de octubre de 2012, (subrayado mío).

la contraria parte para que manifieste lo que a su derecho convenga, si esto no se hace la contradicción no es cumplida.

1.3.1.3. La concentración y celeridad

Se considera que la celeridad aglutina a todos los principios anteriores como una exigencia indispensable para una efectiva justicia del trabajo ya que para el este principio se manifiesta de diversos modos:⁹⁹

1. La supresión de la recusación, sustituyéndola por la excusa, que se resuelve sin suspender el procedimiento.¹⁰⁰
2. En el caso de los impedimentos para conocer de los juicios, en la fracción IV del artículo 707 se consigna el hecho de que alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, a condición que el ministerio publico haya ejercido acción penal correspondiente, con lo que se impide la práctica de presentar denuncias, como medio de obstruir el procedimiento.
3. La supresión del incidente de tachas a los testigos, que deberán formularse oralmente al concluir el desahogo de las prueba.¹⁰¹
4. La limitación del diferimiento de la audiencia en la etapa conciliatoria, a solicitud de ambas partes, por una sola vez.¹⁰²
5. En la ley de 1980 aplica a la limitación de diferir la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a solicitud del trabajador; si necesita ofrecer pruebas en relación con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.¹⁰³
6. La supresión del término para formular alegatos, debiendo las partes formularlas una vez desahogadas las pruebas en la misma audiencia, lo

⁹⁹ Juan Climent Beltran, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*, 9ª ed., México, 1999, p. 120.

¹⁰⁰ Ley Federal del Trabajo, Artículos 707 y 708

¹⁰¹ Ídem, Artículo 818.

¹⁰² Ídem, Artículo 787.

¹⁰³ Ídem, Artículo 880.

anterior de acuerdo a la Ley Obrera como aparecía anterior a la reforma del año 2012, y con la reciente reforma a la LFT, este punto numero 6 desaparecía, toda vez que lo estipulado en la fracción IV de dicho artículo se cambia por un nueva fracción V en la que se concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.¹⁰⁴

Respecto al principio de concentración se manifiesta en los siguientes aspectos de la también llamada Ley Obrera:

1. La acumulación de los juicios y que responde también al principio de economía procesal.¹⁰⁵
2. Cuando se promueva un incidente la forma en que se resolverá.¹⁰⁶
3. La celebración de tres etapas del procedimiento en una sola audiencia, ello en la ley de 1980, con la reforma del año 2012, ahora únicamente se citara a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.¹⁰⁷
4. Igualmente se menciona la obligación de los colitigantes de designar un representante común, a menos que tengan intereses opuestos.¹⁰⁸
5. La obligación de tramitar el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales conforme a los términos señalado en le LFT y la posibilidad para corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso para regularizar el procedimiento.¹⁰⁹
6. Finalmente la disposición de que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y no pueden revocar sus resoluciones, además

¹⁰⁴ *Ídem*, Artículo 884.

¹⁰⁵ *Ídem*, Artículo 761.

¹⁰⁶ *Ídem*, Artículo 763.

¹⁰⁷ *Ídem*, Artículos 873 y 875.

¹⁰⁸ *Ídem*, Artículo 697.

¹⁰⁹ *Ídem*, Artículo 686.

como la facultad de las partes de exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.¹¹⁰

La concentración y la celeridad dan la facultad a la autoridad de cumplirse de manera gradual y la medida de su cumplimentación no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas, así dentro de las primeras encontramos las cargas de trabajo, el horario de trabajo, el personal con el que cuenta, etc., como ejemplo de lo anterior podemos enunciar la diferencia entre la duración promedio de los procedimientos laborales en la práctica y la que ordena la propia LFT. El instituto de periodistas de México Journalmex, ha publicado en su página de internet, que de un estudio realizado por dicho instituto se desprende que la resolución ante un despido justificado suele prolongarse cinco años en promedio.¹¹¹

La demanda que interpusieron los ex-trabajadores de Industrial Vidriera del Potosí filial del grupo modelo, tardo exactamente seis años, tres meses y nueve días para que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitiera el laudo correspondiente,¹¹² cuando lo estipulado por LFT vigente en el momento de ser interpuesta la demanda, ordenaba que un juicio ordinario laboral desde que la fecha de presentación de la en la respectiva oficialía de partes hasta la emisión del laudo, se requieran aproximadamente 51 días hábiles para su trámite completo.

1.3.1.4. La publicidad

La publicidad es una característica del procedimiento laboral por que le interesa a toda la comunidad el resultado del qué y cómo se va resolver; también lo es porque cualquier persona sin ningún interés específico sobre el asunto de que se trate puede estar presente en las audiencias¹¹³ y constituye un derecho a favor de los ciudadanos a presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen durante el

¹¹⁰ *Ídem*, Artículo 848.

¹¹¹ Consultado en www.journalmex.wordpress.com el día 2 de abril de 2014.

¹¹² Consultado en www.jornada.unam.mx el día 03 de abril de 2014.

¹¹³ Luis Maccise Saade, *Nueva guía teórico-práctica de Derecho Procesal Laboral*, Popocatépetl, México, 2009, p. 417.

proceso. Es una garantía para que el proceso se desarrolle en forma limpia y honesta, respetando sus reglas fundamentales ya que se pretende que los terceros influyan con su presencia en el comportamiento de la autoridad.

El procedimiento del derecho trabajo es público por que predomina el interés del estado sobre el de los particulares, le interesa a toda la comunidad el resultado del que y como se va resolver; también lo es porque cualquier persona sin ningún interés específico sobre el asunto de que se trate puede estar presente en las audiencias.¹¹⁴

Para Néstor de Buen Lozano, quiere decir que los procesos deben ser ventilados públicamente,¹¹⁵ sin embargo existe una excepción en su cumplimiento en la cual “[...] la Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”¹¹⁶

1.3.1.5. La inmediatez

El presente principio se presta a muchas confusiones ya que algunos autores lo manejan como inmediato en cuestión de tiempo porque debe de ser de tramitación lo más rápido posible en beneficio de la clase trabajadora y otros lo refirieren a la cercanía que deben tener las partes con los funcionarios encargados de la repartición de justicia laboral.

Y es que las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todas los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actué; así mismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervienen en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano, por lo mismo de los intereses en juego.¹¹⁷

¹¹⁴ *Ibidem*

¹¹⁵ Néstor de Buen Lozano, *op. cit.*, p. 23.

¹¹⁶ Ley Federal del Trabajo, artículo 720.

¹¹⁷ Rafael Tena Suck, *Derecho procesal del trabajo*, trillas, México, 2001, p.p. 17, 18.

La inmediatez en el proceso laboral se aplica en sentido amplio, es decir, como “inmediato”, pues la LFT en varios artículos hace notar la importancia de que el proceso se desarrolle de manera inmediata, como por ejemplo el artículo 640 enuncia como faltas especiales de los Actuarios el “[...] No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias [...]”¹¹⁸ o en el artículo 641 como faltas de los secretarios el “[...] No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes [...]”¹¹⁹ como un ejemplo más citaremos el artículo 759 que enuncia lo siguiente: “Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.”¹²⁰

1.3.1.6. La gratuidad

El procedimiento del derecho del trabajo es gratuito porque no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie en la tramitación del procedimiento laboral. La gratuidad en el procedimiento laboral, deriva de nuestra Carta Magna que determina: “[...] Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, que dando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.¹²¹

Por otra parte, en el artículo 1 de la LFT se establece que “las actuaciones relacionadas con las normas de trabajo no causaran impuesto alguno”. No obstante referirse a la materia impositiva, los usos y costumbres le han otorgado una interpretación extensiva a esta disposición, considerando que salvo los honorarios de los peritos contratados por las partes y los gastos en la ejecución de un laudo, todas las actuaciones laborales son gratuitas.¹²²

¹¹⁸ Ley Federal del Trabajo, artículo 640.

¹¹⁹ *Ídem*, Artículo 641.

¹²⁰ *Ídem*, Artículo 759.

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17

¹²² Armando Porras y López, *op. cit.*, p. 19

1.4. Conclusión

En el presente capítulo hemos desarrollado, al menos de manera teórica, varias ramas del derecho que han de convertirse en la base conceptual del tema principal que será tratado en capítulos posteriores, de ahí que la importancia del presente capítulo sea la de describir desde varias posturas teóricas la conceptualización de los grandes temas que aquí fueron tratados: el derecho del trabajo y su parte procesal, el derecho de seguridad social y el juicio de amparo.

En un primer momento el derecho del trabajo fue estudiado desde la descripción que de las posturas teóricas realizan dos grandes autores: Molina Ramos y Florencia Correas, quienes desde un punto de vista crítico me brindaron la base para desarrollar la concepción y conceptualización del derecho del trabajo desde tres posturas: la convencional, la cristiana y la crítica, para finalizar ese apartado con mi postura de lo que es el también llamado derecho obrero.

El derecho procesal del trabajo fue abordado en un primer momento desde la doctrina con el referente teórico de diversos autores y en un segundo momento desde la propia LFT y los artículos que a lo largo de la misma nos han descrito la esencia de la parte procesal del derecho del trabajo, esta última parte con la justificación de que es necesario ir más allá de la doctrina procesal de esta rama de derecho que en su mayoría, por no referirme a su totalidad, coinciden con las características de cada uno de los principios que lo sostienen y conforman.

Del derecho de seguridad social describimos su parte teórica doctrinal con énfasis en los principios que la conforman desde el referente de diversos autores e inclusive expusimos algunas cuestiones de lo que del tema se contempla a nivel internacional en instrumentos que materialicen a este derecho como un verdadero derecho humano.

En el siguiente capítulo se han de desarrollar temas relacionados con lo expuesto en el presente apartado, derechos humanos y la reforma constitucional que los concibe en tal instrumento con esa denominación. Se detallaran aspectos claves en todo estudio del juicio de amparo, iniciando por una exposición de su conceptualización,

su concepción desde la misma Ley de Amparo, pasando por una breve descripción de los dos tipos de amparo, el directo y el indirecto, con el debido énfasis en el tipo de amparo que será el medio por el cual nos hemos de allegar las resoluciones de la autoridad competente: el amparo indirecto. Una vez analizado el juicio de amparo, nos daremos a la tarea de exponer cuestiones importantes de la reforma la Ley de Amparo y a la LFT que fueron modificadas o incorporadas mediante dicha reforma.

CAPÍTULO SEGUNDO. BREVE ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN

En los últimos años nuestro país ha sufrido una serie de modificaciones legislativas que mucho han influido en el tema de los derechos humanos, su reconocimiento por un lado y su defensa por el otro, en este caso trataremos de las reformas a la Constitución,¹²³ a la Ley de Amparo¹²⁴ y a la LFT.¹²⁵

Dichas reformas han de ocasionar un cambio en el tema de los derechos humanos y derechos humanos laborales por lo que me parece importante señalar de manera breve en que consiste cada una de ellas con el enfoque necesario para el desarrollo de la presente tesis, es decir, la manera en que dichas reformas pueden influir en la defensa de los derechos humanos mediante la promoción de amparos indirectos por casos de violaciones a derechos humanos por parte del IMSS, al ser omiso en otorgar una pensión en los casos a que hemos hecho referencia con anterioridad.

En el texto Constitucional analizaremos tres aspectos de su reforma; el primero es el cambio de denominación de las antes llamadas garantías individuales a los ahora derechos humanos contemplados en nuestra Constitución como *Derechos Humanos y sus garantías*, por lo que hemos de analizar el motivo en el cambio de denominación así como las consecuencias que ello genera tanto en la sociedad como en las autoridades, esto último por medio de la incorporación de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el segundo aspecto es la fuerza y la importancia que se les otorga a los tratados internacionales

¹²³ Consultado en www.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html el día 28 de agosto de 2015

¹²⁴ Consultado en www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/ el día 10 de diciembre de 2014

¹²⁵ Consultado en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012 el día 01 de junio de 2015

mediante la incorporación expresa de tener el mismo rango que la Constitución y la manera en que ahora son contemplados en el artículo 133 de la también llamada Carta Magna; el tercer aspecto que nos ha parecido importante y necesario desarrollar en este apartado es lo referente al tema del Control de Convencionalidad ¿Qué es y cómo se aplica al ser incorporado en la legislación? Y ¿Quiénes son los encargados de llevarlo a cabo?

Antes de entrar al estudio de la reforma a la Ley de Amparo, he considerado importante realizar un breve análisis de la figura del llamado, a la fecha de manera errónea, juicio de garantías, de manera teórica conceptual y desde la propia legislación, pues se trata del instrumento mediante el cual hemos, no solo de obtener resultados para analizar en el presente trabajo, sino también de defender derechos humanos.

En relación con la Ley de Amparo y su reforma del año 2013 he considerado necesario abordar cuatro aspectos que guardan una relación directa con los derechos humanos: en primer lugar que se incorpora en dicha ley la disposición expresa de que tal juicio procederá ya no sólo contra actos de autoridad sino también en contra de omisiones; en segundo lugar se tratará el cambio en el paradigma del carácter de autoridad antes necesario para la tramitación de un amparo; en tercer lugar se abordará la ahora posible violación a derechos humanos por parte de particulares y como dicha posibilidad es contemplada en la ley; por último se desarrollará en relación con los dos puntos anteriores la también llamada teoría del *Drittwirkung* o Perspectiva Horizontal de Derechos Humanos, su incorporación a la legislación mexicana y su posible uso desde antes de la reforma.

Por último abordaré la reforma a la LFT que al igual que el resto del presente capítulo considero importante abordar por el tema que se desarrolla en la presente tesis, pues se hará énfasis en el nuevo procedimiento especial de conflictos de seguridad social.

2.1. Reforma a la Constitución

El 10 de junio del año 2011 se realizó una reforma a la CPEUM que significó un gran avance en materia de derechos humanos,¹²⁶ se trata de una reforma que deja en claro la importancia de tales derechos en el ejercicio de su defensa para operadores jurídicos, los mismos defensores de derechos humanos y en la sociedad en general.

Dicha reforma se trata de un cambio en la cultura de respecto de los derechos humanos, es una bienvenida a nuestro sistema jurisdiccional al derecho internacional de los derechos humanos a ser tomados en cuenta, tanto para reclamar violaciones como para proteger ciertos derechos, se enfatiza también la interpretación conforme a los tratados internacionales y una serie de modificaciones que toman una verdadera importancia en el ámbito jurídico.

De la reforma a la Constitución expondré los puntos que se vuelven aún más relevantes a la luz del tema de la presente tesis.

2.1.1. Derechos humanos y sus garantías

Anteriormente la denominación del capítulo primero de la Constitución era “De las garantías individuales”, una vez que entró en vigor la reforma, encontramos el capítulo primero titulado “De los derechos humanos y sus garantías”.

Para Jhenny Judith Bernal Arellano una de las justificaciones de que anteriormente se les denominara de la manera en que ha quedado escrito es por la justificación histórica, y nos dice que los pueblos mexicanos, tras plasmar sus ideales de una vida justa y digna en un texto constitucional, pensaron que ese paso tan grande de lograr una Constitución solucionaría sus problemas de abuso de poder y que la propia Constitución y los derechos plasmados en ella serían verdaderas garantías, además que se, como señala la autora, se le agregó el término de “individuales” debido a que las exigencias primeras de los pueblos a quienes

¹²⁶ Consultado en www.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html el día 28 de agosto de 2015

ostentaban el poder, eran derecho de carácter individual, personal como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad.¹²⁷

De la manera en la que actualmente encontramos la denominación del capítulo primero y especialmente del artículo 1º de la Constitución hace énfasis en el reconocimiento de los derechos y constituyen una armonización con la denominación que tienen en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además que constituyen una de las finalidades de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos, entre otros.

El cambio en la denominación que tratamos respecto al capítulo 1º de la Constitución incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de derechos humanos y por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió dicho concepto con el de garantías individuales, el cual ya se encontraba desfasado por los adelantos en materia de derechos humanos a nivel internacional. Luigi Ferrajoli al respecto escribe lo siguiente:

[...] Es claro que si confundimos derechos y garantías resultarán descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, es decir, la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, reducidas una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes.¹²⁸

El nuevo texto constitucional obliga a distinguir entre los derechos humanos y las garantías otorgadas para la protección de aquellos, por lo tanto ya no podemos identificar como garantías aquellos derechos que se prevén en la constitución a favor de los gobernados y los gobernados, pues debemos distinguirlos como los medios previstos en el sistema para asegurar y proteger contra un riesgo o necesidad, para

¹²⁷ Jhenny Judith Bernal Arellano, *Comprendiendo la reforma Constitucional en materia de derechos humanos*, Porrúa, México, 2013, pp. 3, 4.

¹²⁸ Luigi, Ferrajoli, Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo u Gerardo Pisarello, CNDH, México, 2006, P. 29

Eduardo Baltazar Robles, las garantías otorgadas para la protección de derechos humanos incluyen las siguientes:¹²⁹

- La Constitución que fija y reconoce los derechos humanos;
- El juicio de Amparo;
- Las acciones de inconstitucionalidad;
- El sistema de medios de impugnación en materia electoral;
- La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- La obligación del Estado de prevenir, investigar sancionar y repara las violaciones a los derechos humanos;
- Las actividades de las Comisiones de Derechos Humanos, tanto federales como locales;
- El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- El juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- En general, los medio de protección establecidos en el sistema universal de derechos humanos.

2.1.2. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

En un pequeño párrafo, la reforma constitucional del 2011 introduce una cuestión de carácter sumamente importante en el ámbito de los derechos humanos, pues no sólo se trata de una facultad, si no que de manera expresa plasma una obligación para todas las autoridades de la siguiente manera:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²⁹ German Eduardo, Baltazar Robles, *op. cit.*, p. 69

Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar el disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta, se trata de un sistema que pone énfasis en los derechos pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la interpretación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos.¹³⁰

Así la Constitución, además de dejar claro que corresponde a todas las autoridades sin más limitación que la de sus competencias, plasma los principios bajo los cuales ha de llevarse a cabo dicha obligación. Lo anterior representa una oportunidad única para que se respeten, protejan y garanticen todos los derechos humanos a todas las personas,¹³¹ y otorga la fundamentación a la ciudadanía para reclamar ante cualquier autoridad la observancia de los derechos humanos.

2.1.3. Tratados internacionales

En el ámbito de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, la Constitución Nacional de manera expresa posiciona a los tratados internacionales que ha ratificado nuestro país, a la par de la Constitución, ampliado al campo de la protección de las personas en cuanto al reconocimiento de sus derechos,¹³² lo anterior es así en razón de que el texto modificado del artículo 1º Constitucional ahora se encuentra plasmado en un primer párrafo estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en un segundo párrafo se establece que las normas relativas a los derechos humanos

¹³⁰ Sandra Serrano, *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado en www.juridicas.unam.mx el día 30 de agosto de 2015, p. 91.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Folleto de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, consultado en www.sitios.scjn.gob.mx el día 11 de agosto de 2015.

¹³² Jhenny Judith Bernal Arellano, *op. cit.*, p. 9

se interpretarán ya no sólo conforme a la Constitución si no también se tomarán cuenta para el efecto los tratados internacionales.

La importancia de los tratados internacionales en la reforma Constitucional del año 2011 va más allá de su reconocimiento establecido por el artículo 1º pues también ha sido modificado el artículo 133 de dicho ordenamiento el cual establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

2.1.4. Control de Convencionalidad

La reforma al artículo 1º Constitucional impone una obligación a los jueces de cada Estado para que a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, realicen las modificaciones necesarias para que estas se encuentren acorde tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como con los tratados internacionales, estableciendo con ello lo que ha sido llamado como el control difuso de la Constitucionalidad, y que se traduce como el deber de toda autoridad de constatar que el contenido de la norma en la que se apoyará para interpretar; fundar su acción u omisión en torno al respeto del derecho humano, o de la limitación del mismo sea acorde con los principios básico reconocidos en el texto constitucional, tendiendo que verificar también su concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en torno a derechos humanos a través de los tratados internacionales.¹³³

Para Bernal Arellano el control de convencionalidad puede implicar tres aspectos diferenciados, los cuales son los siguientes:

- a. Interpretación de la norma nacional conforme al tratado internacional;
- b. Inaplicación de la norma nacional y aplicación de la internacional;

¹³³ *Ídem*, pp. 15, 16

c. Invalidación de la norma (sólo cuando esto sea procedente a través de las autoridades competentes)¹³⁴

La SCJN sostuvo durante mucho tiempo el criterio del llamado “monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de leyes por parte de los tribunales federales por medio del juicio de amparo” pero terminó por reconocer la necesidad de coordinar lo dispuesto por los artículos 103 y 133 de la Constitución federal, que en una época se consideraron contradictorios.¹³⁵

No obstante lo anterior, para Bernal Arellano, al analizarse la sentencia dictada por la CIDH en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, la SCJN determinó que la obligación de ejercer ese control de constitucionalidad ya no debe ser concentrado sino difuso, es decir; la posibilidad de que todos los juzgadores (federales y locales) interpreten directamente la Constitución y los tratados, esto es que los jueces apliquen en sus resoluciones la norma más protectora en cuanto al ejercicio de los derechos humanos y la menos restrictiva en cuanto a la limitación de éstos.¹³⁶

El control difuso de convencionalidad se realiza por todos los jueces del poder judicial dentro de un Estado, los jueces nacionales pueden realizar dicho control al caso concreto que estén resolviendo, consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la CIDH, se trata de un estándar mínimo para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* Interamericano y su jurisprudencia en los estados nacionales que ha suscrito o se han adherido a la CADH, el parámetro del control difuso de convencionalidad puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor protección al derechos humano en cuestión.¹³⁷

¹³⁴ *Ibidem*

¹³⁵ Héctor Fix-Zamudio, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica. Primera parte*, UNAM, México, 1992. p. 276.

¹³⁶ Jhenny Judith Bernal Arellano, *op. cit.*, p. 18 y 19

¹³⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Alejandro Saiz Arnaiz (coord.), *Control de Convencionalidad, interpretación conforme y dialogo jurisprudencial*, México, 2012, p. 92

Para Andrés Pérez Lozano se trata del ejercicio por medio del cual el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro Tratado mediante un examen de confrontación normativo, lo que entiende como el derecho interno del tratado, y en un caso concreto que el juez proteja los derechos de las personas por medio de la adopción de una decisión judicial.¹³⁸

La figura que aquí tratamos iniciaba su aplicación desde antes de su reconocimiento expreso en la legislación mexicana, pues ya en el año 2009 un Tribunal Colegiado determinó que:

[...] Los Tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los Tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, la cual los obligaba a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] cuando determinó “el concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto son obligatorios. [...] Luego al haber considerado la Primer Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la cual, dado que México acepto la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto conduce a este Tribunal Colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción [...] De ahí que los órganos de justicia de la Nación quedan obligados a ejercer el control de convencionalidad respecto a actos de autoridad [...] conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, [...] control que queda depositado tanto en tribunales internacionales como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de estas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantía. [...]

¹³⁸ Andrés Pérez Lozano, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, Novum, México, 2011, p.224

Como consecuencia, se impone establecer que las autoridades del Estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno – además de legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia. [...]

Es necesario resaltar las determinaciones de nuestro sistema jurisdiccional que desde el año 2009 ya manejaban conceptos como el de derechos humanos y sus garantías que, como ya se ha expuesto, no se incorporó al texto constitucional sino hasta la reforma del año 2011, haciendo notar que no se refiere en ningún momento a los derechos fundamentales como “garantías individuales” denominación que en el 2009 aún se encontraba en la Constitución y propiamente la figura del control de convencionalidad y la “ineludible obligación de observar y aplicar” medidas que aseguren el respeto de los tratados internacionales, muestran un evidente uso de dicha figura en aislados casos de protección de derechos humanos años antes de la reforma a la que en este apartado nos referimos, siendo necesario hacer notar que el criterio de la Primera Sala de la SCJN fue la resolución de un amparo en revisión del año 2006 que, si bien dicha resolución es del 18 de abril del 2007, no deja de mostrarnos lo señalado a supra líneas.

En el ámbito internacional la propia CIDH ha establecido lo siguiente:

En relación con las practicas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos estén sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer su control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y

de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete último de la Convención Americana.¹³⁹

2.1.5. Derechos humanos laborales

Con la reforma de junio de 2011 a la Constitución significó un cambio en el paradigma de los derechos humanos en relación directa con los derechos laborales. El derecho laboral existía en el mundo jurídico como encargado de regular aquellas relaciones que, si bien con los años dejaron de ser materia del derecho civil, si se tratan de aquellas que surgen entre particulares, y ello deviene de aquella concepción de las relaciones laborales como parte de los principios del liberalismo económico, en donde las relaciones del trabajo se regían por la libertad de contratación que establecían los códigos civiles. El principio de la autonomía de la voluntad que en ámbito de los contratos establecían los códigos civiles, solo en la apariencia propiciaba la libertad y la igualdad en los contratos laborales.¹⁴⁰ El individualismo jurídico, aunado al liberalismo económico, concebía el contrato como acuerdo de voluntades libremente expresadas, nadie podía oponerse a la autonomía de la libertad.¹⁴¹ El derecho civil se promulgó en México en 1870, la figura del trabajo no ganó demasiadas concesiones pero se establece como un arrendamiento, en el propio Código Civil Mexicano se equipara la figura del trabajo.¹⁴²

Del anterior esbozo histórico deducimos la visión que ha venido limitando a los derechos laborales para ser considerados como verdaderos derechos humanos. Hasta antes de la reforma constitucional del año 2011, las Comisiones de Derechos Humanos se encontraban impedidas para conocer de asuntos laborales. Pleno año 2010 y en la legislación nacional mexicana, los derechos laborales aun se

¹³⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009.

¹⁴⁰ Víctor M. Pérez Valera, *Esbozo histórico del nacimiento y evolución del derecho del trabajo*, documento electrónico consultado en www.juridicas.unam.mx/ el día 10 de noviembre de 2015, p.263

¹⁴¹ *Ídem*, p. 267

¹⁴² *Ídem*, p. 274

enfrentaban a aquella limitación constitucional para ser presentados abiertamente como derechos humanos.

El artículo 102 apartado b que establece la figura de aquellos organismos de protección de los derechos humanos: las comisiones de derechos humanos, las facultaba a conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos,¹⁴³ expresamente establecía el freno a su competencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.¹⁴⁴ Después de la reforma se eliminan los asuntos laborales como aquellos respecto de los cuales no conocieran las Comisiones y abre la puerta a los derechos laborales para anunciarse como verdaderos derechos humanos.

Como lo sostiene Patricia Kurczyn, los derechos humanos laborales no dejaron de ser tales mientras las comisiones estaban impedidas para conocerlos, pero sin duda si inclusión era un importante tema pendiente en la agenda constitucional.¹⁴⁵ Después de la reforma las Comisiones tienen la facultad de investigar acerca de violaciones graves a derechos humanos, y ya con la facultad de conocer de temas laborales, podemos afirmar la facultad de las Comisiones de investigar violaciones graves en materia de derechos humanos laborales.

Uno de los aspectos importantes en la reforma que tratamos, es el hecho que, al abrir la puerta a los derechos laborales, se incluyen los individuales y colectivos, y los de seguridad social, ampliando así la protección a derechos humanos de manera significativa, ya no sólo para los trabajadores y empleadores, pues cuando se habla de estos derechos, se incluyen los dos sectores

Más que la facultad de estos organismos de protección de derechos humanos para conocer temas laborales, que no es poco, se trata de una reivindicación de estos derechos que, dejan de lado cualquier vestigio en su concepción como parte de las relaciones privadas y de los cuales su inobservancia o violación, no podía ir

¹⁴³ Consultado en www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html el día 12 de noviembre de 2015

¹⁴⁴ *Ibidem*

¹⁴⁵ Patricia Kurczyn Villalobos, *La reforma Constitucional en materia de derechos humanos laborales*, documento electrónico consultado en biblio.juridicas.unam.mx/ el día 15 de noviembre de 2015, p. 209

mas alla de lo declarado por una Junta de Conciliacion y Arbitraje, la reforma del artículo 102 en relacion con la del artículo 1º y y pasan a configurar un nuevo tópico en derechos humanos, los derechos humanos laborales.

2.2. Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo es una de las figuras más destacables en el ordenamiento jurídico nacional, representa una de las garantías constitucionales por excelencia para la protección y para hacer cumplir el respeto de las antes llamadas garantías individuales, hoy derechos humanos, Constitucionalmente encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 y su ley reglamentaria es la Ley de Amparo.

El juicio de amparo fue concebido por primera vez en la Constitución Yucateca por Manuel Crescencio Rejón en el año de 1841, pero nacionalmente fue incorporado en el Acta Constitutiva y Reformas en mayo de 1847, pues en Yucatán quedó solamente como un proyecto.¹⁴⁶ Con lo anterior se introdujeron reformas a la Constitución de 1824, dicha Acta de reforma concibió al amparo como un instrumento para proteger los derechos de los habitantes del país contra toda disposición general o de acto de autoridad u que debía promoverse ante los Tribunales Federales, no obstante su escasa vigencia al expedirse la Constitución de 1836.¹⁴⁷

Hasta antes de la reforma que modificó diversos artículos de la Ley de Amparo en el año de 2011, ya no sólo tutelaba derechos fundamentales de carácter Constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad, en un conjunto complejo de procesos que tutelaban todo el orden jurídico nacional, comprendiendo dos sectores importantes, uno de carácter exclusivamente Constitucional, cuyo conocimiento correspondía a la SCJN y otro que implicaba el control de legalidad atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito,¹⁴⁸ también comprendía cinco

¹⁴⁶ Vicente Fernández Fernández y Nitza Samaniego Behar, "El juicio de amparo, historia y futuro de la protección constitucional en México", *Revista IUS*, vol. 5, número 27, junio 2011, p. 1

¹⁴⁷ *Ibidem*

¹⁴⁸ Fabiola Martínez Ramírez, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, consultado en www.juridicas.unam.mx el día 1º de diciembre de 2014, p. 17

procesos que son importante recordar porque después de la reforma siguen siendo aplicados pero con un enfoque distinto que se detallara más adelante. Los cinco procesos son:

1. El también conocido como *Habeas Corpus* que procede contra actos u omisiones que afecten la libertad y la integridad personales fuera del procedimiento judicial. La demanda puede interponerse por cualquier persona y no existe plazo preclusivo para interponer la demanda.¹⁴⁹
2. El amparo contra leyes que es considerado como la vía para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en su sentido amplio, como leyes, reglamentos, tratados internacionales incorporados al ordenamiento interno.¹⁵⁰
3. Amparo judicial o de casación a través del cual pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como por los federales en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Dentro de este tipo de protección las infracciones procesales solo pueden combatirse con motivo de la resolución que pone fin al litigio o después de concluido el juicio.¹⁵¹
4. Proceso de lo contencioso administrativo dentro del cual se impugnan actos y resoluciones de las autoridades administrativas federales y locales. Este tipo de protección se tramitan en un proceso de dos instancias, la primera ante los jueces federales de Distrito y la segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Si en la sentencia de los jueces de primer grado se legare a interpretar de manera directa un precepto constitucional, el conocimiento del recurso de revisión respectivo se atribuyen a la SCJN.¹⁵²

¹⁴⁹ *Ídem*, p. 18.

¹⁵⁰ *Ibidem*

¹⁵¹ *Ídem*, p.19

¹⁵² *Ibidem*

5. Amparo social o agrario el cual se adicionó hasta en el año de 1962 mediante una reforma al artículo 107, fracción II de la CPEUM y mediante la cual se establecieron ciertas ventajas procesales en beneficio del sector agrario, con la intención de equilibrar la situación de desventaja en la que se ha considerado históricamente al sector campesino y ejidatario frente a propietarios y ganaderos, respecto de autoridades administrativas federales encargadas del desarrollo de la propia reforma agraria, ya que consideró dicho sector como carente de medios idóneos para asesorarse jurídicamente.¹⁵³

2.2.1. Características

A diferencia de otras instituciones, el Juicio de Amparo está regulado en sus características esenciales directamente en el texto constitucional, lo anterior presenta ventajas y desventajas para Baltazar Robles, pues por un lado la regulación Constitucional directamente permite garantizar que el legislador ordinario no pueda eliminar el medio de control ni tampoco pueda limitarlo en forma exagerada puesto que tiene que cumplir con los lineamientos básicos establecidos en la propia Constitución, pero la desventaja enuncia que con esta estructura también se produce que las limitaciones del texto constitucional establezca no pueden ser fácilmente superadas por la legislación ordinaria, y ello podría ocasionar rigidez extrema y una posible paralización en la evolución del medio de control.¹⁵⁴

2.2.2. Objeto y finalidad

El Juicio de Amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley, también procederá contra los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el

¹⁵³ *Ibidem*

¹⁵⁴ German Eduardo Baltazar Robles, *El nuevo juicio de amparo las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, México, 2011, p. 9

acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.¹⁵⁵

En la vigente Ley de Amparo se estipula que este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite en tres hipótesis que se prevén en dicha ley, son los siguientes:¹⁵⁶

- a) Cuando se considere que normas generales, actos u omisiones de autoridad violen los derechos humanos estipulados tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los México sea parte;
- b) Cuando se considere que existen normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y
- c) Cuando existan normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal,

Las dos últimas procederán siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución.

El objeto del juicio es un acto de autoridad en el que la materia está constituida por los aspectos de ese acto que pueden analizarse en la sentencia; así para Baltazar Robles, puede analizarse su estructura gramatical para determinar si está bien o mal redactada conforme a las reglas del idioma español; puede analizarse su trascendencia histórica en caso de afectar alguna figura pública; puede considerarse su impacto sociológico o la época histórica en la que se expide, sin embargo, considera el autor que, en el Juicio de Amparo sólo se analizará si viola o no derechos humanos y ésta es la materia específica del juicio de amparo y del resultado del análisis que se efectúe, dependiendo del sentido de la sentencia en el

¹⁵⁵ Ley de Amparo, artículo 5º, párrafo segundo.

¹⁵⁶ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º

que se conceda o niegue el amparo¹⁵⁷ de la justicia federal solicitado y de los efectos para los cuales sea concedido.

2.2.3. Vías y autoridades competentes

Las vías para la tramitación del Juicio de Amparo lo son las conocidas como la vía directa y la vía indirecta, respecto de la primera se prevé en el artículo 107 de la Constitución en su fracción II, inciso a) y V que el amparo se promoverá ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se reclamen violaciones a derechos humanos por sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio siempre que provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En el mismo artículo fracción VII se establece la procedencia del amparo indirecto que se tramitará ante los Juzgados de Distrito cuando se reclamen actos u omisiones violatorio de derechos humanos en el juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, también procederá contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

2.2.4. Requisitos

Los requisitos que se deberán contener en un demanda de amparo no varían mucho dependiendo de la vía en la que se trata, es decir, sea directo o indirecto. En el amparo indirecto, que en este momento nos interesa, se establece que se deberán señalar las siguientes cuestiones:¹⁵⁸

- El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- La autoridad o autoridades responsables.

¹⁵⁷ German Eduardo Baltazar Robles, *El nuevo juicio de amparo-las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, México, 2011, p. 9

¹⁵⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108

- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- Los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame, y por ultimo;
- Los conceptos de violación.

2.3. Reforma a la Ley de Amparo

El proceso de creación de una nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones.¹⁵⁹ Las leyes secundarias modificadas fueron las siguientes:¹⁶⁰

- a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- b) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La importancia de la reforma a la Ley de Amparo y la injerencia que la misma tiene en materia de derechos humanos se refleja desde la reforma a su artículo 1º pues de un texto ambiguo y limitativo, pasa a contemplar una serie de posibilidades bajo las cuales las gobernadas y los gobernados podrán recurrir a la interposición de este instrumento para hacer cumplir el respeto a sus derechos humanos, antes de la mencionada su artículo 1º se contemplaba de la siguiente manera:

¹⁵⁹ Consultado en www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/ el día 10 de diciembre de 2014.

¹⁶⁰ *Ibidem*

ARTICULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Una de las características que sostienen los tres supuestos anteriormente descritos es el carácter que debía tener aquella persona que se le adjudicaba una violación de derechos humanos: el de autoridad, ello se reforzaba con los requisitos que la misma ley establecida en su artículo 116 para la interposición de una demanda de amparo indirecto, en lo conducente dicho artículo antes de la reforma se encontraba de la siguiente manera:

ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación [...]

Todos los requisitos y a lo largo de toda la Ley se refiere a quien viola las entonces garantías individuales como la autoridad responsable. Después de la reforma a la mencionada Ley de Amparo el artículo primero es reformado para prever una serie de circunstancias que favorecen a las gobernadas y los gobernados ante cualquier violación a sus derechos humanos. El texto vigente se encuentra en la ley de la siguiente manera:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

2.3.1. Actos y omisiones

La referencia al señalamiento de quien viola derechos humanos sigue siendo con la denominación de autoridad responsable, no obstante ello del texto del artículo 1º vigente de la Ley de Amparo se desprende que existen cambios bajo los cuales es importante realizar un análisis de las repercusiones que los mismos tienen en el ámbito de protección de derechos humanos, tales como la diferencia entre actos y omisiones;

El presente Juicio de Amparo ya no sólo procederá contra actos sino también contra omisiones que violen derechos humanos, la importancia de ello radica en el hecho de que, cualquiera de los dos supuestos trasgreden la esfera de derechos de una persona pues, en el supuesto de una autoridad, existen obligaciones de hacer y de no hacer. La manera en que contemplaba el artículo primero de la Ley de Amparo además de ser incompleta no se encontraba en armonía con la legislación internacional la cual también prevé las omisiones, así en el artículo 1.1 CADH el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la

responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la CADH.¹⁶¹

Una omisión es la ausencia de la realización de un acto, no constituye en sí misma una manifestación de voluntad, por lo que no puede ubicarse en un solo momento ni lugar, es por ello que la SCJN creó el concepto de “acto negativo” para permitir la procedencia del juicio de amparo en los casos en que se impugnaba el incumplimiento de las garantías que obligaban a la autoridad una actitud de hacer, por lo que se incluyó en la Ley de Amparo la disposición de que la sentencia que concede el amparo obliga tratándose de actos positivos, a dejarlos insubsistentes y regresar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, y tratándose de actos negativos a que la autoridad actué conforme a la garantía violada.¹⁶²

La ventaja de la reforma constitucional para la defensa de los derechos humanos es que expresamente se prevé la procedencia del amparo contra las omisiones de la autoridad, dejando de lado la ficción que nuestro sistema había adaptado a la inadecuada norma que no contemplaba este supuesto y que evidentemente violaba disposiciones constitucionales.

2.3.2. Particulares violan Derechos Humanos

Otro de los artículos de la Ley de Amparo que fueron modificados de manera sustancial para la defensa de los derechos humanos en nuestro país en el ámbito jurisdiccional es el artículo 5º que establece aquellas figuras que formaran parte de los juicios de amparo. Antes de mencionada reforma uno de los presupuestos básicos para que los Juzgados de Distrito o en su caso los Tribunales Colegiados entraran al estudio del amparo solicitado es el carácter de autoridad que debía tener aquella persona a la que se le imputaran las violaciones a derechos humanos era el

¹⁶¹ Fernando Silva García, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, criterios esenciales*, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p.13.

¹⁶² German Eduardo Baltazar Robles, *El nuevo juicio de amparo-las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, México, 2011. pp. 37,38

carácter de autoridad, una vez que el juzgador determinaba que efectivamente se trataba de un acto atribuido a una autoridad emanada del estado, se podía proceder a estudiar las causales de sobreseimiento y posteriormente el fondo del asunto para finalizar con el otorgamiento o la negación de la protección de la justicia federal.

Tradicionalmente en la Ley de Amparo y aun en el texto vigente de la constitución después de la entrada en vigor de la reforma del año 2013, se ha contemplado que los derechos humanos tienen un ámbito original y natural. La relación entre las autoridades formales del Estado, limitadas y encauzadas por esos derechos, y los individuos titulares de éstos, que pueden invocarlos¹⁶³ y hacer uso del catálogo de las garantías que previamente se han establecido para realizar una defensa adecuada ante violaciones a nuestros derechos humanos, sin embargo en dicha concepción bajo la cual sólo el estado viola derechos humanos, se dejan de lado las relaciones entre particulares y la posibilidad de que estos también violen derechos humanos y como resultado la imposibilidad de que los mismos se protejan por vía jurisdiccional.

La mencionada reforma al artículo 5º de la Ley de Amparo marca la pauta para el cambio en el requisito indispensable para toda violación a derechos humanos, el carácter de autoridad, y para Sergio García Ramírez se da a partir de los valores y principios del orden jurídico democrático en todas las relaciones y sobre todos los sujetos, por lo que considera que en este campo se abre camino la ampliación de la eficacia de los derechos fundamentales a la esfera privada o en relación con terceros particulares, idea que recoge la doctrina alemana *Drittwirkung*.¹⁶⁴ Al respecto García Ramírez cita a Fix-Fierro con la siguiente reflexión:

Si los derechos humanos constituyen un ámbito de defensa y protección del individuo, éste no sólo es amenazado por la autoridad pública, sino también por otros poderes económicos y sociales que ejercen sobre él una superioridad fáctica, si no jurídica. Asimismo, si estos derechos son verdaderamente fundamentales, deben ser validos en

¹⁶³ Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, Porrúa, México, 2011, pp. 212, 213.

¹⁶⁴ *Ídem*, p. 213.

todas las circunstancias y los instrumentos para protegerlos deben ampliarse concomitantemente.¹⁶⁵

Lo anterior es así porque en la actualidad el texto del artículo 5º se contempla de la siguiente manera:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...] II.- La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Considero que si bien es cierto que en el segundo párrafo de dicha fracción II no deja de prever “candados” para la procedencia de violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, como lo es el hecho de que sus funciones se encuentren previstas en una norma general por una norma general, también es cierto que el sólo hecho de que se contemple a los particulares como posibles entes violadores de derechos constituye por sí un gran avance en materia de su defensa.

2.3.3. Drittwirkung

Para Anzures en la actualidad el poder se ostenta ya no sólo por el Estado sino también por particulares, por lo resulta razonable extender la protección de los derechos humanos a las relaciones entre particulares, así la eficacia de los derechos se desplegará frente a terceros, y su trascendencia radica en que viene a cuestionar

¹⁶⁵ Héctor Fix-Fierro, “Comentario al artículo 1” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada”, en Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, Porrúa, México, 2011, pp. 213-214.

la concepción clásica de los derechos fundamentales como límites al poder del Estado¹⁶⁶ por ello es llamada la eficacia horizontal.

Hector Fix Zamudio ha sido considerado por algunos teóricos del derecho como uno de los primeros juristas latinoamericanos en plantear la posible vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, pues ya en el año de 1970 publicaba la *Revista Jurídica Veracruzana* un artículo en el que en tan sólo dos fojas exponía *algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica*.¹⁶⁷

El termino *Drittwirkung* es el empleado en la doctrina alemana, y para Javier Mijangos y González es el origen de la hoy extensa bibliografía en materia de incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y considera correcto que sea tratado dicho termino en el lenguaje alemán, pues el discurso académico en lengua castellana lo ha recogido y aceptado con suficiente generalidad.¹⁶⁸

Si bien la teoría alemana del *Drittwirkung* fue incorporada formalmente en nuestra legislación con la reforma a la Ley de Amparo del año 2013, es de hacer notar que con anterioridad existían criterios que consideraban necesaria una visión diferente en materia de violaciones a derechos fundamentales entre particulares, tal es el caso del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en agosto del 2009, con unanimidad de votos, emitieron un criterio considerado tesis aislada que vale la pena resaltar en esta altura de la investigación, pues no sólo hace referencia a la teoría alemana que aquí tratamos si no que, a la luz de dicha teoría, incorpora una serie de pensamientos innovadores en aras de la defensa de los derechos humanos.

¹⁶⁶ Juan José Anzuarez Gurría, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, cuestiones constitucionales", *Revista mexicana de derecho Constitucional*, Núm. 22, enero-junio 2010, pp.3, 4.

¹⁶⁷ Javier Mijangos y Gonzalez, *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, documento electrónico consultado en www.juridicas.unam.mx el día 22 de enero de 2015, p. 1

¹⁶⁸ *Ídem*, p. 2

Uno de los criterios obligatorios para la procedencia del juicio de amparo; el carácter de autoridad que debe sostener aquel ente a quien se le imputen los hechos reclamados materia del juicio de amparo, tal y como el siguiente criterio:

Todos aquellos órganos o dependencias dotados de inoperatividad y coercitividad cuyo propósito es establecer, regular, limitar, las relaciones sociales, a través de la creación de exigencias y obligaciones mutuas y necesarias como elemento indispensable para mantener el estado de derecho a través de un poder superior a la voluntad de cada individuo cuya fuerza obligatoria debe estar garantizado a través de entes oficiales que adquieren la calidad de autoridades.¹⁶⁹

Dicho requisito para la procedencia del amparo se deriva de la premisa necesaria de una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo.¹⁷⁰

La tesis aislada a la que hecho referencia a supra líneas refiere la anterior línea de pensamiento como la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público,¹⁷¹ pues existe un estado de naturaleza en el cual el hombre tiene una serie de derechos que se ven en constante amenaza de ser invadidos o afectados, ya que en dicho estado de naturaleza no todas las personas observan respeto hacia los derechos de los demás, por lo que el disfrute de los derechos se encuentra inseguro, situación que lleva a las personas a

¹⁶⁹ Juzgado Sexto de Distrito del noveno circuito, sentencia del juicio de amparo número 1308/2014-IV de fecha 27 de febrero del 2015 promovido contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, p.2.

¹⁷⁰ Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Resolución 166676, Amparo directo 48/2009, 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 1597.

¹⁷¹ *Ibidem*

abandonar la condición libre pero con miedos e inseguridades para unirse a una sociedad con el objetivo común de preservar sus vidas libertades y posesiones.¹⁷²

Cuando las personas se constituyen en una sociedad podría pensarse que los derechos de los que gozan en el estado de naturaleza debían acompañarlos en las relaciones interpersonales, así De Domingo Pérez señala la tesis que sostiene Peces Barba al escribir que “Si partimos del origen contractualista de la mayoría de las teorías sobre los derechos a partir del tránsito a la modernidad, y de la distinción entre estado de naturaleza y estado de sociedad, los derechos naturales, son siempre derechos en relaciones entre privados, puesto que en el Estado de naturaleza, no existe poder”¹⁷³.

Del estado de naturaleza se enseña a toda la humanidad que siendo libres e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones, carácter que permanece una vez que se produce el tránsito del estado de naturaleza a la sociedad civil, sólo que ahora pasan a limitar la acción del poder político, idea básica del constitucionalismo, mientras que los derechos naturales deben ser respetados por otros particulares en virtud de la ley natural, lo cual representa una situación coyuntural que conviene superar mediante la constitución de la sociedad civil. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado,¹⁷⁴ la autoridad.

Y es que el concepto de autoridad se ha visto modificado en nuestro país a lo largo de los años y dependiendo del criterio de los Tribunales Colegiados. En 1930 encontrábamos criterios que rompieron en su época con aquel elemento sustancial del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo de sostener la fuerza pública, así se estableció el siguiente criterio:

¹⁷² Tomás de Domingo Pérez, “El problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales desde una perspectiva histórica”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas del Eche*, Volumen I, número 1, 2006, p. 292

¹⁷³ *Ídem*, p. 293

¹⁷⁴ *Ídem*, pp. 293, 294

Autoridades. Si por autoridad debe entenderse toda persona investida de facultades por ley, para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas, que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas, ejercitan actos de autoridad y por tanto, la demanda procede contra ellos.¹⁷⁵

Es claro que también han existido criterios en contra que no permitieron fijar el que acabamos de exponer como obligatorio en el país, a continuación se expone un criterio 1994 que justamente sigue dicha línea de pensamiento:

Autoridad, concepto de, para efectos del amparo. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 fracción I Constitucional y el artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en él mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforma a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

No obstante lo anterior Góngora Pimentel al respecto opina que el director de un escuela oficial si ejerce una autoridad administrativa que ya sea propia o delegada, tiene la representación del poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, y toda vez que la educación pública es un servicio público; la persona encargada de dirigirla es una autoridad dentro de la esfera de su competencia.¹⁷⁶

Como lo explica Arturo Zaldívar, para Góngora, aún y cuando se vio superada la necesidad del uso de la fuerza pública para entender como tal para los efectos del juicio de amparo, fue inevitable que posteriormente se entendiera en razón de los actos que emanen de los órganos centrales del estado, situación entendible para nuestro autor cuando las entidades de la administración descentralizada no existían,

¹⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, t. XXIX, 25 de julio de 1930, 5a. época, Segunda Sala, p. 1180.

¹⁷⁶ Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1997, p. 5

lo que, para Zaldívar, constituyó un enorme obstáculo para la evolución del juicio de amparo, pues ante el crecimiento de los organismos descentralizados, los criterios para la procedencia del juicio de amparo ante la expansión de la administración pública paraestatal se quedaron desfasados, así, no procedía contra organismos descentralizados por servicio, con la única excepción de que actuaran como organismo fiscales autónomos,¹⁷⁷ como es el caso justamente del IMSS del cual explicaré su carácter con posterioridad.

Para Zaldívar lo anterior no es sostenible, argumenta que en virtud de que el artículo 90 Constitucional establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, los organismos descentralizados son parte del Estado y sus actos son atribuibles a él y las entidades descentralizadas de la administración pública no son particulares ni su actividad se equipara a la de éstos si no que por el contrario, es frecuente que la actividad del sector paraestatal se asemeje a la realizada por el aparato centralizado.¹⁷⁸

Lo anterior es sólo un ejemplo de las modificaciones y los diferentes conceptos y criterios que a lo largo de los años se han adoptado para reconocer a aquel ente que pueda o no ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo y que ha evolucionado hasta terminar lo que se ha plasmado en la reforma a la Ley de Amparo respecto a la violación de derechos humanos por particulares, lo cual constituye, un avance en la oponibilidad de los derechos fundamentales en un plano horizontal, frente a particulares, dejando de lado la exclusividad del Estado para ser considerado trasgresor de los derechos humanos.

La tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a que he hecho referencia señala la actual complejidad de sociedad, el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que

¹⁷⁷ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, UNAM, México, 2002, p. 69

¹⁷⁸ *Ibidem*

afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales.¹⁷⁹

Por lo anterior, los magistrados que aprobaron la tesis que en este punto señalamos consideraron que el poder ya no surge únicamente del poder público sino que las diferencias sociales, económicas, culturales, etc, que han marcado a ciertos sectores sociales como superiores a otros, presentándose situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos.¹⁸⁰

De este modo, nuestra tesis aislada señala que el poder surge ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse.

Los nuevos grupos de poder que se encuentran fuera del poder público, para el Tercer Tribunal Colegiado que señalamos con anterioridad, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales pues ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos, considerando dichas situaciones como de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan

¹⁷⁹ Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Resolución 166676, Amparo directo 48/2009, Pág. 1597.

¹⁸⁰ *Ibidem*

manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento.¹⁸¹

Lo anterior es denominado por Anzures como “centro de gravedad del poder” sosteniendo que “existen otros entes detentadores de poder sociales y económicos capaces, por esa razón, de violar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran de facto en una situación desfavorable o de indefensión”.¹⁸²

Anzures ejemplifica los grupos de poder también con los sindicatos y asociaciones profesionales o bien grandes empresas que han reorientado el centro de gravedad del poder, por lo que la voluntad de quien contrata o se ve obligado para con ellos se ve preconizada como ejercicio de la libertad individual, dejando de lado la clásica idea que al existir el consentimiento como reflejo de la voluntad de las partes, la libertad contractual queda garantizada, sin embargo es precisamente esa libertad contractual la que ignora una realidad social que se impone a aquellas personas que se encuentran en una situación de inferioridad.¹⁸³

Si los derechos fundamentales son límites al poder, y hoy en día el poder es susceptible de interferir en la libertad del particular no es ya sólo el Estado, sino también el privado, resulta coherente expandir la función de protección frente al poder en las relaciones privadas. Al hacerlo, no se está desvirtuando, sino llevando hasta sus últimas consecuencias el significado de los derechos como barreras al poder –frente a todo el poder-, o dicho de otra forma, si el Estado ya no es el único detentador del poder, no es tampoco el único destinatario de los derechos fundamentales.¹⁸⁴

Respecto de esto Anzures va un poco más allá pues sostiene que la realidad es más complicada y sostiene que la realidad suele presentarse como un conflicto de poderes sociales, en el que los derechos fundamentales están a favor de la parte no necesariamente menos poderosa en las relaciones horizontales, por lo que refiere que debe hablarse mejor de derechos fundamentales frente a poderes

¹⁸¹ *Ibidem*

¹⁸² Juan José Anzures Gurría, *op. cit.*, p. 13

¹⁸³ *Ídem*, pp. 15-16

¹⁸⁴ *Ídem*, p. 17

fundamentales en relaciones particulares “no sólo existe un sujeto detentador del poder frente a otro en desventaja, y que por esa razón el primero viole los derechos fundamentales del segundo, sino que estando en igualdad de condiciones, un particular puede violar los derechos fundamentales de otro, o aún el desfavorecido los derechos del aventajado.”¹⁸⁵

Los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito, se quedan en la desigualdad de las posiciones en las relaciones sociales y reconsideran la teoría clásica de los derechos fundamentales, en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil, considerando que tales situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada

[...] resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de acto de particulares; esto es, sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ídem*, pp. 17, 18.

¹⁸⁶ *Ibidem*.

2.4. Reforma a la Ley Federal del Trabajo

El 30 de noviembre de noviembre 2012 fue publicado en el DOF el decreto por medio del cual se reformaban, adicionaban y derogaban diversos artículos de la LFT.¹⁸⁷

Esta reforma realiza una substancial modificación de la Ley tal y como la conocíamos para incorporar nuevos conceptos que reconocen la praxis laboral en nuestro país desde hace ya varios años, como lo es el tema de la subcontratación, estableciéndose el derecho a un trabajo digno o decente que se retoma de los principios establecidos por la OIT, la igualdad de hecho que se establece entre hombre y mujer mediante el acceso a mismas oportunidades considerando las diferencias que entre ambos existen. Se incorporan las nociones de hostigamiento, acoso sexual, derecho a la no discriminación y a la formación profesional como interés social.¹⁸⁸ Se incorpora el permiso por paternidad.

Se establecen obligaciones y prohibiciones tanto para los empleadores¹⁸⁹ como para trabajadores,¹⁹⁰ además de que se establecen diferentes tipos de relaciones de trabajo como lo son el periodo a prueba, el contrato de capacitación inicial,¹⁹¹ relaciones de trabajo por tiempo indeterminado para labores discontinuas y la subcontratación.¹⁹² Además se incorpora la noción del pago por hora.¹⁹³

También se realizan cambios en materia de trabajo de menores, pues se prohíbe el trabajo para los mayores de 14 menores de 16 que no hayan concluido la educación obligatoria. Como nuevo trabajo especial se incorpora el trabajo en minas de carbón con sus especificaciones.¹⁹⁴

Se realiza un significativo cambio en el tema de salarios vencidos pues se establece un límite de 12 meses para el pago de estos con un 2% mensual sobre la

¹⁸⁷ Consultado en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012 en fecha 01 de junio de 2015

¹⁸⁸ Ley Federal del Trabajo, artículo 3

¹⁸⁹ *Ídem*, artículo 133

¹⁹⁰ *Ídem*, artículo 135

¹⁹¹ *Ídem*, artículo 39-b

¹⁹² *Ídem*, artículo 15-a

¹⁹³ *Ídem*, artículo 56 bis

¹⁹⁴ *Ídem*, artículo 343-a

base de 15 meses capitalizable al momento del pago¹⁹⁵ en caso de alargarse más el juicio y multas a los abogados y abogadas en caso de promover acciones notoriamente improcedentes con el fin de alargar el juicio.

En materia propiamente procesal y en específico en el tema que tratamos expondremos de manera breve el establecimiento de los procedimientos especiales de seguridad social.

La también llamada Nueva LFT establece en el capítulo XVIII lo referente a los procedimientos especiales, y se incorpora una sección primera, que se titula “conflictos individuales de seguridad social”. Lo destacable de la incorporación de la regulación de los procedimientos de seguridad social es que se establece mediante la adición de 7 incisos en un artículo que de manera anterior a la reforma únicamente preveía que “en los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XII de este Título, en lo que sean aplicables.”

De esta manera a lo largo de 7 incisos el nuevo texto de esta ley, establece desde la definición como una serie de cuestiones relativas e importantes para la tramitación de estos procedimientos y de los cuales carecía el texto derogado de la Ley, para dar paso a lo que pareciera ser un juicio mejor entendido, claro y un poco más rápido en beneficio de las partes.

En el inciso A del artículo 899 se establece cuales son aquellos procedimientos que tendrán que cumplir con la serie de requisitos que se establecen a lo largo de estos 7 incisos, para que sean considerados conflictos individuales de seguridad social y que serán los que “tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social [...]”

En el inciso B se establece quienes serán las personas que podrán iniciar los juicios que serán tramitados como conflictos de seguridad social, y en lo que nos interesa, es decir los que se tramitan en contra del IMSS, el numero 1 enuncia que podrán plantear este tipo de conflictos los trabajadores, asegurados, pensionados o

¹⁹⁵ *Ídem*, artículo 48

sus beneficiarios que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.

En el inciso C se establecen los requisitos que deberán contener las demandas que se tramitaran como conflictos de seguridad social. El inciso D realiza un listado de aquellos documentos que serán obligatorio expedir y conservar para los organismos de seguridad social y que son aquellos derivados de la relación con el asegurado y que se especifican a lo largo de 8 números, y en caso contrario dicho inciso también establece el apercibimiento que se hará efectivo en caso de no hacerlo así, pues se presumirán ciertos los hechos alegaos por la parte actora.

El inciso E se contemplan las reglas a las cuales se sujetaran los procedimientos que específicamente se traten de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales. Es específicamente en este inciso en donde podemos observar de manera principal algunas disposiciones novedosas en lo referente a la manera en que han de llevarse a cabo las periciales médicas que se ofrecen las partes para acreditar o determinar las afectaciones que presenta la parte actora en su organismo ya sea por enfermedades profesionales o enfermedades generales.

De esta manera se contempla la designación de los peritos de las partes y el momento procesal para ello, como se integrara la audiencia pericial médica y los requisitos que deberán reunir los dictámenes rendidos por los médicos de las partes, además de facultar a las Juntas para imponer medidas de apremio a los peritos para lograr la emisión pronta de los dictámenes. Al final de inciso que estudiamos, se establece que “en la ejecución de los laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento”.

En el inciso F únicamente se dispone del registro que deberán tener los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, y los requisitos que para el efecto deberán de reunir dichos peritos, entre ellos el absurdo requisito de gozar de buena reputación. Además se establece la facultad de la Junta de dar de baja a los peritos del registro para el caso de que incumplan en más de tres

ocasiones con la presentación oportuna de los dictámenes y la imposibilidad de reingresar por el lapso de dos años.

Por último el inciso G de cuatro renglones establece la obligación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de integrar un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo pero por medio de instituciones públicas que presten servicios de salud, así la Junta deberá solicitarlos a dichas instituciones en los términos del reglamento interno correspondiente.

2.5. Conclusión

Sin duda las reformas a nuestra legislación afectan de una u otra manera la forma de impartición de justicia en el país. Mediante la reforma constitucional se incorporan una serie de lineamientos exigidos a nivel internacional, los cuales hemos desarrollado en el presente capítulo tal como el cambio de denominación de lo que anteriormente llamábamos “garantías individuales” a “derechos humanos y sus garantías,” la obligación a toda autoridad de velar por los derechos humanos, la validez y alcance que les da la reforma constitucional a los tratados internacionales dentro de nuestro sistema jurídico mexicano y la facultad de aplicar el control de convencionalidad para mayor protección a los derechos de todas las personas, más allá de la legislación nacional.

Posteriormente nos dimos a la tarea de estudiar de manera breve algunas características del Juicio de Amparo, desde su conceptualización, su objeto y finalidad, y propiamente como un medio de defensa y protección de derechos humanos se trataron las vías en las que se pueden promover y las autoridades que en cada vía son competentes para conocer. Por último analizamos los importantes requisitos que la misma ley establece para la tramitación de los amparos que expondremos más adelante.

Por últimos tuvimos un breve estudio de la reforma a LFT en materia sustantiva y adjetiva lo cual nos llevó a estudiar de manera imprescindible los procedimientos laborales y el alcance de la reforma laboral en la impartición de justicia laboral en los procedimientos de seguridad social.

A lo largo de lo expuesto hemos sentado las bases conceptuales de los temas que se desarrollaran en capítulos posteriores y en el presente capítulo analizamos las reformas de las legislaciones que nos darán las “armas” jurídicas para la defensa de derechos humanos mediante la presentación y seguimiento de una serie de amparos que nos permitirán, al tener una resolución, podremos analizar la actuación de las autoridades correspondientes. Por lo anterior, hasta aquí estamos preparados en cuanto a conceptos, antecedentes y legislación actualizada para defender derechos humanos, por lo que es momento de conocer los casos que he elegido para el fin que hemos venido anunciando, lo cual será desarrollado en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y ACCIONES DE DEFENSA

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo se desarrollará en 4 momentos; en el primero de ellos hemos de describir cada uno de los casos que servirán de base para el ejercicio de defensa de derechos humanos por medio del juicio de amparo, por lo que hemos de detallar, dentro de cada uno, la situación con la que cada persona le nace el derecho de la pensión o pensiones que demandaron en la Junta 34, como fue su procedimiento laboral ante dicha autoridad, haciendo énfasis en detalles del mismo que se lleguen a considerar importantes y las estrategias tomadas por su apoderado, el Lic. Cruz,¹⁹⁶ para la obtención de un laudo favorable, así como las diversas situaciones, excusas o negativas a las que las personas se enfrentaron o enfrentan con el IMSS para ser incorporadas a la nómina de personas pensionadas.

En un segundo momento he considerado importante describir de manera breve las características del ente de seguridad social al que nos “enfrentaremos” ante una autoridad federal como lo son los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, pues es necesario conocer desde el fundamento que le da vida hasta la manera en que se integra y se representa legalmente. De esta manera y una vez que hayamos estudiado la descripción del IMSS podremos decidir de mejor manera las estrategias que se habrán de utilizar en la interposición de amparos.

En un tercer momento llegaremos a la tan mencionada toma de estrategias: los amparos promovidos, los cuales serán descritos a manera de ejemplo desde el interpuesto por el otorgamiento de una pensión de viudez. Para este fin he decidido enumerar las partes que cada amparo contiene, detallando los argumentos, fundamentos, peticiones, requisitos, antecedentes, conceptos de violación, la

¹⁹⁶ Titular del despacho jurídico del cual la autora tuvo el acceso a sus expedientes. Se trata de un despacho que cuenta con personal especialista en materia del trabajo; asesoría empresarial, sindical y de trabajadores y expertos en trámites de pensiones del IMSS. El nombre del titular y el personal del despacho será reservado por confidencialidad de datos.

suspensión solicitada de los actos reclamados y requisitos de toda demanda inicial de amparo.

Por ultimo conoceremos el juzgado que conoció del amparo promovido en cada caso, y detallaremos la resolución emitida dando a conocer los argumentos más importantes que llevó a cada Juzgado a dar el sentido de cada una de las resoluciones expuestas, siendo necesario hacer notar aquellas incongruencias que hemos de analizar posteriormente.

De esta manera a lo largo del presente capítulo, y una vez que hemos descrito y analizado los conceptos y legislación importante para el fin del presente trabajo de tesis, nos adentraremos a los detalles de una lucha por la defensa de los derechos humanos de un sector de la sociedad que he considerado vulnerable, pero también a la respuesta jurisdiccional que puede sentar las bases para seguir defendiendo derechos o bien, que puede poner no sólo un freno, sino una pared completa en la tarea que he emprendido.

3.1. Descripción de casos¹⁹⁷

Los cuatro casos que se detallaran en esta primera parte del capítulo se tratan de asuntos que fueron tramitados por el Lic. Cruz y que fueron iniciados en diferentes momentos, desde 1999, 2002, 2009 y 2013, los cuatro fueron juicios de personas que necesitaban demandar al IMSS para obtener a su favor una prestación de seguridad social de vital importancia: el otorgamiento de la pensión a la que tenían derecho.

Los cuatro casos tienen cuestiones en común; fueron ganados por su apoderado jurídico, es decir que obtuvieron un laudo favorable para la parte actora y, obviamente condenatorio para el IMSS. En todos los casos comparecieron el IMSS y la parte actora a la Junta 34 a que aquel le pagara a esta las cantidades adeudadas

¹⁹⁷ De los amparos tramitados por la autora y que fueron descritos en la introducción de la presente tesis, los que señalaremos en este apartado fueron seleccionados en virtud de la relevancia de que en sus resoluciones la autora ha considerado tienen para el tema aquí tratado.

y se comprometió el demandado a realizar el trámite para cubrir las posteriores pensiones de manera administrativa.

Lo anterior no fue realizado por el IMSS de manera voluntaria en ninguno de los casos, pero ¿Cuáles fueron los detalles de cada caso? ¿Cómo fue su proceso a lo largo de los años que duro cada uno? A continuación resolveremos las anteriores interrogantes y por medio de iniciales, para salvaguardar la identidad de los actores y las actrices, conoceremos aquellas personas que han sido ejemplo de resistencia contra la actuación de un ente de seguridad social que en lugar de proteger derechos, los violenta momento a momento.

3.1.1. El caso de M.P.

M.P. es una señora de 73 años que en de noviembre del 2002 solicitó ante el Departamento de prestaciones económicas del IMSS se le otorgará una pensión de viudez a raíz del fallecimiento de su esposo en junio de 1991. En enero del 2003 mediante una resolución suscrita y firmada por el Subdelegado del IMSS dicho instituto le notificó a M.P. la negativa de pensión solicitada pues su finado esposo no cumplía con el requisito establecido en el artículo 128 fracción I de la LSS y le hizo saber que al 1º de enero del 2000, su finado esposo únicamente había reunido 147 semanas de cotización, situación por la que no era procedente su solicitud de pensión de viudez.

La LSS que le es aplicable a M.P. y que es la vigente hasta el 30 de junio del año 1997 establece lo siguiente:

Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales [...] ¹⁹⁸

¹⁹⁸ Ley del Seguro Social vigente hasta junio de 1997 artículo 128 fracción I

En mayo del año 2006 M.P., a través del Lic. Cruz, interpuso una demanda contra el IMSS en la Junta 34 por el otorgamiento y pago de una pensión de viudez por considerar cumplir con los requisitos establecidos en la LSS para tal efecto, pues M.P. aseguraba que su finado esposo trabajó de forma ininterrumpida desde el mes de marzo del año 1979 y específicamente durante los últimos 21 años antes de su fallecimiento para la misma empresa para la que se encontraba laborando al momento de su deceso.

En la demanda interpuesta por M.P. se argumentó que, no obstante que el finado reunía fácilmente las 150 semanas de cotización requeridas para el otorgamiento de la pensión en cuestión, el finado había fallecido debido a un accidente de trabajo ocurrido en mayo de 1991 en las instalaciones de la empresa para la que trabajaba donde al encontrarse desempeñando su trabajo de limpieza cayó de una altura aproximada de 6 metros quedando inconsciente hasta la fecha de su deceso, estando incapacitado por el IMSS desde el accidente hasta la fecha del fallecimiento.

Por lo anterior en dicha demanda M.P. peticionó la aplicación del artículo 64 de la LSS vigente al 30 de junio de 1997 y que en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

[...] Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán;

[...] II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida

[...] ¹⁹⁹

¹⁹⁹ Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, artículo 64

La demanda presentada por M.P fue radicada el 31 de mayo del 2006 que señalo fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el 18 de agosto del 2006 fecha en la que comparecieron ambas partes y en un intento de conciliar el asunto laboral las partes pidieron se difiriera la audiencia y se señala nueva fecha, por lo que la Junta 34 señaló el 9 de octubre de ese mismo año, sin embargo en esa fecha tampoco fue llevada a cabo la audiencia sino hasta el día 12 de diciembre del año 2006.

En la también llamada audiencia inicial el IMSS realizó un llamamiento señalando como terceros interesados a dos de las empresas para quien había laborado el extinto esposo de M.P. por considerar que el juicio podría pararles algún perjuicio, situación que fue aceptada por la Junta 34 difiriéndose la continuación de la audiencia hasta en tanto no comparecieran a juicio los señalados como terceros interesados a manifestar si tenían o no interés en el juicio.

La continuación de la audiencia tuvo lugar hasta mayo del 2009 en la que uno de los terceros llamados a juicio no compareció, no obstante de encontrarse debidamente notificado y respecto al otro se le tuvo al IMSS por no realizando dicho llamamiento a juicio en virtud de no haber proporcionado el domicilio correcto. En la continuación de la audiencia se ofrecieron las pruebas de la intención de ambas partes y fueron calificadas, por lo que en los siguientes meses se desahogaron las pruebas que así lo ameritaron.

El 10 de febrero del 2010 M.P. interpuso un amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en donde señalo como acto reclamado la omisión de la Junta Especial que conoció del asunto de dictar y notificar el laudo correspondiente.

El 24 de marzo del 2010 la Junta 34 dicto un laudo por medio del cual resolvió que la actora acreditó los presupuestos de su acción por lo que condenaba al IMSS a otorgarle a M.P. una pensión de viudez a partir de la fecha de fallecimiento de su finado esposo, sin embargo, el demandado IMSS interpuso un amparo directo contra dicho laudo y que tuvo como consecuencia la nulidad del mismo, ello en virtud de que la Junta 34 había notificado al IMSS dicho laudo sin todas y cada una de las

firmas de los integrantes de dicha autoridad, posteriormente la Junta 34 dictó un nuevo laudo por medio del cual determinó que al afirmar la actora que el fallecimiento de su esposo aconteció debido a un riesgo de trabajo “[...] y toda vez que el Instituto lo negó, la carga de la prueba le corresponde a la actora para que lo justifique [...]”²⁰⁰ y en seguida la Junta en cuestión procede a darle valor probatorio a un documento exhibido por la parte actora en el juicio de la siguiente manera:

[...] y exhibe como prueba las copias fotostáticas de la constancia de hospitalización del paciente [...] con fecha de ingreso del 17 de mayo de 1991 expidiéndole certificado de incapacidad por 28 días con vencimiento al 30 de mayo de 1991 y de la constancia de foja 61 el instituto demandado las objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, al señalar que con los mismos no se demuestra ni se presumen las cotizaciones del actor [...] en mérito de lo expuesto y fundado, al tratarse de documentos con el logotipo del instituto y con firma del área del médico expedidor y de la subjefatura de servicio social, y que el actor ofreció su perfeccionamiento mediante el cotejo y/o compulsas con los originales que obran en el instituto, sin que se ordenara el mismo en base a que no fueron objetado en autenticidad, por lo que se determina que tales documentos tienen valor para tener por acreditado que el trabajador sufrió el accidente de trabajo estando asegurado [...] constando con el documento de foja 56 que fue hospitalizado desde el 17 de mayo de 1991, desconociéndose la fecha de egreso y su fecha de fallecimiento lo fue el 25 de junio de 1991, por consecuencia en el supuesto no concedido de que para esa fecha no estuviera registrado se encontraba aun dentro del periodo de conservación de derechos, por consecuencia se determina que es procedente la acción de la actora dado que la muerte del asegurado en un accidente de trabajo [...] genera el derecho al otorgamiento de una pensión de viudez [...] por lo que lo procedente es la condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a que otorgue a la actora [...] la pensión de viudez reclamada [...] ordenándose por excepción la apertura del incidente de liquidación [...]”²⁰¹

No fue sino hasta el mes de julio del 2012 que la Junta 34 dictó la resolución incidental de liquidación por medio de la cual cuantificó la cantidad que se le adeudaba a M.P. por concepto de pensión de viudez y la cantidad mensual que se le

²⁰⁰ Laudo emitido el 25 de abril del año 2011 por la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de M.P. el número de expediente será reservado por confidencialidad de datos.

²⁰¹ *Ibidem*.

habría de pagar. Y en octubre de ese mismo año el IMSS y M.P comparecieron ante la Junta 34 a realizar un convenio por medio del cual el instituto demandado le pagaba la cantidad adeudada por concepto de pensión de viudez y se comprometió a realizar el pago posterior con sus incrementos de manera administrativa, una vez que M.P. llevara ante la demandada los documentos necesarios para su inclusión a la nómina de pensionados de dicho instituto.

Sin embargo cada vez que M.P. acudía ante el IMSS a entregar la documentación necesaria para el pago mensual de su pensión de viudez, el instituto se negaba a recibirlos, por lo que en marzo año 2013 presentó un escrito ante la Junta 34 solicitando se dictara auto de requiriendo de pago contra el IMSS por el otorgamiento inmediato de su pensión de viudez haciendo del conocimiento de la Junta 34 la actitud omisiva del IMSS y “[...] no obstante que el cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Junta, no están sujetas a trámite administrativo alguno [...]”²⁰² anexó a dicho escrito copias certificadas de los documentos necesarios para ser incluida en la nómina de pensionados, para que por su conducto se hicieran llegar dichos documentos al IMSS.

En fecha 02 de enero del 2014 y toda vez que no obtenía respuesta alguna por parte del IMSS, presentó otro escrito por medio del cual solicitó se abriera incidente de liquidación para cuantificar y determinar la cantidad líquida que se había de pagar a la actora por la pensión adeudada desde el primero de enero del 2012, y anexó su propia planilla de liquidación para el efecto de que con ella se le corriera traslado al IMSS.

Ante la falta de respuesta de la Junta 34, M.P. presentó un nuevo amparo indirecto en el que señalaba como acto reclamado la omisión del Presidente de la Junta 34 de dar contestación a sus escritos presentado en fechas 24 de septiembre de 2013 y 02 de enero de 2014. Como resultado de lo anterior, la Junta dictó un acuerdo en el 4 de abril del 2014 en donde se le tiene por recibidos los documentos que anteriormente había anexado y se le tiene por cuantificado el importe de la

²⁰² Escrito presentado ante la Junta 34 en fecha 24 de marzo del 2013, suscrito por el apoderado de la parte actora, el número de expediente y el nombre de la parte actora es omitido para efectos de protección de datos personales.

pensión de viudez y sus incrementos, por lo que ordena darle vista al IMSS del segundo de los escritos a fin de que en un término de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondiera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se dictaría lo que en derecho correspondiera, sin dar entrada al incidente de liquidación peticionado por la parte actora ni mucho menos fijar fecha y hora que tuviera verificativo el mismo. Una vez transcurridos los tres días, y no obstante que el IMSS no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, la Junta 34 no dictó acuerdo alguno en el expediente.

3.1.2. El caso de M.M.

M.M. es una señora de 43 años a quien el IMSS le había reconocido, sin necesidad de un juicio, una incapacidad parcial del 5% de degeneración en su cuerpo, sin embargo y al sentir que con el paso de los años se habían agravado sus padecimientos, en el mes de octubre del 2009 interpuso una demanda, por medio del Lic. Cruz, en contra del IMSS para que le fuera reconocida una revaloración de la incapacidad a efecto de que aumentara el monto de la pensión ya otorgada.

Una vez que se llevaron a cabo todas las etapas del procedimiento laboral, en octubre del 2012 la Junta 34 dictó un acuerdo por medio del cual le reconoce a la actora el derecho a un aumento del porcentaje de la pensión que ya recibía en un 5% a partir de la fecha del laudo y el pago de los incrementos porcentuales, aguinaldo así como las prestaciones que en especie le correspondan, ordenándose abrir incidente de liquidación para cuantificarlos.

Una vez que quedó firme el laudo que le reconocía el derecho a una pensión por el 5% más al 5% del que ya gozaba, en el mes de noviembre de 2012 M.P. solicitó se apertura el respectivo incidente de liquidación exhibiendo para ello la planilla de liquidación por medio de la cual cuantificaba en la cantidad de \$16,617.48 por concepto de pago retroactivo de pensión de incapacidad parcial permanente en un 10% y al pago de la pensión mensual por \$447.20.

La respectiva audiencia incidental de liquidación se llevó a cabo el 15 de febrero del 2013 y en ella la parte actora ratificó su escrito de noviembre de 2012, la

parte demandada exhibió su planilla de liquidación la cual ratificó y reprodujo en todos y cada uno de sus términos, acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte actora, apoderado de M.P., y una vez que analizó la planilla de liquidación del IMSS manifestó su conformidad con la misma al estimar que se encontraba apegada a derecho. Con lo anterior la Junta 34 tuvo por celebrada la audiencia y procedió a calificar las pruebas respectivas de cada parte, turnando los autos del expediente a la emisión de la resolución incidental.

El apoderado de M.M. manifestó su conformidad con la planilla de liquidación del demandado en virtud de que en la misma el IMSS le reconocía a la actora un salario de cotización diario de \$189.79 y un 50% de incapacidad parcial permanente, no obstante que su salario diario era de \$175.21 y su grado de incapacidad del 10%, por lo que lo ofrecido por el IMSS fue mucho más benéfico.

Mediante la promoción de un amparo indirecto la Junta 34 dictó la resolución incidental de liquidación en junio del 2013 en la cual valoró las planillas aportadas por las partes y las manifestaciones vertidas de la siguiente manera:

[...] La actora incidentista ratificó su planilla de liquidación y ofreció pruebas que fueron aceptadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en tanto que la demandada en el incidente manifestó su inconformidad con la planilla presentada por el actor, y exhibió planilla de liquidación que obra a foja 141; la parte actora manifestó su conformidad con la planilla del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y se adhirió a la misma al considerar que se encuentra apegada a derecho.²⁰³

Una vez analizadas las circunstancias y los términos en las que se llevó a cabo la audiencia incidental de liquidación tal y como se ha plasmado, la Junta 34 le otorgo pleno valor a la misma y señaló en el considerando tercero lo siguiente:

Establecido que ha sido lo anterior es de considerarse que la actora incidentista manifiesta su conformidad con la planilla de liquidación presentada por la demandada, tal como se desprende de la audiencia incidental que obra agregada a foja 142 de autos, lo

²⁰³ Resolución Incidental de liquidación de fecha 26 de junio de 2013, emitido por la Junta Especial numero 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de M.M. el numero de expediente será reservado por confidencialidad de datos

que se traduce en un allanamiento, aunado a que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, prevalecerá lo más favorable al actor, por lo anterior se otorga valor probatorio a la documental ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en el cálculo inicial de pensión por incapacidad parcial permanente, con la que se acredita que el salario de cotización de la actora fue de \$189.79 pesos con un 50% de valuación.²⁰⁴

Una vez establecido el monto de valuación y el salario diario de cotización con el cual se cuantificaría la pensión por incapacidad parcial permanente a favor de M.M., la Junta 34 resolvió lo siguiente:

Se cuantifica la CONDENA del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que deberá de pagar la cantidad de \$42,871.40 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.) por concepto de pensión de incapacidad parcial permanente que resultan de la suma de las pensiones correspondientes al periodo comprendido del 20 de octubre de 2011 al mes de junio de 2013, y al otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad parcial permanente a partir del mes de julio de 2014 con un monto de \$2,179.45 pesos, sin perjuicio de los incrementos que se generen, a favor de la actora [...]²⁰⁵

En el mes de junio del año 2013 el demandado IMSS y M.M. asociada de su apoderado, comparecieron a la Junta 34 y una vez que se identificaron las partes, el representante del IMSS solicitó el uso de la voz manifestando lo siguiente:

[...] Comparezco a dar cumplimiento al incidente de liquidación de fecha 26 de junio de 2013 en términos del resolutivo primero por medio del cual se condena a mi representado al pago de concepto de pensión de incapacidad parcial permanente del periodo comprendido del 20 de octubre de 2011 hasta el mes de enero de 2013, en el entendido de que las mensualidades subsecuentes a partir del mes de febrero a la fecha del otorgamiento de su pensión le serán pagadas en vía administrativa con un monto

²⁰⁴ *Ibidem.*

²⁰⁵ *Ibidem.*

mensual de \$2,179.45 pesos, sin perjuicio de los incrementos que se sigan generando [...] ²⁰⁶

Por lo que en esa comparecencia se le realizó el pago por la cantidad de \$42,871.40 ordenado en la resolución incidental de liquidación y la Junta 34 determinó que una vez que se exhiba ante esa autoridad la constancia de resolución de otorgamiento de pensión y que obre en autos el total cumplimiento al laudo y resolución incidental, se archivaría el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A inicios del 2014 el IMSS aún no daba cumplimiento total al asunto de M.M., pues había sido omiso en inscribirla en la nómina de pensionados y por tanto en otorgarle de manera mensual su pensión ya fijada en monto por la Junta 34, por lo que el 9 de junio de ese año, presentó un escrito ante la autoridad que conoce de su caso y solicitó se actualizarán los montos que por concepto de pago de pensión de incapacidad parcial permanente debía pagar el demandado a la actora ya que le adeudaba el pago de dicha pensión desde julio de 2013, por lo que una vez sumadas las pensiones mensuales que le adeudaban de los meses no pagados, cuantificó el adeudo en \$19,824.27, sin embargo dicho escrito no fue acordado sino hasta el día 7 de abril de ese mismo año en un proveído que en primer término tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, en segundo término por haciendo del conocimiento de la Junta 34 que la demandada había sido omisa en dar cumplimiento a la resolución incidental de liquidación en relación con el pago mensual de la pensión de incapacidad parcial permanente a partir del mes de julio de 2013, en tercer término se le tuvo por cuantificando el importe de la pensión de sus incrementos.

La LFT no establece específica y detalladamente el procedimiento a seguir con el fin de cuantificar la cantidad liquida a pagar a la parte actora una vez que se le ha condenado al demandado, únicamente establece lo siguiente:

²⁰⁶ Comparecencia de fecha 28 de junio de 2013 de M.M. y el apoderado del IMSS ante la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de M.M. el numero de expediente será reservado por confidencialidad de datos

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.²⁰⁷

Y respecto a cantidad determinada establece que cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse,²⁰⁸ sin embargo en los laudos que condenan al IMSS al otorgamiento de una pensión, no se establece, salvo casos muy contados, el monto por el cual se otorga la pensión y el pago retroactivo en caso de existir.

El procedimiento que se sigue es que una vez que la parte actora solicita la apertura del llamado incidente de liquidación y anexa al escrito la planilla de liquidación que será aquella por medio de la cual la actora cuantifica, con base en el salario, los meses de adeudo, incrementos y algún otro pago especial en caso de que proceda, la Junta 34 tiene por recibido dicho escrito y con el mismo se le manda correr traslado a la parte demandada y señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respecto del incidente de liquidación planteado por la parte actora. Una vez llegada la fecha el demandado presentará su propia planilla de liquidación y realizará los argumentos que considere necesarios con la vista que se le ha dado. Además las partes ofrecerán las pruebas que consideren necesarias. En la mayoría de los casos la Junta se reservará la resolución, la cual será dictada con posterioridad.

Toda vez que lo anterior se sigue como un procedimiento en todos y cada uno de los asuntos que tenga como finalidad determinar la cantidad líquida que se le ha de pagar a la parte actora una vez que el laudo en cuestión le ha otorgado el derecho, no habría porque proceder de manera diferente ante una cuantificación que solicite la parte actora por actualización de adeudo cuando, no obstante de que ya

²⁰⁷ Ley Federal del Trabajo, artículo 843

²⁰⁸ *Ídem*, artículo 844

existió un incidente de liquidación y se ha pago el mismo, siguen existiendo adeudos y cantidades liquidadas adeudadas.

No obstante lo anterior, en el caso de M.M., y regresando al escrito mediante el cual la Junta 34 tuvo por cuantificando el importe de la pensión adeudada, en lo conducente la autoridad lo único que acordó fue lo siguiente:

Désele vista del escrito de referencia y el presente acuerdo a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de su apoderado jurídico, a fin de que en un término de tres días acorde a lo dispuesto por el artículo 753 de la Ley Federal de Trabajo manifieste lo que al interés de su representada convenga, con el apercibimiento de que en caso de omitir su manifestación al respecto se acordará lo que en derecho corresponda.²⁰⁹

En respuesta del acuerdo anterior el IMSS presentó ante la Junta 34 un escrito firmado por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS en S.L.P. y en lo conducente manifiesta lo siguiente:

En fecha 14 de enero de 2014 se emitió resolución de pensión...mediante la cual se le otorga a la actora una indemnización global por el 10% en términos del laudo de fecha 20 de octubre de 2011, la cual a la fecha no ha sido recibida por la actora, no obstante de habersele citado en diversas ocasiones por el Departamento de Pensiones del IMSS...²¹⁰

Y efectivamente el IMSS anexó una resolución para el otorgamiento de pensión de Indemnización de fecha 15 de enero de 2014 mediante la cual describe los padecimientos de la actora y señala que fueron valuados en un 10% y procede al cálculo de la pensión de la siguiente forma:

²⁰⁹ Acuerdo de fecha 28 de junio de 2013 dictado por la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de M.M. el numero de expediente será reservado por confidencialidad de datos

²¹⁰ Oficio de fecha 13 de mayo de 2014 suscrito por el Delegado de Servicios Juridicos del IMSS en San Luis Potosí, presentado ante la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de M.M. el numero de expediente será reservado por confidencialidad de datos

Base de la pensión de incapacidad total:	3,730.51
Corresponde al 10% de valuación:	373.05
Importe de la indemnización global de cinco anualidades	22,383.08
Importe total de la pensión de :	indemnización global

En dicha resolución se establecen en el apartado titulado observaciones que es dictada con fundamento en los artículos 58, fracciones I, II y III, último párrafo y demás relativos de la LSS por lo que se otorga al asegurado una indemnización global en cumplimiento al laudo emitido por la Junta 34 en el expediente laboral del cual M.M. es actora y aparece firmado por la “JEFE SERV PREST ECON Y SOC” del IMSS.

No obstante de que del simple análisis de la resolución se desprende que no se apega a lo establecido en la resolución incidental de liquidación que ya había fijado el salario de cotización y el porcentaje de valuación, en este punto del análisis es necesario exponer el contenido del fundamento de la resolución anteriormente descrita. La LSS estipula que en los casos en que

[...] La valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25% se pagara al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento [...]²¹¹

De lo anterior se desprende que la Ley si contempla la entrega al asegurado o asegurada de una indemnización global, por el importe de cinco anualidades de la pensión, sin embargo dicha indemnización deberá ser petitionada por la asegurada pues la entrega de dicha indemnización global será optativa. M.M. jamás petitionó ni consintió el cambio de su pensión por la entrega de dicho concepto, y en caso de

²¹¹ Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción III, último párrafo.

que así hubiera pasado, es necesario notar las irregularidades en el salario base de cotización y el porcentaje de valuación que han quedado en calidad de cosa juzgada y de la cual el IMSS ni acató ni realizó mención alguna en la resolución de pensión que se ha analizado.

La Junta 34 tuvo por recibido el escrito anteriormente descrito y dicto un acuerdo el 4 de junio del 2014 que determina que el IMSS al ofrecer una cantidad de \$22,383.08 superior a la que la parte actora reclamó por la cantidad de \$19,824.27, procedía a considerar la primera de ellas “por ser la más benéfica”, sin que la Junta 34 considerara que dicha resolución de pensión pretendió otorgar una de indemnización global jamás peticionado por M.M. así como un salario y una valoración diferentes a las que ya había adquirido derecho la actora por haber sido determinado así por una autoridad competente.

Ante tal situación el apoderado de M.M. presentó un escrito en la Junta 34 solicitando al Presidente “no se deje sorprender por el IMSS quien pretende abusar de la buena fe de dicho Tribunal del trabajo pues pretende sustituir su condena de pensión mensual de \$2,179.45, y que me adeuda desde el 01 de julio de 2013 por una indemnización global de 5 anualidades sin recibir la pensión y reiterando mi solicitud de actuar conforme a lo establecido por la LFT y se dé entrada a mi solicitud de actualización de la liquidación [...]”²¹² dicho escrito no había sido acordado por la Junta 34 hasta la presentación de un amparo posterior.

3.1.3. El caso de A.M.

A.M. es una señora de 71 años que sufrió la pérdida de su esposo en febrero del 2013, por lo que decide demandar al IMSS, por medio del Lic. Cruz, por el otorgamiento de una pensión de viudez. Su demanda es presentada ante la Junta 34 el 30 de agosto del 2013 en vía de tramitación especial por el otorgamiento y pago

²¹² Escrito presentado ante la Junta 34 en fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el apoderado de la parte actora, el número de expediente y el nombre de la parte actora es omitido para efectos de protección de datos personales.

de la pensión mencionada al considerar que reúne los requisitos para el efecto establecidos en la LSS vigente al 30 de junio de 1997.

La audiencia inicial fue señalada para el 19 de noviembre del 2013, fecha en la que compareció el IMSS y el apoderado de la actora quien ratificó su escrito de demanda así como las pruebas ofrecidas, mientras que el apoderado del demandado dió contestación al escrito inicial de demanda y en dicho escrito negó el derecho de la actora de recibir una pensión de viudez argumentando que el finado únicamente había cotizado ante el seguro social 6 semanas a lo largo de su vida laboral. La LSS establece que para que se otorguen a los beneficiarios la pensión de viudez es necesario “[...] que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocidas el pago de un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez”.²¹³

No obstante lo anterior, el IMSS anexa al escrito de contestación de demanda las pruebas de su intención y dentro de las mismas ofrece como prueba documental la constancia de semanas cotizadas, la consulta de cuenta individual y la consulta numérica de patrones correspondientes al finado, con el fin de acreditar las excepciones y defensas establecidas en la contestación de demanda. Una vez que con dicho escrito de contestación de demanda y las pruebas ofrecidas por el IMSS se le da vista a la parte actora para que realice su contrarréplica y en su caso objete las pruebas de la demandada, el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente:

[...] de la constancia de semanas cotizadas de fecha 03 de octubre del 2013 la cual haciendo uso del derecho de adquisición procesal y como prueba en contrario de la parte oferente se hace propia en virtud de que contrario a lo señalado en el escrito de contestación de demanda, el propio instituto en dicha certificación hace constar que el finado [...] como esposo de la actora cotizó 873 semanas al 25 de febrero del 2013 y conservando derechos hasta el 24 de febrero de 2014 por lo que cumple con todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley del Seguro Social al tener más de 500 semanas cotizadas y encontrarse dentro de la conservación de derechos, máxime que la

²¹³ Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, artículo 128

ley establece para el otorgamiento de la pensión de viudez el tener reconocidas 150 semanas de cotización.²¹⁴

Y así pasó, en el documento exhibido por el IMSS le reconoció al finado 873 semanas de cotización, lo cierto es que el apoderado de la parte actora no tenía conocimiento del número exacto de semanas cotizadas por el esposo de A.M. y tampoco contaba con ningún documento para controvertir la excepción del IMSS en el sentido de que únicamente cotizó 6 semanas.

El 3 de septiembre de 2014 la Junta 34 emitió el laudo correspondiente mediante el cual condenó al IMSS al pago y otorgamiento de una pensión de viudez a favor de la actora a partir de la muerte del asegurado.

El 5 de marzo del año 2015 la actora, debidamente representada, y el apoderado del demandado comparecieron a la Junta 34 a celebrar un convenio mediante el cual el IMSS le realizó a la actora el pago que le adeudaba por la cuantía mensual desde el 20 de febrero del año 2013 al 31 de diciembre de 2014 y se comprometió en tal acta publica, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos de la Junta 34, a cubrirle a la actora de manera administrativa la pensión e incrementos posteriores.

A partir del 5 de marzo del 2015 la actora ha acudido en diversas ocasiones a las instalaciones del IMSS a dejar la documentación necesaria para ser incluida en la nómina de pensionados y pensionadas del IMSS encontrándose siempre con la misma situación: el personal del IMSS no acede a recibir la documentación con la excusa de que el finado esposo de la actora no contaba con AFORE y que ante dicha situación no pueden hacer nada.

²¹⁴ Acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del 2013, levantada por la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de A.M., el numero de expediente será reservado por confidencialidad de datos.

3.1.4. El caso de N.D.²¹⁵

En 1999 comparecieron ante la Junta 34 una cantidad de más de 85 personas por medio del mismo escrito a demandar al IMSS y a Ferrocarriles Nacionales de México una serie de prestaciones laborales y de seguridad social, entre ellos el señor N.D. Todos ellos fueron en un principio representados por del mismo abogado. En el año 2000 un actor más presentó su demanda y fue acumulada a la de los primeros actores en términos de la figura de acumulación prevista en la LFT.²¹⁶

El juicio llevó aproximadamente siete años en desahogarse en todas las etapas procesales, tiempo en el que algunos actores se desistieron, la mayoría revocó al apoderado que tuvieron en un principio nombrando a diferentes profesionistas que los representaron a lo largo de dicho juicio. El señor N.D. fue el único que nombró y se quedó hasta al final del juicio con el Lic. Cruz, titular del despacho jurídico de donde se han obtenido los presentes casos.

A partir del 2008 se dictaron una serie de laudos que absolvían por una parte a los demandados, por otra los condenaba, otorgaba diferentes pensiones y grados de incapacidades a algunos de los actores, o por medio del amparo directo, en lo que respecta a otro número determinado de actores, se ando reponer el procedimiento fijando nuevas fechas para que se llevará a cabo la audiencia respecto de la cual el Tribunal Colegiado determino la reposición.

El 11 de febrero del 2010 la Junta 34 dictó un laudo mediante el cual se condena al IMSS, entre otras cosas, a otorgarle a N.D. dos pensiones: una de incapacidad parcial permanente valorada en un 29% y una pensión de invalidez, por haberse acreditado a lo largo de los 11 años desde que interpuso la demandada laboral, que N.D. presenta tales afectaciones y disminuciones orgánicas funcionales

²¹⁵ El presente caso es el más extenso y antiguo de los que se estudian, el acceso a todos los tomos del expediente no fué posible, por lo que de algunos datos no se cuenta con las fechas o las cantidades exactas de todos y cada uno de los actores que participaron en el expediente principal. Los datos detallados fueron obtenidos del expediente propiedad del despacho de Ángel y Asociados que me permitió el acceso al mismo.

²¹⁶ La figura de la acumulación se encuentra prevista en el capítulo X de la LFT aplicable a este juicio que es la Ley antes de la reforma del año 2012, en su artículo 767 prevé que la acumulación procederá [...]II. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias

en su cuerpo y se ordenó se abriera el respectivo incidente de liquidación para determinar el monto de las cuantías que se le adeudaba por las pensiones a las que fue condenado el IMSS y el monto mensual que se le debería de depositar mensualmente.

El apoderado de la parte actora solicitó el 10 de septiembre del 2010 que se abriera el respectivo incidente de liquidación para cuantificar el monto que se le tuviere que pagar por el concepto de la cantidad mensual por pensión de invalidez así como la cantidad que se le adeudaba con efecto retroactivo desde el 29 de junio de 1999 (fecha en que se interpuso la demanda inicial) y por el concepto de la cantidad mensual por pensión de incapacidad parcial permanente así como la cantidad que le adeudaba con efecto retroactivo desde el 11 de febrero del 2010 (fecha de la emisión del laudo). Por otro lado varios actores que no estuvieron conformes con el resultado del laudo el 11 de febrero del año 2010 lo impugnaron vía amparo directo turnándose en su momento al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

El incidente de liquidación planteado por el apoderado de N.D. fue acordado un mes después y se señaló fecha para que la audiencia de pruebas y alegatos respecto del incidente del que se le estaba dando entrada para dentro de otro mes, sin que se notificará para tal efecto al demandado, por lo que se señaló nueva fecha para diciembre de 2010, fecha en la que las partes ofrecieron las pruebas de su intención y resultó de desahogo especial la que considero relevante describir; la pericial técnica contable, por lo que se le tuvo al demandado nombrando su perito contable y se le dio termino a la parte actora para que en el término de tres días propusiera el perito contable de su intención, señalando fecha para dicha prueba hasta el mes de abril del año dos mil once.

Mientras tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito concedía la protección de la Justicia Federal a los quejosos que recurrieron el laudo del 11 de febrero del 2010 para que la Junta ordenara la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación, para el único efecto de que mande a aclarar la demanda de los trabajadores y estos precisara seis puntos específicos respecto de circunstancias

de tiempo, modo y lugar de las reclamaciones que se realizaron en el escrito inicial de demanda presentado en junio de 1999.

Por lo anterior, el IMSS interpuso el 22 de noviembre del 2010 un recurso de revisión de actos de ejecución y de actos del presidente en virtud de que, respecto de N.D., “es inadmisibile y aberrante que el Presidente ejecutor pretenda hacer valido el laudo de fecha 11 de febrero de 2011 ordenando una ejecución y por otro lado una reposición de procedimiento en un mismo expediente laboral...”²¹⁷ El anterior escrito fue acordado el 3 de enero de 2011 señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental de pruebas y alegatos respecto de dicho incidente para finales del mismo mes, sin embargo tampoco se pudo llevar a cabo y se señaló el día ocho de abril del 2011 en virtud de la falta de notificación de las partes, misma razón por la que dicha audiencia no tuvo verificativo sino hasta octubre del 2011, en la que la Junta 34 se reservó la resolución.

Mientras tanto en la audiencia pericial contable del IMSS y de N.D., señalada para abril de 2011, comparecieron los peritos contables y el IMSS solicitó termino para la emisión del dictamen en cuestión por lo que se señaló nueva fecha para el mes de junio, fecha en la tuvo verificativo compareciendo los peritos contables de ambas partes y ante la disparidad de los peritajes de las partes la Junta 34 nombró un perito tercero en discordia a fin de que decidiera los montos que se pretendían calcular. El perito tercero en discordia rindió su dictamen el 18 de enero del 2013.

El 11 de enero del 2013 la Junta 34 emitió un nuevo laudo, en cumplimiento a la reposición de procedimiento que ordenó el Segundo Tribunal Colegiado y que no modificó en parte algún la condena que se le había impuesto con anterioridad al IMSS en lo que concierne a N.D. por lo que quedó igualmente condenado a otorgarle las mismas pensiones en los mismos montos que se habían estipulado en el laudo de fecha 11 de febrero del año 2010.

En junio del año 2013 la Junta 34 emitió la correspondiente resolución de liquidación mediante la cual establece que la condena del IMSS por concepto de cuantía mensual por pensión de invalidez a partir del mes de julio del 2013 lo sería el

²¹⁷ Escrito presentado por el IMSS ante la Junta 34 en fecha 22 de noviembre de 2010

consistente en \$9,183.29, y que la cuantía mensual por concepto de pensión de incapacidad parcial permanente lo era la cantidad de \$2958.72, además de establecerse las cantidades que se le adeudaban a N.D. por los periodos del 24 de junio de 1999 y 11 de febrero del 2010 respectivamente y ambas hasta al mes de junio de 2013.

El 15 de agosto del 2014, más de cuatro años después de dictado el laudo que condenó al IMSS y a más de un año de emitida la resolución de liquidación que cuantifico los montos que se habían de cubrir, el IMSS y N.D. comparecieron ante la Junta 34 a celebrar un convenio mediante el cual se le realizó el pago que le adeudaba por las pensiones de invalidez e incapacidad parcial permanente y se comprometió en tal acta publica ante la fe de la Secretaria de Acuerdos a cubrirle de manera administrativa los pagos mensuales de las pensiones subsecuentes una vez que este actor le hiciera llegar los documentos necesarios para su inclusión a la nómina de pensionados en el departamento de pensiones.

Ante la omisión del IMSS de otorgarle la pensión, el 25 de agosto del 2014 el apoderado de N.D. hizo del conocimiento de la Junta 34 mediante un escrito, que la demandada no había dado cumplimiento al convenio en lo referente a la entrega administrativa de los montos mensuales por las pensiones a las que fue condenado, solicitando además se actualizarán los montos que por concepto de pago de pensión de incapacidad parcial permanente y pensión por invalidez se adeudaba desde el 01 de julio del 2013 a esa fecha. El escrito anterior no ha sido acordado por la Junta 34 hasta el mes de mayo de 2015 que se escribe el presente apartado.

3.1.5. Breve descripción del Instituto Mexicano Del Seguro Social

En general el IMSS ha sido considerado como el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar el bienestar de la sociedad, con base en los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa; evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social,

biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.²¹⁸

La LSS establece que dicho Instituto es el instrumento básico de la Seguridad Social establecido como un servicio público de carácter nacional²¹⁹ respecto de lo cual Tena Suck lo entiende como una actividad del Estado o concesión a los particulares para lograr la satisfacción de necesidades colectivas en los órdenes del derecho humanos a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios necesarios de subsistencia y la prestación de los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana como en el ámbito de aplicación, es decir el federal.²²⁰

Desde la fecha de su creación el IMSS ha tenido el carácter de Organismo Público Descentralizado, con la finalidad de proporcionar el servicio público de seguridad social, así la ley que entró en vigor el 1º de julio de 1995 establecía que “La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”²²¹ y a su vez el fundamento se sustenta en el artículo 5º que “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso [...]” Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla que “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.²²²

Aunado a lo anterior la vigente LSS le confiere todas las facultades como Organismo Fiscal Autónomo pues estipula que “El Instituto, en su carácter de

²¹⁸ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., *op. cit.*, p. 21

²¹⁹ Ley del Seguro Social vigente, artículo 4

²²⁰ *Ídem*, p.22

²²¹ Ley del Seguro social vigente hasta junio de 2015, artículo 5

²²² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 45

Organismo Fiscal Autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley”.²²³ De esta manera el instituto creado para salvaguardar la seguridad social en el país, cumple con una doble función pues otorga un servicio público y a la vez actúa como autoridad fiscal.²²⁴

De lo anterior es necesario realizar las siguientes conclusiones cuando hablamos de las características del IMSS:

1. Se trata de un organismo descentralizado; pues es una persona jurídica creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su objeto es la prestación de un servicio público o social,²²⁵ y cuenta con los requisitos que dicta la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en su artículo 15, tales como una denominación, domicilio legal, un objeto, aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, la manera de integrar el órgano de gobierno así como designar al director general y jerarquías de servidores públicos de las dos jerarquías inferiores a este, facultades y obligaciones del órgano de gobierno y del director general, órganos de vigilancia y las facultades de estos, el régimen al que se sujetaran las relaciones de trabajo que se susciten entre el organismo y los particulares e inclusive morales.
2. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, respecto a la primera de las características implica que el IMSS, teniendo la calidad de persona jurídica colectiva de derecho social, a través de sus órganos internos de integración tripartita, compuestos por representantes de trabajadores, patrones y gobierno, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, en lo referente a la segunda de las atribuciones se trata de aquellos bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad y posesión

²²³ Ley del Seguro Social vigente, artículo 270

²²⁴ Luis F. Ávila Salcedo *op. cit.*, p. 99

²²⁵ Ley Federal de las entidades paraestatales, artículo 14.

de bienes muebles o inmuebles, donaciones, herencias, legados, adjudicaciones subsidios y transferencias, intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas rendimientos, utilidades, frutos y cualquier otros ingresos en los términos que son señalados en el artículo 253 de la LSS.

3. Es de integración operativa tripartita pues cuenta con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.²²⁶
4. Figura como un organismo fiscal autónomo toda vez que se sujeta al régimen establecido en la LSS, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en dicha Ley.

3.1.6. Interposición de Demandas de Amparo

En los casos que se han descrito promoví amparos de elaboración propia en los cuales se invocó el respeto y la observancia de una serie de derechos que a nivel nacional e internacional son aplicables a cada caso en específico. Dependiendo del tipo de pensión del cual se reclamó su cumplimiento fueron los artículos que se invocaron, tanto de la LSS, como de la LFT y de la CPEUM, sin pasar por alto los instrumentos internacionales.

En el presente apartado me daré a la tarea de describir de manera general y en unos casos ejemplificativa, el escrito modelo de amparo usado para la solicitud de otorgamiento de protección de la Justicia Federal y para este efecto separaremos en números la descripción de los mismos para mayor facilidad del lector.

1. Todos los amparos fueron suscritos a nombre del quejoso o la quejosa y, evidentemente, firmados por cada uno de ellos o ellas.

²²⁶ Ley del Seguro Social, artículo 251-A.

2. En un primer momento de manera general se solicitó el Amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de Autoridad violatorios de los Derechos Humanos reconocidos en la CPEUM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 103 y fracción I y 107 fracción VII Constitucionales, además de los artículos 1, 2, 11, 21, 35, 108 y demás relativos de la Ley de Amparo.
3. Se señalaron los requisitos exigidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, como lo es nombre y domicilio del quejoso y del tercero interesado, del cual por la naturaleza del acto reclamado fue preciso señalar que no existe dicha figura.

Como autoridades responsables señalamos al propio IMSS así como a la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Estatal y los titulares del Departamento de pensiones de las Subdelegaciones Oriente y Poniente todos pertenecientes al IMSS.

Como acto reclamado se señaló la omisión por parte de las responsables de otorgarle al quejoso la pensión respectiva a la que fue condenado el IMSS por laudo emitido por la Junta 34 o que se comprometió a otorgar por medio de un convenio, pensión respecto de la cual el IMSS sería el encargado de entregarla de manera administrativa.

Como preceptos violados se señalaron en todos los casos la violación en perjuicio del quejoso del artículo 1º de la Constitución, la violación al derecho humano a la salud y a la protección de ésta mediante la inaplicación del artículo 4º constitucional, la violación al derecho humano la seguridad social y por tanto el artículo 123 fracción XI de la CPEUM así como la fracción XXIX de dicho precepto constitucional, y por consiguiente la violación al derecho humano a la integridad personal a la asistencia médica y los servicios sociales contenido en el artículo y 5 de la CADH y el artículo 25 de la DUDH, violando con ello lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional.

En el apartado de otros preceptos violados se adaptaron los artículos correspondientes de la LSS, es decir, los aplicables a la pensión de viudez cuando el caso así lo requería o los necesarios en el caso de la pensión de

cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad. Cuando el amparo fue a nombre de una persona adulta se invocó la violación a la Ley de los derechos de las personas adultas mayores de observancia obligatoria en nuestro país.

4. Los antecedentes de cada caso se expusieron en un apartado posterior con la requerida manifestación de “bajo protesta de decir verdad”.
5. En el apartado de los conceptos de violación detallamos los siguientes:

- a) Se alegó en el primer concepto de violación que la omisión del IMSS viola en perjuicio de la parte quejosa el artículo 1º Constitucional pues restringen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y por Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección en la propia Constitución, en la LSS y, en caso de ser personas mayores, también se alegó la violación a la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, además de diversos instrumentos internacionales de observancia obligatoria en nuestro país y con tal omisión se alegó el incumplimiento a la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humano de la parte quejosa.

Se señaló que la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte quejosa el artículo 4º constitucional pues al ser omisa en otorgar de manera administrativa las pensiones a las que se ha comprometido, priva a los que suscribieron de las prestaciones que debieran disfrutar con tal otorgamiento, tales como el acceso a la atención médica, por lo que se atenta evidentemente en contra del derecho humano a la salud. Considerando necesario hacer notar que la responsable viola directamente en estos casos el artículo 123 constitucional en lo referente a su fracción XXIX que establece que la LSS debe ser considerada de utilidad pública, lo cual se configura ante la inobservancia por parte de la responsable de los artículos correspondientes de la LSS que en el caso de personas adultas mayores les es aplicable; la vigente hasta el 30 de junio de 1997.

- b) En un segundo concepto de violación se alegó la violación al artículo 133 Constitucional pues la responsable es omisa al observar tal disposición en

el sentido de que al igual que la constitución los Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el senado, son Ley Suprema de toda la Unión, lo anterior es así pues con los actos reclamados, la autoridad responsable atenta y viola la integridad física, psíquica y moral que se traduce en la integridad personal de todos y cada uno de los actores y actoras de los juicios laborales que dieron materia al amparo y a lo cual toda persona tiene derecho a que se le respete en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la CADH.

Se reclamó también la violación del también llamado Protocolo de San Salvador que establece que “[...] En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes [...]”²²⁷ En el mismo orden de ideas se reclamó la violación, ya no sólo a los promoventes sino también en perjuicio de sus familias, del artículo 25 de la DUHD ya expuesto anteriormente, haciendo notar a la autoridad de amparo que los instrumentos internacionales ya mencionados son de observancia obligatoria en nuestro país para toda autoridad

6. Un tercer concepto de violación, siempre y cuando se tratara de promoventes mayores de 60 años, se avoco a reclamar la violación de los principios de autonomía y autorrealización, equidad, corresponsabilidad y atención preferente establecidos en el artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores vigente en nuestro país y la cual es de observancia obligatoria para la señalada autoridad responsable de acuerdo que tiene por objeto “[...]garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores [...]”,²²⁸ así como el derecho a la integridad, dignidad y preferencia que abarca el derecho “a una vida con calidad, siendo obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho [...]”.²²⁹ Se alegó también la violación al artículo 6 de

²²⁷ Protocolo de San Salvador, artículo 15

²²⁸ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 2º

²²⁹ *Ídem*, artículo 5

dicha ley pues como autoridad el IMSS no garantiza las condiciones óptimas de salud, desarrollo integral y seguridad social que para el efecto se reconocen en dicho artículo. El artículo 8 de la ley que aquí tratamos también fue invocado como trasgredido por las responsables pues con los actos de autoridad señalados he considerado que se me margina socialmente a las y los promoventes.²³⁰

7. Se introdujo un pequeño apartado que tenía como finalidad la de convencer al juzgador de la procedencia del Juicio de Amparo donde se argumentó que el acto reclamado consistía en el incumplimiento de un laudo por parte de las responsables que sostienen el carácter de autoridad para el efecto del juicio de amparo por ser entes capaces de violar Derechos Humanos, ello gracias a la reforma a la Ley de Amparo mediante la cual cualquier ente podrá ser considerado como susceptible de violar derechos humanos, estipulado específicamente en el artículo 5º de la Ley de Amparo que consagra la perspectiva horizontal de los derechos humanos y obliga al Estado por medio de las autoridades jurisdiccionales a velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de todos y cada uno de las y los gobernados y gobernadas.

Por lo anterior, se hizo el señalamiento de que en el amparo que se interponía, los actos de autoridad eran señaladas en dichos términos toda vez que los actos que se les atribuyen son actos equivalentes a los de autoridad pues tienen la facultad de dictar, ordenar, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que perjudican mi esfera de derechos, tal y como aconteció en el caso de la quejosa con las omisiones que le estaban atribuyendo, además de que

[...] Tan tiene la facultad de perjudicar mi esfera de derechos que con sus omisiones afectan mis derechos humanos además de que es un acto que de dejarse de realizar por parte de las responsables bien podría modificar o extinguir las situaciones jurídicas a las que he hecho alusión a lo largo del presente curso,

²³⁰ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

aunado a lo anterior, las funciones del IMSS se encuentran reguladas en una norma de carácter general tal y como lo es la Ley del Seguro Social, cumpliendo así con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley de la materia para considerar la calidad de responsables y por lo tanto darle el debido trámite a la presente demanda de amparo.²³¹

8. En todos los casos de promoción de amparos se hizo énfasis en la condición de vulnerabilidad del promovente, así, en el caso de las pensiones de viudez fue necesario hacer notar a la Autoridad de amparo que el derecho a la pensión de viudez fue otorgada por la Junta 34, evidentemente por la muerte de sus esposos en años anteriores, quienes en ambos eran los encargados de proveer los medios de subsistencia para sus familia, de lo que deviene que desde su fallecimiento las viudas se han visto privadas de tal medio de subsistencia y no cuentan con ingreso que compensen la aportación económica que recibían de sus fallecidos esposos, función que cumple la naturaleza de una pensión de viudez, todo ello con la finalidad de no dejar a la viuda en un evidente estado de indefensión y en el cual se encuentran ante la omisión señalada del IMSS, y se señaló que

En el anterior orden de ideas; una pensión de viudez constituye una prestación de asistencia social con el fin de salvaguardar el derecho humano a la seguridad social de la viuda o el viudo, por lo que de continuar con la actitud omisiva por parte de la aquí responsable en el sentido de no otorgarme la pensión de viudez a la que se comprometió hacerlo de manera administrativa y las prestaciones inherentes a dicha pensión, se me priva de la seguridad social reconocida como un verdadero derecho humano a nivel nacional e internacional y de observancia, cumplimiento, respeto y vigilancia obligatoria para todas y cada una de las autoridades que integran el sistema jurisdiccional y no jurisdiccional del Estado Mexicano.²³²

²³¹ Escrito de demanda de amparo del caso de M.M. presentada ante la oficialía comun de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito de partes en fecha 10 de octubre de 2014 y que fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito, número de amparo 1308/2014

²³² Escrito de demanda de amparo del caso de M.P. presentada ante la oficialía comun de partes de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito y que fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito, numero de amparo 991/2014

Argumento anterior que en el caso de ser personas adultas reforzamos con la consideración que se debe observar hacia las quejas por parte tanto del Juzgado de Distrito como por el IMSS pues en el escrito cada promovente se asumió como socialmente vulnerable atendiendo a su edad de 71 años ambos casos de pensión de viudez y a que ninguna de ellas cuenta con ningún otra pensión ni con algún trabajo que les genere ingreso alguno, lo cual también se manifestó, bajo protesta de decir verdad, transcribiendo como referencia el siguiente criterio jurisprudencia que se estipula:

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.²³³

Además de la situación de adultos mayores y la privación de algún medio económico para su manutención, se sumó al escrito que se detalla, la definición que de grupos sociales vulnerables establece la SCJN al referir

²³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada .5o.C.5 K (10a.), Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Página: 1226.

que se trata de “[...] aquellas personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”,²³⁴ mecanismos de protección que se describieron como ya previstos en la legislación internacional y nacional, esta última específicamente en la LSS y en la LFT y señalando al IMSS como el encargado de administrar dichos mecanismos para cumplir con los mandatos ya no solo de la SCJN sino también de los organismos internacionales tales como la OIT.

Por último en este apartado se señaló el acto reclamado como un caso de violación grave a Derechos Humanos, agregando que el elemento de grave de las violaciones se lo da el carácter de inderogables de los derechos humanos afectados, así, la CIDH afirmó que eran graves violaciones a los derechos humanos: “[...] todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”,²³⁵ agregando el siguiente concepto que de violaciones graves a Derechos Humanos:

[...] El impedimento a que las personas obtengan su sustento, así como actos similares cometidos contra allegados de los objetivos principales de los abusos de poder [...]” y “El considerar graves a estas violaciones entre los muchos tipos de abusos de poder tiene fundamento: se trata de actos que lesionan en lo más profundo la dignidad humana y cuyos perjuicios son irreversibles o muy difíciles de reparar.”²³⁶

9. Una vez que finalizaron los conceptos de violación, se introdujo un párrafo que tuvo como finalidad la de hacer saber a la autoridad que se trata de un acto reclamado que no encuadra en el supuesto general del plazo para presentar la

²³⁴ Tesis jurisprudencial Núm. 85/2009 (Pleno), POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

²³⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú), párrafo 41.

²³⁶ Consultado en www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/ el 19 de diciembre de 2014.

demanda de amparo que es de 15 días a partir de que se tuvo conocimiento del acto,²³⁷ si no que se trata de actos en los que la autoridad responsable actúa de manera omisiva y por lo tanto se rehúsa a obrar a favor de la pretensión peticionada, es decir, el cumplimiento total de un laudo, de una resolución incidental con carácter de firmes y cosas juzgadas, y de lo convenido por dicho instituto, lo cual produce perjuicios a las y los promoventes que no se consuman en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento.

10. En un apartado posterior con fundamento en los artículos 66, 67, 125, 128, 130, 131 y 139 de la Ley de Amparo, con el interés legítimo que tiene cada promovente como titular de los derechos que les han sido violados por la autoridad señalada como responsable, consideré necesaria la solicitud de la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el IMSS de manera inmediata le realizará al quejoso o quejosa, el depósito de la pensión correspondiente a la que ya había sido condenado y que, como se ha expuesto, se había negado a otorgarle el IMSS de manera administrativa.

El depósito de la pensión como suspensión de acto reclamado se peticionó que constará de la subsistencia y protección de los derechos violados del promovente, ello a razón de una cantidad mensual ya reconocida en la resolución incidental de liquidación correspondiente, además para el efecto de que les proporcione de manera inmediata la atención médica, prestación inherente a la pensión reclamada y que cada quejoso y quejosa necesita por los padecimientos propios de su edad o condiciones de incapacidad en tanto se resolviera la suspensión definitiva y en su momento el Amparo y protección de la Justicia Federal.

Se realizó un razonamiento en el que se expuso que la parte quejosa considera que el Juez de Amparo debería otorgar la suspensión del acto reclamado pues con lo expuesto en el escrito que se detalla, así como las pruebas que se anexaron, el Juzgado se encontraba en posibilidad de realizar

²³⁷ Ley de Amparo, artículo 17.-El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

un preventivo cálculo de probabilidad sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicitó y un preventivo cálculo de probabilidad del peligro en la dilatación en el cumplimiento, por lo que al analizar esos elementos en la presencia de la omisión del pago de la pensión y prestaciones inherentes tal y como lo es la prestación de los servicios de salud y la subsistencia de los quejosos y quejosas a través de medios económicos, se consideró que se podía desprender la trascendencia y consecuencias de imposible reparación que lo reclamado podía generar en la esfera jurídica de la persona que promovió.

Para efectos de lo anterior, la parte quejosa manifestó que dicha suspensión no configuraba perjuicio alguno al interés social ni se contravenía las disposiciones de orden público que establece el artículo 129 de la Ley de la materia y/o la propia Constitución, y a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo,²³⁸ a manera de ejemplo, en los casos de viudez se expuso lo siguiente:

En caso de que este Juzgador determinare negarme la presente suspensión me traería un daño inminente e irreparable no solo en mi integridad física, psíquica y moral o en mi salud, sino en mi propia vida, pues de pasar más tiempo sin atención médica y lo que ella conlleva a manera de prestaciones como lo son los medicamentos podría reflejarse en graves daños en mi organismo. Además de que, como ya lo he manifestado, no cuento con medio de subsistencia por alguna otra pensión otorgada por el IMSS ni con trabajo que me remunere, ello debido a que dependía económicamente de mi difunto esposo y a que mi edad no me ha sido fácil allegarme de ingresos económicos por lo que me encuentro en un evidente peligro de no poder subsistir más en la misma situación que he venido sopesando desde el fallecimiento de mi extinto esposo.²³⁹

²³⁸ Ley de Amparo, artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

²³⁹ Escrito de demanda de amparo del caso de M.P. presentada ante la oficialía comun de partes de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito y que fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito, número de amparo 991/2014

Es por ello que en el bienestar físico, psíquico y hasta moral y principalmente en la propia conservación de la vida del o la promovente se consideró justificado el interés social del otorgamiento de la suspensión que se solicitaba.

De igual manera se manifestó que la suspensión solicitada en ningún momento tendría como efectos modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda de amparo, pues el derecho al depósito del monto mensual de la pensión así como las prestaciones inherentes a la misma, como lo es la atención médica, existe por haber sido determinado así por una autoridad laboral como lo es la Junta 34, misma situación que acontece con la cantidad mensual manifestada.

11. En un apartado posterior se detallaron las pruebas de nuestra intención como parte quejosa y que consistieron básicamente, en copias del laudo, de la resolución incidental de liquidación, de la comparecencia por medio de la cual el IMSS se comprometió a cubrir las pensiones de manera administrativa y, en su caso, del escrito por medio del cual se hizo del conocimiento de la Junta 34 que el IMSS no había cumplimentado en su totalidad el laudo, relacionándolas con los antecedentes y ofreciéndolas con la finalidad de acreditar lo manifestado a lo largo de la demanda de solicitud de amparo.
12. Por último se realizaron las peticiones lógicas como que se le diera trámite a la demanda de amparo y se le tenga al promovente señalando domicilio para recibir notificaciones, señalando apoderados, se le tenga por ofreciendo las pruebas de su intención entre otras.
13. Posterior al lugar y la fecha, el escrito fue firmado por cada promovente.

3.2. Resolución de casos

Los cuatro casos que hemos expuesto con anterioridad tuvieron diferentes resoluciones que no obstante que se sustentan en la misma legislación, la Ley de Amparo y que en todas se peticionaba y exponía prácticamente lo mismo, ninguna de

ellas concuerda completamente con alguna otra. Si bien pudieran encontrarse en similar sentido, cada una tiene una motivación que en el posterior apartado hemos de analizar.

3.2.1. Resolución de la demanda de amparo de M.P.

El caso de M.P. fue turnado al Segundo Juzgado de Distrito en el Estado. La resolución fue favorable para la quejosa, pues se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia mediante una sentencia que consideró cierto el acto atribuido al IMSS, “[...] no obstante de que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la referida institución, en el informe justificado que rindió omitió pronunciarse sobre su certeza o inexistencia, sin embargo de las constancias que adjuntó al mismo se colige que no ha otorgado a la quejosa la pensión a la que fue condenada”²⁴⁰

El Juzgado segundo considera necesario entrar al estudio de la causal de improcedencia que fue alegada por el IMSS sustentado en la LSS en el sentido de que el gobernado tiene la posibilidad de reclamar ante la autoridad responsable los actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, a lo cual el Juzgado Segundo determinó que el acto reclamado no derivaba de ningún procedimiento administrativo de ejecución y el reclamo que realizó la parte quejosa por ese medio constitucional tiene su origen en un derecho adquirido que se sustenta en un laudo firme y con carácter de cosa juzgada, determinando que es evidente que en tal evento lo que pretende la quejosa es la satisfacción de un derecho ya adquirido y jurídicamente reconocido ingresado a su patrimonio, como lo es precisamente la cantidad mensual que se le debe de pagar por pensión, por consiguiente en la hipótesis indicada resulta inconcuso que la quejosa no está obligada a agotar recurso o medio de defensa alguno.

Respecto al carácter de autoridad de la señalada como tal, el Juzgado decidió que la omisión del IMSS en su calidad de organismo descentralizado de la administración pública federal de dar cumplimiento voluntario al laudo que benefició a

²⁴⁰ Juzgado segundo de Distrito, noveno circuito, Resolución de fecha 30 de septiembre de 2014, amparo 991/2014, p. 1

la quejosa constituye un acto de autoridad para efecto del Juicio de Amparo pues dicha omisión cumplía las condiciones establecidos por la Segunda Sala de la SCJN, como lo son que: se colocó en un plano de desigualdad frente a la parte quejosa, atendiendo a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto de ejecución forzosa, tal prerrogativa deriva de la ley pues responde al cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular; el uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio referido y en virtud del cual se dictó el laudo, y; la actitud contumaz de la autoridad lo coloca sin lugar a dudas en un evidente estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la CPEUM.²⁴¹

El anterior criterio fue sustentado por una jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN del año 2011,²⁴² lo cual refuerza con una tesis que consideró de “puntual aplicación” y que sostiene que la omisión de las dependencias de la administración pública federal de dar cumplimiento a un laudo firme dentro del procedimiento de ejecución derivado de un juicio laboral en que compareció en su calidad de patrón constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.²⁴³

El juzgado determinó que al constar que el IMSS incurrió en contumacia al no disponer la entrega de la pensión de viudez a la que resultó condenado a favor de la quejosa, “...se considera que ha infringido en perjuicio de esta la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 del Pacto Federal al impedirle el acceso y

²⁴¹ Juzgado Segundo de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 30 de septiembre de 2014, amparo 991/2014, p. 3

²⁴² Dependencias de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas. La omisión en dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuraron como demandadas, constituye un acto de autoridad para efectos del Amparo (artículo 4o. Del código federal de procedimientos civiles). Registro: 161652, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Común, Tesis, 2a./J. 85/2011, Página: 448

²⁴³ ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN QUE COMPARECIÓ EN SU CALIDAD DE PATRÓN. Registro I.9º.T.290 L del Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, p. 3733 del libro III del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo 5, diciembre de 2011

disfrute de dicho beneficio económico obtenido en la vía jurisdiccional...”,²⁴⁴ resaltando la documental ofrecida por esta parte quejosa en la que se hacía constar que el IMSS se comprometió a otorgar de manera administrativa dicha pensión y al respecto determinó que “dicha proposición no implica que la responsable quede desvinculada del cumplimiento del laudo [...] además de que es un principio de derecho que el cumplimiento de las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, es de orden público, y por lo tanto no puede quedar al arbitrio de las partes su cumplimiento.”²⁴⁵

Finalmente y con la motivación y fundamentación que se ha expuesto, el juzgado determina amparar a M.P. para el siguiente efecto:

Que la autoridad responsable Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que cause ejecutoria esta resolución de inmediato restituya a la quejosa en el uso y goce de la garantía individual violada, mediante el otorgamiento de la pensión a la que resultó condenada en el precitado laudo...ello a partir del primero de enero de dos mil doce, tomando en consideración que el pago realizado... cubrió hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, pago que deberá hacerse de acuerdo a la cuantía determinada en la resolución dictada el nueve de julio de dos mil doce con sus incrementos generados con posterioridad, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.²⁴⁶

3.2.2. Resolución de la demanda de amparo de M.M.

La sentencia del amparo promovido en el caso de M.M. fue emitida el 27 de febrero del 2015 por la Jueza del Juzgado sexto de Distrito en el Estado.

En dicha sentencia de cuatro páginas determinó que los actos atribuidos al Delegado del IMSS, al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, así como el titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales habían sido negados por tales autoridades en sus informes justificados por lo que al no encontrarse acreditada la

²⁴⁴ Juzgado segundo de Distrito, noveno circuito, Resolución de fecha 30 de septiembre de 2014, amparo 991/2014, p. 5

²⁴⁵ *Ídem*, p. 6

²⁴⁶ *Ibidem*

existencia de los actos reclamados, y fundamentándose en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo,²⁴⁷ procedió a decretar el sobreseimiento respecto de dichas autoridades.²⁴⁸ En otro considerando la autoridad determinó que se debían tener por ciertos los actos omisivos reclamados al Titular del departamento de Pensiones de la Subdelegación Oriente del IMSS pues determinó que no obstante que dicha autoridad los negó expresamente al rendir su informe justificado, “[...]del contenido del mismo se advierten manifestaciones que ponen en evidencia la existencia de los mismos.”²⁴⁹

No obstante lo anterior, el Juzgado consideró necesario realizar un análisis del carácter de autoridad de los entes que fueron señalados como autoridades responsables y al efecto señaló lo siguiente:

[...] Se estima necesario precisar que las autoridades son todos aquellos órganos o dependencias dotados de imperatividad y coercitividad cuyo propósito es establecer regular, y limitar las relaciones sociales, a través de las exigencias y obligaciones mutuas y necesarias como elemento indispensable para mantener el estado de derechos a través de un poder superior a la voluntad de cada individuo, cuya fuerza obligatoria debe estar garantizado a través de entes oficiales que adquieren calidad de autoridades.²⁵⁰

Posteriormente se observa una serie de razonamientos que describen lo que el Juzgado considera un acto de autoridad, así señala las cualidades de estos en el sentido de que deberán ser unilaterales y coercitivos, describiendo a su vez lo que deberá de entenderse por cada una de estas características, la primera de ellas por que no necesitan la aprobación del gobernado en razón de que se imponen al particular contra su voluntad y lo segundo porque su inobservancia da lugar a la imposición de una sanción prevista en la ley, por lo que señala que “entonces la relación que en la especie se surte es de supra a subordinación, es decir, surge entre

²⁴⁷ Ley de Amparo, artículo 63.-El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando [...] IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional[...]

²⁴⁸ Juzgado sexto de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 27 de febrero del 2015, amparo número 1308/2014, p. 1

²⁴⁹ *Ibidem*

²⁵⁰ *Ídem*, p. 2

dos personas en posiciones distintas”,²⁵¹ por lo que señala que cuando la relación se da entre dos sujetos que actúan como particulares, aunque no sea ente oficial, jurídicamente se está en presencia de una relación de coordinación que puede ser de naturaleza privada, y por ende sujeta al derecho privado.²⁵²

Con la anterior consideración se puede deducir el final que tendría la sentencia que se describe y más al encuadrar el actuar de los órganos del Estado en el caso de M.M. cuando no despliegan actividades unilaterales, imperativas y coercitivas frente al gobernado, considerando que dicho carácter se robustece cuando tales órganos celebran algún contrato con el particular en el que por establecerse condiciones y beneficios mutuos, ambas partes tienen cargas y prerrogativas como particular, y ante esa situación, considera el Juzgado que hace que la autoridad pierda su calidad y adquiera la de un gobernado.²⁵³ Anterior argumento que es reforzado con el siguiente razonamiento:

Si la autoridad no despliega en sus relaciones con el gobernado actos imperativos y coercitivos, para efectos del juicio de amparo, tampoco puede estimarse que actúe en carácter de autoridad en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, pues en todo caso su conducta es la consecuencia de una relación de coordinación o de supraordinación.²⁵⁴

Considerando robustecido dicho criterio con una tesis que si bien describe una serie de características de actos de autoridad para la procedencia del juicio de amparo bajo el título “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS DEL.”²⁵⁵ También lo es que dicho criterio se trata de una tesis aislada del año 2001.

Por lo anterior es que el Juzgado sexto de Distrito determina que el acto reclamado no emana de una autoridad para efectos del juicio de amparo pues los

²⁵¹ *Ibidem*

²⁵² *Ibidem*

²⁵³ *Ibidem*

²⁵⁴ *Ídem*, p. 3

²⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis 2ª. CC/V/2001, Novena época, p. 39.

actos del IMSS no se encontraban revestidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, pues la figurar como demandado en el juicio laboral detallado con anterioridad compareció no como un ente de orden público investido de las facultades que le confiere la ley que lo regula, sino que lo hizo en un plano de igualdad sujeto a la potestad de la Junta, además de que en dicha sentencia se hizo notar que la LFT prevé el procedimiento de ejecución a fin de lograr el cumplimiento del laudo y se da a la tarea de transcribir de manera literal una serie artículos que efectivamente prevén el procedimiento de ejecución ante las Juntas como lo son los artículos 731, 940, 945, 950 y 951.²⁵⁶

De ahí que en esas condiciones, los actos reclamados no pueden estimarse como actos de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relación de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado y, por ende la omisión combatida no contiene la característica de la supra a subordinación inherente a los actos de autoridad.²⁵⁷

Por lo anterior, el Juzgado estimó que resultó improcedente el amparo promovido pues la autoridad señalada como responsable no tiene el carácter de autoridad, estimando aplicable la jurisprudencia que tiene por título “AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”²⁵⁸ Jurisprudencia del mes de agosto de 2014, realizando respecto a ella el siguiente posicionamiento:

El punto medular de dicho criterio, a efecto de considerar que el incumplimiento del laudo pronunciado en un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de Amparo, radica en que la legislación que regula el juicio laboral respectivo, prevea normas a efecto de conseguir el

²⁵⁶ Juzgado sexto de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 27 de febrero del 2015, amparo número 1308/2014, p. 4

²⁵⁷ *Ídem*, p. 4

²⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia por contradicción número 2ª./j. 79/2014 (10ª), Tomo II, Libro 9. décima época, p. 692

incumplimiento de los laudos, como la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demanda el cumplimiento del laudo; extremos que como ya se expuso, también son contemplados por la Ley Federal del Trabajo.²⁵⁹

Bajo los anteriores argumentos el juicio de amparo promovido a nombre de M.M. fue sobreseído.

3.2.3. Resolución de la demanda de amparo de A.M.

Una vez que presenté el amparo de A.M. me fue notificado, a los cuatro días hábiles siguientes, un acuerdo firmado por el Juzgado Tercero de Distrito

El acuerdo de mérito inicia con el estudio de la demanda de amparo en términos de lo dispuesto del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual faculta al órgano jurisdiccional que conozca a examinar el escrito de demanda y a desecharlo de plano en caso de que exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia, con lo cual fundamentó el Juez que “con relación al acto reclamado en la demanda de amparo, se surte de un modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 5 fracción II y 107 fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo [...]”²⁶⁰ artículos en los que se destaca que el Amparo es improcedente en casos que resulten de alguna disposición de la Constitución, que el amparo indirecto procede contra actos en juicio de imposible reparación, que son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, y como parte del juicio de Amparo figura la autoridad responsable y que ya ha sido expuesto con anterioridad en apartado anteriores.

En el proveído que se detalla se puntualizó que el Juicio de Amparo no procede respecto de todos los actos que emitan las autoridades, si no únicamente en

²⁵⁹ Juzgado sexto de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 27 de febrero del 2015, amparo número 1308/2014, p. 4

²⁶⁰ Juzgado tercero de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 20 de abril de 2015, amparo número 482/2015, p. 1

contra de aquellos que se dicten o ejecuten en términos del artículo 103 Constitucional, pues el Estado es persona de derecho público asumiendo funciones de autoridad, pero también persona moral oficial de derecho privado pues asume la función de un particular al ser demandado en el juicio de origen y con este carácter las relaciones que entable con los particulares se darán en un plano de igualdad y no de supra a subordinación, por lo que sus actos quedaran comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta.²⁶¹

[...] Solo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra a subordinación a que ya se hizo mención.²⁶²

Al efecto el Juzgado tercero explica lo que se entiende como autoridad responsable para los efectos del Juicio de Amparo; será aquella que actuando como ente de hecho o de derecho en una relación se supra a subordinación con un particular, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto que crea modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas,²⁶³ señalando las notas distintivas que la SCJN ha establecido para distinguir a una autoridad para los efectos del juicio de amparo y que son las siguientes: ²⁶⁴

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

²⁶¹ *Ibidem*

²⁶² *Ibidem*

²⁶³ *Ídem, p. 2*

²⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, *Autoridad para los efectos del amparo. Notas distintivas*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis 2ª. CC/V/2001, Novena época, p. 39.

- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza publica la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y;
- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del gobernado.

[...] Luego los actos que la parte quejosa reclama de los entes que señala como autoridades responsables no son actos de autoridad, al emanar de un juicio laboral en el que fueron demandados y condenado de modo que no tienen el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo, al no encontrarse revestidos tales acto de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.²⁶⁵

Haciendo notar que la relación entre la quejosa y las autoridades señaladas como responsables se desarrolla en un marco de igualdad, al ser la quejosa parte actora en el juicio laboral, y las responsables demandados, la relación entre ambas partes se desarrolla en un plano de igualdad, al haber sido oídas en juicio, por lo que, concluye que la omisión de cumplir con el laudo, es un acto que no se encuentra revestido de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, “de ahí que se actualice la causa de improcedencia a estudio [...] consecuentemente se desecha de plano la demanda de amparo [...]”²⁶⁶

3.2.4. Resolución de la demanda de amparo de N.D.

El día 24 de febrero del 2015 el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado dictó una sentencia por medio de la cual se resuelve el amparo de N.D.

Dicha sentencia en el considerando primero se declara competente el Juzgado para conocer del Juicio de Amparo planteado. En el marcado como segundo se

²⁶⁵ Juzgado tercero de Distrito, noveno circuito, Resolución de fecha 20 de abril de 2015, amparo 482/2015, p. 1

²⁶⁶ *Ídem*, p. 2

considera que no son ciertos los actos atribuidos al Titular de la Jefatura Delegacional y Titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas ambas del IMSS, al considerar que tales autoridades no tuvieron intervención alguna en los actos reclamados, y “como el quejoso no aportó prueba alguna en contrario para desvirtuar esa negativa, ante la inexistencia de los actos reclamados procede a sobreseer en el presente juicio de garantías [...]”²⁶⁷

En el considerando tercero se determinó que el acto atribuido al Titular el Departamento de Pensiones de la Delegación Oriente del IMSS debe tenerse por cierto, pues son obstatante de que dicha autoridad negó la existencia del acto, de sus informes justificados se desprendió su manifestación en el sentido de que N.D. inició trámites administrativos para el otorgamiento de sus pensiones pero de las constancias que adjuntó la responsable, el Juzgado determinó que se “colige que no ha otorgado a la quejosa las pensiones a las que condenada dicha autoridad [...]”²⁶⁸

Posteriormente el Juzgado determinó que los conceptos de violación formulados en el amparo que ha sido descrito con anterioridad resultaron esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección Constitucional solicitada, realizando un resumen de los antecedentes que se desprendían de las pruebas y los informes justificados anexados al expediente de amparo

[...] Sin embargo a la fecha de la presentación de la demanda de amparo... no consta que haya cumplido voluntariamente con lo anterior y si por el contrario ha incurrido en contumacia al no disponer la entrega de las referidas pensiones por incapacidad parcial permanente e invalidez a las que resultó obligada en favor del aquí inconforme, por lo que se considera que ha infringido en perjuicio de este la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 del Pacto Federal, al impedirle el acceso al disfrute de dichos beneficios económicos obtenidos en la vía jurisdiccional, y sin que se advierta justificación alguna para ello [...]”²⁶⁹

²⁶⁷ Juzgado segundo de Distrito, noveno circuito, resolución de fecha 24 de febrero del 2015, amparo número 1494/2014, p. 4

²⁶⁸ *Ídem*, p.

²⁶⁹ *Ídem*, p. 8

Lo anterior aunado al hecho de que “es un principio de derecho que el cumplimiento de las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, es de orden público y por lo tanto no puede quedar al arbitrio de las partes su cumplimiento”²⁷⁰ razones antes expuestas por la que la N.D. para efecto que la autoridad considerada como responsable

[...] Restituya al quejoso en el uso y goce de su garantía individual violada, mediante el otorgamiento y pago de las pensiones a las que resulto condenado en el precitado laudo de fecha 11 de febrero de dos mil diez [...] pago que deberá hacerse de acuerdo a la cuantía determinada en la resolución incidental dictada [...] con sus incrementos generados con posterioridad, debiendo remitir a este Juzgado las constancias que así lo acrediten.²⁷¹

3.3. Conclusión

A lo largo del presente capítulo hemos podido conocer cuatro casos que iniciaron con una demanda ante la Junta 34 por el otorgamiento de una pensión contemplada en la LSS, algunos sólo duraron un par de años, otros como el del señor N.D. tardaron más de 15 años en ver materializada la obtención de un derecho que siempre le correspondió, pero que el IMSS le negó. Cada caso, como vimos, tiene sus particularidades y siguieron estrategias diferentes para lograr ganar el juicio laboral mediante el laudo condenatorio en perjuicio del IMSS.

Dos casos de pensión de viudez; el de la señora M.P. y A.M., el caso de la pensión de incapacidad parcial permanente de la señora M.M. y el caso de dos pensiones que obtuvo el señor N.D., en la primera parte de este capítulo nos han mostrado el “martirio” que cada actor o actora tiene que pasar al demandar al IMSS para que les otorguen una prestación de seguridad social a la que tienen derecho.

Es de hacer notar que respecto de los casos concedidos, el Juzgado segundo de Distrito les dio el debido seguimiento a cada uno, y es que el IMSS siempre presentó una actitud contumaz para cumplimentar las sentencias de amparo, en

²⁷⁰ *Ibidem*

²⁷¹ *Ídem*, p. 9 y 10

diversas ocasiones hizo llegar como cumplimiento, informes que cumplían parcialmente, por ejemplo en el caso de N.D., presento un escrito mediante el cual solicitó se le tuviera por cumpliendo la sentencia con la transferencia de la cantidad de \$99,000.00 al quejoso a su cuenta personal, cuando lo cierto es que de una sola de sus pensiones le adeudaba más de \$240,000.00, por lo que solo mediante escritos que hacían del conocimiento de la autoridad de amparo dichas situaciones, y la respuesta favorable de esta, se cumplieron en su totalidad la sentencias y por tanto, los laudos emitidos por la Junta 34. Posteriormente la parte quejosa hizo del conocimiento de la Junta 34 dicha situación para tuviera por cumplido el laudo y se archivara el expediente del juicio principal como asunto total definitivamente concluido.

En la segunda parte del capítulo que hemos analizado y para mejor entender el carácter con el que se señala al IMSS como responsable de la violación a derechos humanos, expusimos de manera breve una descripción de dicho ente de seguridad social, desde su naturaleza jurídica, su composición, su carácter de organismo fiscal autónomo y sus recursos y que más adelante será retomado para evidenciar el desconocimiento de dichas características al momento de la impartición de justicia, específicamente por los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito.

En un tercer momento en el desarrollo del presente capítulo nos dimos a la tarea de exponer el modelo del instrumento jurídico por medio del cual se realizó la defensa de derechos humanos; la demanda de amparo indirecto. A lo largo de cada una variaron evidentemente en sus datos generales, antecedentes así como las jurisprudencias invocadas, pero fueron similares en cuanto a conceptos de violación, suspensión del acto reclamado y en la petición de solicitud de protección de la Justicia Federal. Así, cada uno con sus particularidades fue presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito y turnados a diferentes juzgados, todos en diferentes momentos, y su oportunidad fue dictada la sentencia en los sentidos en que ya fueron expuestas, y que, como ya vimos, tuvieron distintos criterios, fundamentación, motivación y evidentemente resultados que ya desde este momento nos permite empezar a darnos una idea de lo que se tratará en el siguiente capítulo.

Así, hemos analizado la parte principal de la presente tesis, aquella que nos ha permitido materializar los conceptos teóricos que se han expuesto en los dos primeros capítulos y obtener por medios propios los criterios que nos servirán para la parte final de esta tesis. En el siguiente y último capítulo analizaremos justamente lo anteriormente expuesto; las resoluciones de los cuatro amparos promovidos a la luz de las reformas que estudiamos en el capítulo segundo y los importantes cambios que se presentaron en materia de derechos humanos y protección, tratados internacionales, control de convencionalidad, figura de autoridad, violación a derechos humanos entre particulares, actos, u omisiones y las demás figuras respecto de las cuales analizaremos su aplicación o inaplicación por parte de las autoridades de amparo.

CAPÍTULO CUARTO. EL ANÁLISIS

INTRODUCCIÓN

De las cuatro resoluciones que hemos expuesto en el capítulo anterior, dos fueron concedidas, dos negadas y una sobreseída. En el presente capítulo realizaremos un breve análisis de una serie de incongruencias y claras contradicciones de dichas resoluciones y las reformas expuestas así como conceptos derivadas de ellas y que se evidencian en todas las resoluciones de amparo que analizamos en el capítulo tercero, sosteniendo que, el actuar de los Juzgados de Distrito salvaguarda los intereses del Estado al que, al final de cuentas, pertenece y del cual depende, siguiendo una racionalidad neoliberal que ha de contener las exigencias de un sector social que por medio de innovadoras figuras, busca una manera efectiva y rápida de que el Estado, haga, otorgue, reconozca...pierda.

Pero ¿Por qué salvaguardar intereses? ¿Por qué una lógica neoliberal? La respuesta será la primera cuestión que trataremos en este último capítulo, y a partir de ello analizaremos el actuar de los Juzgados de Distrito de omitir, ignorar o negar las legislaciones que sirvieron de fundamento en la elaboración de los amparos indirectos presentados ante dichas autoridades; la CPEUM, la Ley de Amparo, la LFT y por último las características del IMSS materializado en la LSS, entre otras normas.

Una vez analizado lo anterior, estaremos en posibilidades de exponer las incompatibilidades entre las resoluciones expuestas y los conceptos incorporados en la legislación mexicana a través de las reformas.

En lo referente a las reformas a la Constitución hemos de analizar la nula utilización del cambio de denominación de las antes llamadas “garantías individuales” y a la inaplicabilidad del control de convencionalidad.

En cuanto a la Ley de Amparo analizaremos la resistencia de la autoridad de amparo de reconocer el cambio del paradigma en el concepto de autoridad

responsable y la incorporación de la perspectiva horizontal de Derechos Humanos en el artículo 5º párrafo segundo de dicha Ley.

En lo referente a la LFT analizaremos las referencias que de ella se realizan en las resoluciones de Amparo y la conveniencia de las resoluciones de remitir a los procedimientos establecidos en dicha Ley cuando se solicita la protección de la Justicia para los casos concretos aquí analizados. También será tratado el desconocimiento del procedimiento del derecho del trabajo.

Por último se realizará de manera breve un análisis de la compatibilidad entre las resoluciones de los amparos promovidos y las características ya expuestas del IMSS, de tal manera que podamos distinguir y comparar las incongruencias de las resoluciones y la Ley.

De esta manera, mediante las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito, y una vez que hagamos evidente la inaplicación de las reformas a las legislaciones mencionadas, nos encontraremos en posibilidad de deducir si el actuar de la autoridad ante la presentación de casos como los aquí expuestos, realiza su principal función para la cual se encuentra instaurado todo el sistema de justicia federal, en este caso Poder Judicial de la Federación específicamente a través de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito: la protección efectiva a derechos humanos.

4.1. ¿Por qué la inobservancia a las reformas?

De las resoluciones de amparo expuestas en el capítulo anterior se denota de manera evidente que los Juzgados de Distrito inobservan los conceptos que fueron incorporados en la legislación por medio de las reformas ya expuestas en el capítulo segundo. Sostengo que dicho actuar de la autoridad de amparo, se presenta como una negativa y resistencia para reconocer, por medio de la procedencia y utilización de dichas figuras y conceptos de reciente incorporación en la legislación mexicana con el fin de ampliar la protección a derechos humanos.

Pasa que la interpretación que cada juzgador le otorga a la fundamentación de sus resoluciones siempre atenderan un objetivo.

Las instituciones de gobierno, son justamente, de gobierno, y es comun que velen por los intereses del Estado, “el interes es el elemento del que el Estado debe preocuparse y, finalmente, manipular.”²⁷² El Estado protege derechos, siempre y cuando ello no comprometa su propia economia y estabilidad. Los jueces y las juezas se encuentran inmersos en una de las características en las que, para Luis Armando González, consiste la lógica neoliberal y que es el debilitamiento del Estado, al cual se le van restando no solo capacidades económicas, también responsabilidades sociales, que precisamente se descargan en cada individuo del cual depende su propio bienestar y su propia seguridad.²⁷³

Pareciera que los Juzgados de Distrito siguen una racionalidad neoliberal que los lleva a anteponer los intereses del Estado ante cualquier necesidad de los gobernados y gobernadas. Para tener una mejor idea acerca de esto es necesario exponer un poco del pensamiento de Jean-François Y. Deluchey en el siguiente sentido:

La racionalidad neoliberal o “radical utilitarista”, la que se encuentra más consolidada en la actual gubernamentalidad, define los derechos en negativo, a partir de un examen de una lectura supuestamente rigurosa de la capacidad que el estado tiene de garantizarlos, capacidad muchas veces presentada como limitada a través del concepto neoliberal de “reserva de lo posible”. Al fin y al cabo, la racionalidad neoliberal considera que la realización de los derechos debe depender de la capacidad y del interés que el estado tiene de garantizarlos, fundamentando su cálculo utilitarista y la consecuente manipulación estatal de los intereses en el régimen de verdad constituido por el mercado.²⁷⁴

Lo anterior resulta lógico siendo las pensiones un tema que tiene en juego excesivas cantidades de dinero, es claro que, de abrir la puerta a la posibilidad de exigir el pago de pensiones por medio del Juicio de Amparo se estaría, siguiendo en

²⁷² Jean-François Y. Deluchey, *El gobierno de los derechos humanos en la era neoliberal*, documento electrónico consultado en www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.15-50.pdf el día 15 de noviembre de 2015, p. 22

²⁷³ Luis Armando González, *Lógica neoliberal y educación*, consultado en www.contrapunto.com el día 15 de noviembre de 2015

²⁷⁴ Jean-François Y. Deluchey, *op. cit.* p. 25

la lógica de que tratamos, auto-imponiendo el propio Estado a una inmediata, y sin demoras²⁷⁵, retrasos ni excusantes, obligación de erogar a favor de los asegurados y aseguradas, cantidades inimaginables de dinero.

Con tal pensamiento neoliberal, es que los Juzgados de Distrito se resisten a aplicar criterios novedosos y protectores, como los expuestos en la presente tesis para proteger los intereses del Estado, evitándole así erogaciones y limitando las posibilidades de los gobernados y gobernadas que lo peticionan, optando por aplicar pautas que disminuyen, debilitan o niegan la protección de derechos humanos de seguridad social.

4.2. De la reforma constitucional

En este apartado y en los posteriores, tal y como ya lo hemos adelantado, hemos de hacer notar las incongruencias que se desprenden de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito, entre los casos expuestos en el capítulo tercero, con las disposiciones reformadas que analizamos en el capítulo segundo.

Es evidente que al presentar una hipótesis de hecho ante el Juzgador, y al exponer la hipótesis normativa en la cual se querrá encuadrar aquella, el juzgador determinará si el hecho que se presenta encuadra en la norma argumentada o en su caso tendrá que determinar cuál es la hipótesis normativa en la que ha de encuadrar dicha conducta y con base en ello motivar y fundamentar la decisión que servirá de base para emitir una resolución.

Si un Juzgador o Juzgadora de amparo no está dispuesto o dispuesta a permitir la validación de una norma, disposición, ley o cualquier otro fundamento legal y este actúa a partir de dicha resistencia, aquel fundamento que le es presentado no será analizado, ni debatido mediante disposiciones legales válidas, ni mucho menos aplicado. Es decir, el juzgador aplicará la norma que cree pertinente y que, estima, ha de fundamentar la idea o decisión que ha tomado, sin haber analizado antes la posible norma alternativa que se pudiera aplicar, para con ello

²⁷⁵ Lo anterior es así por que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, lo cual se establece en el artículo 192 de la Ley de Amparo

emitir una resolución o actuación que, para quienes se encuentran familiarizados con el tema en cuestión, evidenciará la total procedencia de la hipótesis de hecho con la norma jurídica que el juzgador negó, mediante la aplicación de otra disposición que si bien es vigente, legal y válida, no encuadra en el hecho o conducta que se ha expuesto.

Es por eso que afirmo que los Juzgados de Distrito inobservan la CPEUM. Estoy convencida de que no se trata de una manera diferente de fundamentar, de ver de otra manera las Leyes o de no coincidir con las teorías expuestas en los amparos indirectos aquí presentados; se trata de una liena de pensamiento que obedece y protege los intereses del Estado y que vale la pena hacer notar por medio de esta investigación.

4.2.1. La obligación impuesta por el artículo 1º Constitucional

El presente apartado será analizado desde el ejemplo del caso de la señora M.M., pues considero que su resolución contiene de manera evidente una serie de contradicciones con las reformas que se han expuesto en capítulos anteriores. Es necesario hacer notar que el siguiente argumento fue usado en el recurso de revisión interpuesto a la resolución de M.M. pues, además de que su finalidad es justamente la de evidenciar la disparidad de la resolución que se combate con lo establecido en la Constitución, considero justo para el lector o la lectora exponer un poco del seguimiento que se tuvo a las resoluciones negadas, por su evidente falta de protección a Derechos Humanos.

Como ya fue expuesto con anterioridad, el amparo promovido por M.M. fue resuelto por el Juzgado sexto de Distrito, y considero que la resolución no sólo inobserva la CPEUM, sino una serie de instrumentos que se han establecidos a nivel internacional. Lo anterior tiene como consecuencia la violación del artículo 1º Constitucional en relación con el artículo 13 que han estipulado a la partir de la reforma Constitucional del año 2011 que “[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia”²⁷⁶ y que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”²⁷⁷

Por lo anterior, si el Juzgado de Distrito determinó en la resolución que se analiza que son ciertos los actos reclamados, debió ejercer su facultad constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, ejemplo de ello, aunque de manera deficiente que analizaremos mas adelante, es como lo determinó en resolución del amparo número 991/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014 el Juez del Segundo de Distrito en el caso de M.P., que en la misma hipótesis que M.M. sostuvo que el IMSS ha infringido la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 del pacto Federal, al impedirle el acceso y disfrute de dicho beneficio económico obtenido en la vía jurisdiccional, y sin que se advierta justificación alguna para ello, pues no lo manifiesta así en su informe,²⁷⁸ o bien bajo el uso de la figura del *Drittwirkung* o perspectiva horizontal de derechos humanos prevista en la Ley de Amparo.

El Juzgado sexto de Distrito hace notar que existe un procedimiento de ejecución marcada por la LFT, sin embargo considero que al tratarse de violaciones a derechos humanos de, lo que he considerado, un grupo social vulnerable, que independientemente de cada una de las particularidades de los casos, se trata de personas que por una o por otra situación son merecedoras de una pensión, en concordancia con la obligación que Constitucionalmente se les ha impuesto en el sentido de velar, respetar y hacer respetar los derechos humanos, debieran los Jueces conceder la protección de la Justicia Federal ya no con el efecto de que sea cumplimentado el laudo, aunque ello no deja de ser un derecho importante, sino para que de manera inmediata reciban los quejosos y quejas tanto la atención médica como el único sustento con el que viven desde que sucedió el hecho materia a la

²⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo segundo.

²⁷⁷ *Ídem*, artículo 133

²⁷⁸ Segundo Juzgado de Distrito del noveno circuito, Resolución del amparo número 991/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, p. 5

procedencia del otorgamiento de la pensión, dígase desde la muerte de un marido o desde el riesgo de trabajo que le condicionó un estado de invalidez o incapacidad, por citar sólo dos ejemplos

Es decir, el juzgador o la juzgadora debiera plantear cuál es el motivo más importante en el que funde su determinación; la protección de derechos humanos que evidentemente se han violado y que ha quedado claro tanto por los documentos que la parte quejosa allegó al expediente, como por las mismas manifestaciones que las autoridades responsables incluían en sus informes justificados en el sentido de que a la parte quejosa no se le había otorgado su pensión, o bien si es más importante que se cumplan una serie de formalismos como que se siga de manera estricta el procedimiento de ejecución establecido en la LFT o que aquel ente acusado como responsable cumpla con el carácter estricto de autoridad, carácter que, como ya detallamos, es innecesario que se sostenga.

En relación con lo anterior podemos citar la sentencia de M.M., en donde el Juzgado sexto acepta que se tienen por ciertos los actos reclamados, lo que conlleva que la persona encargada de elaborar el proyecto de sentencia se dio por enterada de los hechos que dieron motivo a la interposición del amparo, leyó inevitablemente los conceptos de violación y la manera en que el acto reclamado afecta a la parte quejosa, así como la manera en que estas afectaciones contravienen ordenamientos internacionales, nacionales y locales, entre ellas la también llamada Ley Suprema de nuestro país. No obstante lo anterior, decidió determinar lo que se explicó en el capítulo correspondiente. Invito a cada lector a formar una opinión acerca de dicha decisión.

Por ello considero que el Juzgado Sexto de Distrito incumple con las obligaciones que le impone la Constitución a todas y cada una de las autoridades jurisdiccionales en el Estado Mexicano por medio del artículo primero constitucional y me atrevo a afirmar que la falta de protección de derechos humanos no sólo se atribuye a la racionalidad neoliberal que pudieran tener los Juzgados de Distrito, sino también a la falta de interés, empatía, conciencia, y muchas otras características “humanas” ante la evidente situación de desamparo de una persona en desventaja social.

4.2.2. Tratados internacionales y control de convencionalidad

Llama la atención que ninguna de las resoluciones correspondientes a los amparos que han sido expuestos en el capítulo tercero, tuvieron algún fundamento de carácter internacional, ni en lo referente al carácter de autoridad, que en todo momento fue tomado en el sentido estricto como se establecía antes de la reforma en la Ley de Amparo, o en lo referente a la alegada violación a derechos humanos entre particulares o por lo menos a la determinación de señalarle a la parte quejosa el procedimiento de ejecución correspondiente en la LFT no obstante las situaciones de evidente violación a derechos humanos que se plasmaron en dichos escritos de solicitud del Amparo de la Justicia Federal.

Ninguno de los juzgados que emitieron las resoluciones de amparo, ni negadas ni concedidas, se basaron en algún tratado o jurisprudencia de carácter internacional, no obstante la reforma Constitucional ya expuesta. Aunado a lo anterior, no tomaron en cuenta la serie de disposiciones internacionales que fueron plasmadas en los amparos promovidos y que eran aplicables a los casos concretos a pesar de que se hizo referencia a como los actos del IMSS inobservaban en perjuicio de la persona quejosa los derechos previstos en la legislación internacional.

Como se expuso en la descripción de los amparos planteados, las disposiciones internacionales que se plasmaron como fundamento hacían énfasis en la importancia que tenía otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso o la quejosa, no obstante ello, los juzgados que emitieron resoluciones negadas o sobreseídas, ignorando en todo momento dichos mandatos, y optaron por hacer referencia al procedimiento de ejecución establecido en la LFT, aun y cuando se hicieron sabedores de las circunstancias del caso, como la falta de atención médica a una persona de la tercera edad, la falta del único sustento económico de una viuda o de una persona con una enfermedad permanente.

Es claro que ningún Juzgado aplicó el control de convencionalidad. Tomando como ejemplo el caso de A.M., si no aplicaría la perspectiva horizontal de derechos

humanos, el juzgador pudo inobservar las disposiciones de la LFT que establecen el procedimiento de ejecución del cual conocerá el Presidente de la Junta respectiva y proteger a la parte quejosa para el efecto de que el IMSS cumplimentara el laudo dictado en el juicio laboral principal y salvaguardar con ello, por poner un ejemplo, el artículo 25 de la DUDH, del cual se alegó su inobservancia en el capítulo de conceptos de violación en el amparo respectivo.

Los Juzgados 6º y 3º que conocieron de los casos de M.M. y A.M. respectivamente, no observaron en momento alguno la ineludible obligación de aplicar medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos que establece la legislación nacional, principalmente en la CPEUM, en las normas internas, como la LFT y la Ley de Amparo, pero además inobservan la fuerza de la normativa internacional a partir de la reforma a la CPEUM no obstante que fueron en los amparos presentados hicimos énfasis en las disposiciones internacionales que se violentaban con el actuar del IMSS.

4.2.3. El concepto de Derechos humanos

Es de hacer notar que en ninguna de las sentencias o resoluciones expuestas en el capítulo anterior se usa la denominación Derechos Humanos, se habla de derechos violados o en el peor de los casos se les sigue nombrando garantías individuales, pero como tal, la denominación no es usada aun entre el órgano federal que aquí se analiza.

Como lo hemos expuesto en apartados anteriores el cambio en la denominación se debe entre otras cosas a la adaptación de los mandatos internacionales con nuestra Ley Suprema y al reconocimiento de las verdaderas características de los derechos contenidos en el primer capítulo de nuestra Constitución, de ahí la importancia de referirse a los derechos humanos así, tal y como han sido plasmados en la CPEUM.

Para los Juzgados de Distrito denominarlos como tal significa ya no sólo estar actualizados con los cambios de la legislación base para el desempeño de su trabajo, que no es poco pues se trata de la defensa de los derechos de todos y todas

las personas integrantes de la sociedad, sino del reconocimiento de tales derechos más allá de lo plasmado, que le pertenece a cada persona, que no se puede negar y que más que un trabajo, es un deber social el protegerlos y más aún; el garantizarlos.

4.3. De la reforma a la Ley de Amparo

De las cuatro resoluciones que ya han sido expuestas en el capítulo tercero también se desprenden una serie de incompatibilidades con la Ley de Amparo, específicamente con aquellas cuestiones que fueron modificadas o incorporadas en la reforma que anteriormente analizamos en el segundo capítulo. Las mencionadas incompatibilidades son demasiado y más evidentes en el tema del carácter de autoridad y la posibilidad de que los particulares violen derechos humanos que aun y con un par de especificaciones ha sido introducida en el artículo 5º de dicha disposición.

4.3.1. Carácter de autoridad

Como nos hemos dado cuenta, la inobservancia del cambio del carácter de autoridad para abrir paso a que un particular pueda ser considerado como autoridad responsable para efectos del Juicio de Amparo y por ende ser capaz de violar derechos, no sólo se presentan en sentencias negadas, sino también en las dos sentencias que fueron concedidas, en el caso de M.P. podemos resaltar que ante la “necesidad” de considerar que el IMSS tiene carácter de autoridad, el Juzgado segundo utiliza como principal fundamento una jurisprudencia en materia civil en donde, como ya se expuso, se considera que el IMSS no puede ser ejecutado para hacer cumplir las determinaciones fiscales, por lo que el razonamiento fue que ante tal imposibilidad y al no cumplir el convenio de manera voluntaria el IMSS muestra una actitud contumaz que coincide con las características establecidas por la SCJN para ser considerada tal omisión como acto de autoridad.

Es necesario recordar a esta altura, el razonamiento que el juzgado realiza para considerar el actuar del IMSS como un acto de autoridad, así determinó que, al ser omiso o negativo en dar cumplimiento voluntario, se actualizan los presupuestos para considerar al mencionado ente de seguridad social como autoridad, como lo son que al momento en que el IMSS se compromete a otorgar de manera administrativa la pensión, automáticamente se coloca en un plano de desigualdad frente a la recurrente, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto de ejecución forzosa; que el uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal de la quejosa porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio laboral principal y que; la actitud contumaz de la autoridad coloca a la persona quejosa en un evidente estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución.

También debemos recordar que el anterior criterio tuvo como sustento una jurisprudencia que en materia fiscal se refiere a la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa a un ente del Estado y que se traduce en la imposibilidad de hacer cumplir a este último las determinaciones de la autoridad.²⁷⁹

En el procedimiento laboral si se dictan autos de ejecución de pago y/o embargo en contra del IMSS como de cualquier otro demandado físico o moral, por lo que se le puede embargar, y se le embarga desde cuentas, mobiliario y hasta bienes inmuebles propiedad de dicho instituto para forzarlo así a cumplir tanto con los laudos como convenios, lo que se conoce como ejecución forzosa.

De lo anterior pudiera concluir que el Juzgado de Distrito desconoce el procedimiento de ejecución en las Juntas de Conciliación y Arbitraje o desconoce las características con las que un organismo público comparece como demandado en un juicio laboral, respecto de lo cual anteriormente hemos analizado en el sentido de

²⁷⁹ DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

que al ser demandado pierde su carácter de autoridad y, para fines del juicio, cuenta con las características de un demandado moral de particulares.

Me parece que lo anterior, más que el desconocimiento de la perspectiva horizontal de derechos humanos, en la evidente necesidad de protección de la Justicia Federal que necesitaba y debía otorgarse a la quejosa, el Juzgado buscó la manera en que el actuar del IMSS se viera encuadrado en el actuar de una autoridad del Estado capaz de ser señalada como responsable de la violación de los Derechos Humanos de la quejosa, sin abrir la puerta completamente la procedencia del Juicio de Amparo contra particulares.

Es por ello que el Juzgado segundo de Distrito utilizó como fundamento la jurisprudencia que detalla las características que deben tener los actos de las Dependencias de la Administración Pública Federal para poder ser considerado como autoridad responsable para efectos del Juicio de Amparo, no obstante que dicha jurisprudencia se refiere al artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles que evidentemente se aleja de lo dispuesto por la LFT.

Por otro lado es de reconocer y hacer notar el razonamiento del Juzgado Segundo en la resolución del amparo promovido por M.P., mediante el cual determina que una vez que el Instituto demandado debe dar cumplimiento al convenio realizado por las partes y a su compromiso de otorgar la pensión de manera administrativa, este adquiere un carácter autoridad como encargado de realizar las gestiones para el otorgamiento de la pensión y por lo tanto para el cumplimiento del convenio en el que se comprometió a otorgar el monto mensual de la pensión en cuestión, pues dichas gestiones dejan de ser actos dentro del juicio y con tal carácter actúa en su calidad de organismo descentralizado de la administración pública federal.

El Juzgado segundo continua con la idea de encuadrar el actuar del IMSS con el concepto actual de autoridad exponiendo la idea de que esta última se refiere a todo órgano de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, con facultades que implican poder de decisión y ejecución, esto es, que realiza actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de

los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones unilateralmente, modificando o alterando situaciones jurídicas concretas.

Continuando con dicho criterio, señala que los actos del IMSS se desprenden las siguientes características: a) Es un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Esa relación se origina en una ley; c) Con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Para la emisión de esos es innecesario acudir a los órganos judiciales, sin que tampoco sea necesario el consentimiento de la voluntad del afectado.

El Juzgado segundo finaliza dicho criterio con el razonamiento que explica como la relación de supra a subordinación entre la autoridad y el quejoso surge entre dos entes ubicados en una posición distinta; esto es, emana, por una parte, entre el Estado como persona jurídico política a través de sus órganos y facultades de autoridad y, por otra, el quejoso en su calidad de gobernado, destacando que aquél desempeña, frente a esta, la autoridad soberana propia del "*ius imperi*".

Pues bien, el anterior razonamiento pudiera convencernos en un primer momento, en el sentido de que no se trata de violación de derechos entre particulares, y con ello podría dejar sin sentido los argumentos que se plantearon tanto en los amparos como a lo largo de la presente tesis, sin embargo, si bien es cierto que los actos del IMSS encuadran con las cuatro características expuestas por el Juzgado, también lo que es que parten desde la premisa de que el IMSS es una autoridad y con tal carácter realiza los actos que se han encuadrado con los cuatro criterios expuestos, pero sí de raíz analizamos dicho fundamento, no habría manera de sostener al IMSS como una autoridad en el sentido estricto para los efectos del juicio hasta antes de la reforma a la Ley de Amparo.

Y es que el hecho de que el IMSS tenga que realizar un procedimiento administrativo para cumplimentar el laudo o el convenio, no se trata de actos ajenos al juicio, sino que son actos tendientes a la cumplimentación del laudo con su misma calidad de demandado y condenado u obligado, por lo que si bien no son parte del juicio laboral principal, su obligación de hacerlos si emanan de dicho juicio y por

mandato de la autoridad que conoció del mismo, por lo que, si dejamos de lado que se trata de violaciones a derechos humanos, será la Junta que conoce del laboral principal la que deberá de obligar al IMSS como particular, no a realizar los procedimientos administrativos sino a la cumplimentación del convenio y laudo, independientemente de los procedimientos y los actos que tenga que realizar el IMSS para ello.

Por lo anterior podemos concluir que en la impartición de justicia Federal en el noveno Circuito se presenta como un problema, la renuencia al cambio de los conceptos que han trabajado durante años, en donde si no se encuadra al sentido estricto del concepto de autoridad responsable, por más que sean de su conocimiento las violaciones a derechos humanos, no entran al estudio del fondo de lo que se plantea.

Aún más grave es el caso del amparo concedido de N.D., pues no obstante que fue concedido para el efecto de, tal y como ya se expuso, el IMSS cumplimentara el laudo porque es un principio de derecho el cumplimiento de las sentencias independientemente de la materia de que se trate, de dicha sentencia se observa que el Juzgado omite mencionar el carácter con el IMSS viola los derechos del quejoso, en caso de que considere que lo hace como autoridad o como particular, con su debida fundamentación y motivación. La resolución de N.D. simplemente omite tan importante requisito para un juzgador de amparo y se restringe a señalar que si se violan derechos y que por tanto debe de protegerlos, otorgando así la protección del Amparo y la Justicia Federal.

En los casos concedidos tanto de M.P. con la errónea fundamentación del carácter de autoridad, y la de N.D. con la falta del estudio del carácter con el que la responsable actúa, no obstante que fueron concedidos, nos damos cuenta que de haber interpuesto el IMSS el correspondiente recurso de revisión para que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente determinara si dichas resoluciones se encontraban apegadas a derecho, hubiera procedido, dejando sin efecto la sentencia que otorgó el amparo a la parte quejosa. De aquí se desprende la deficiente

protección a derechos humanos de los quejosos, es decir, si se otorgó, si se tuvo el resultado que se esperaba con la interposición del amparo y que lo era el cumplimiento del laudo y la restitución de los derechos de las personas quejasas, pero ello fue mediante malas o nulas fundamentaciones.

Pretender proteger derechos con este tipo de determinaciones, no es proteger derechos humanos, es dejarlos en un estado de indefensión en donde, en el supuesto de que, la contraria parte no lo haga valer, no pasará a más, pero si lo hace; deja totalmente desprotegida a una persona que evidentemente merecía una sentencia que lo amparara.

Los Juzgados de Distrito olvidan en todo momento que son una autoridad con facultades tales que pudieran acabar con la situación de violación de derechos de una serie de personas que, como ya lo hemos detallado, pertenecen a un grupo social vulnerable. Más grave aún es que para ejercer dicha protección pueden y deben valerse de recursos legales establecidos en la Ley de Amparo, es decir, no se trata de sólo una teoría, una corriente filosófica, una doctrina o una simple opinión, sino que se trata de la comprensión y aplicación de un artículo de la ley que permite dejar el sentido estricto de un concepto como lo es el de Autoridad responsable para dar espacio a un concepto más apegado la praxis de los grupos y clases sociales.

En mi opinión se trata de “cambiarse” el antiquísimo chip programado para trabajar como una operación matemática y pasar a aceptar y reconocer cambios sociales que ya se han plasmado como realidad mediante su incorporación en la Ley de Amparo y más conocerlos y entenderlos se trata de dejarlos fungir el proposito para el cual fueron incorporados en la legislación, conscientes de que son las y los encargados de la protección de derechos humanos a nivel Federal y que si no son ellas y ellos los que entiendan y pongan en práctica los cambios en la Ley, más que proteger, se encuentran obstruyendo la posibilidad de los particulares de hacer valer este tipo de cambios para su beneficio.

4.3.2. Perspectiva horizontal de Derechos Humanos

Tomando como ejemplo una vez más la resolución del amparo promovido por M.M., en el recurso de revisión que se promovió se argumentó que el Juzgado sexto de Distrito violó directamente el constitucional 14 en perjuicio de la quejosa, ello es así porque una vez que dicho juzgado determinó cierto el acto reclamado; no otorgó el amparo solicitado por tratarse de un particular que actúa en un plano de igualdad con la parte quejosa.

En la revisión argumenté que lo anterior es a todas luces falso e ignorante de las reformas a la Ley de Amparo, y trae como consecuencia la incompleta y deficiente impartición de justicia, ello es así en virtud de que, tal y como ya lo hemos expuesto, de las reformas a la Ley de Amparo se ha establecido en el artículo 5º el supuesto por medio del cual los particulares también violan derechos humanos y se prevé que los mismos podrán ser señalados como autoridades responsables.

El Juzgado sexto de Distrito en el caso de M.M. tuvo a bien proteger el derecho humano a la salud otorgando el Amparo de la Justicia Federal para el efecto de que se le dé a la quejosa la asistencia médica de manera continua e ininterrumpidamente, pero olvida en todo momento proteger el derecho humano a la seguridad social por medio del pago de una pensión que tiene por objeto asegurar la supervivencia del adulto que ya no puede obtener remuneración igual a la que percibía cuando era laboralmente productivo.

Considero que el Juzgado Sexto de Distrito con su actuar perpetua las violaciones a derechos humanos que se cometen por el IMSS en perjuicio de la parte quejosa además de que con su inercia viola también los artículos 143, 144, 146, 148 y 168 de la LSS, y toda vez que es de utilidad pública, también se sigue violando la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

En el caso de A.M. la inaplicación de las reformas a la Ley de Amparo queda más que evidenciada pues no entran al estudio del fondo del asunto, y mucho menos se pronuncian acerca de las violaciones a derechos humanos y la protección de estos, pues el juzgado se da a la tarea de realizar un razonamiento para sobreseer el

amparo con el argumento que hasta ahora hemos sostenido; el IMSS asume la función de un particular al ser demandado en el juicio de origen y con este carácter las relaciones que entable con los particulares se darán en un plano de igualdad y no de supra a subordinación, por lo que sus actos quedaran comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta.

Coincido totalmente con dicho argumento, se trata de relaciones entre particulares, el problema es cuando el Juzgado considera que por ello es imposible que se entre al estudio del fondo del asunto, pues en su imaginario arraigado a los anteriores conceptos, un particular no puede ser señalado como autoridad responsable de violar derechos, y no obstante de que el Juzgado concedió a la parte quejosa toda la razón de que se trata de una relación entre particulares y que el acto reclamado existe, procede a sobreseer el amparo, ignorando en todo momento la serie de argumentos que se realizaron en el amparo con el fin de demostrar justamente esto, un particular, como el IMSS en el caso de A.M., debe ser considerado como ente capaz de violar derechos humanos, y por ello otorgar la protección de la Justicia Federal.

Cambiar el paradigma de la Autoridad, como en este caso los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, en el sentido de que justamente solo una autoridad podrá violar derechos humanos, se presenta como un freno en la protección de estos, por un lado debido al desconocimiento de algunos de los conceptos de reciente incorporación en la legislación y por otro, y lo que me parece más grave, por la “resistencia” de la autoridad a admitir la posibilidad de que el derecho es cambiante, que debe de adaptarse a las condiciones sociales actuales de desigualdad y notorio poder de algunas clase sociales sobre otras, de unas personas en ventaja de otras, que lejos de la denominación que pudiera o no encuadrar con la ley; es indudable que se violan derechos humanos.

Dicha resistencia es más grave de lo pudiera parecer, pues la posibilidad de que los particulares también violan derechos humanos, en los amparos promovidos, no sólo fue argumentada y basada en la teoría alemana de donde surge el *Drittwirkung*, si no que fue peticionada con fundamento en la Ley de Amparo,

ordenamiento basó para los Juzgado de Distrito, no obstante ello, las autoridades ignoraron en todo momento tal petición.

Una autoridad, que se encarga de la protección de derechos, como lo es un Juzgado de Distrito, que tiene como base una ley de aplicación nacional, como lo es la Ley de Amparo, que niega la posibilidad de aplicar en la praxis las reformas que ha sufrido dicha legislación y opta por seguir aplicando la ley de la manera en la que la conoció, en la que le fue transmitida cuando era de estudiante de derecho, no podrá realizar de manera efectiva la protección a derechos que le ha encomendado el Estado mediante el desempeño de su trabajo. Es claro que en los cuatro casos aquí expuestos, el personal de los Juzgados de Distrito no se encuentra dispuesto a permitir la materialización de los recursos para la defensa y protección de derechos en los temas que se han reformado de la Ley mencionada, más aun, renuentes a aplicarlas, ya que les fueron expuestas algunas de las cuestiones reformadas, explicadas y solicitadas, y simplemente fueron ignoradas.

De esta manera la protección a derechos humanos por parte de los Juzgados de Distrito no se encuentra garantizada ¿de qué sirve que se haya incorporado en la Ley de Amparo que un particular puede ser señalado como autoridad responsable si al momento de solicitar observancia de los derechos ante la autoridad competente esta negara toda posibilidad de protección?

Ya no solo se trata de falta de protección a derechos por parte del Juzgado de Distrito, sino de la violación de una serie de derechos de seguridad jurídica y adecuada impartición de justicia. Ante esto es evidente la carente protección por parte de los Juzgados de Distrito de los derechos de quienes, ante casos como los que hemos presentado, acuden a una instancia jurisdiccional a solicitar el respeto de una prestación de carácter tan vital como la misma atención médica.

4.4. De la Ley Federal del Trabajo

En la resolución de los casos como el de M.M. se aprecia como el Juzgado Sexto, en lugar de cumplir con sus obligaciones impuestas por la CPEUM tal como el artículo

primero, se da a la tarea de “hacer notar” que existe un procedimiento al cual señala que debe recurrir la quejosa, ello no obstante de que da por ciertos los actos violatorios de derechos humanos, desprendiéndose que como un Juzgador con facultades amplias para hacer valer y hacer respetar derechos, opta por seguir con la línea de pensamiento en donde se tiene que cumplir las características de los actos de autoridad establecidos por la SCJN en el año 2001. Línea de pensamiento ya no solo formalista, sino desfazada y carente de sentido de protección social.

Tal y como ya se había expuesto con anterioridad, es cierto que existe un procedimiento de ejecución previsto en la LFT que debe hacerse válido en la Junta que conozca del juicio principal, pero también es cierto que se tratan de actos que violan de manera evidente una serie de derechos previstos en disposiciones nacionales e internacionales, es decir, no se trata de un procedimiento que tenga como fin la reinstalación de un trabajador o de una trabajadora, por ejemplo, o del pago de la indemnización constitucional por despido, se trata de un asunto en el que es evidente el retraso o la negación de la demandada de otorgar una prestación de salud, de seguridad social.

Se trata de la negación de otorgar una prestación que tiene como fin la manutención de una persona que previamente debió acreditar, en algunos casos, que no cuenta con trabajo remunerado o ningún otro ingreso, en otro caso que tiene un grado de invalidez en su cuerpo o bien como, en el caso de A.M., que ha fallecido la persona de la que dependía económicamente, aunado a que la quejosa es una señora adulta mayor, a costa de la observar de manera estricta el procedimiento establecido en la LFT. Dicha situación debió ser analizada de manera detallada por el Juzgado de Distrito.

En ese ejercicio de ponderación que debiera hacerse el Juez, Jueza o la persona encargada de la elaboración de la resolución de la sentencia de amparo, me parece inadmisibles que resulte mayor y más fuerte la necesidad de que se observe el procedimiento de ejecución establecido en la LFT y no la protección de derechos humanos solicitada, por lo que la referencia que el Juzgado realiza en el sentido de que el acto reclamado deberá hacerse válido ante la Junta 34 correspondiente con

base en la LFT me resulta una ofensa para la parte quejosa, pues si bien se tratan de actos derivados de un juicio en el que existe una autoridad competente que conoce del mismo, también se tratan de evidentes y notorias violaciones a derechos de una persona en situación de desventaja ante un organismo que, como se desprende de las constancias que la parte quejosa hace llegar al Juzgado, es no solo omiso, también doloso en la negativa de la efectiva cumplimentación de las sentencias que lo condenan.

El afán de los Juzgado de Distrito de que de observe, por la parte quejosa, la estricta legalidad de lo establecido en la LFT, denota el desinterés y la interpretación que las normas realizan tales autoridades, ello así por que por un lado, hace notar que la LFT contempla el procedimiento de ejecución, el cual para el Juzgado de Distrito debe ser estrictamente observado y por otro lado la observancia estricta de la ley no la aplican ello con la Ley de Amparo, pues de ser así, la protección de la Justicia Federal hubiera sido otorgada por la recientemente incorporada posibilidad de que los particulares violen derechos, sean señalados como autoridades responsables para efectos del Juicio de Amparo y se pueda proceder a la protección de derechos.

Estoy consciente que en el Noveno Circuito no existen juzgados especializados en las diferentes ramas del derecho y que un mismo Juzgado debe de conocer de los amparos promovidos en materias tan distintas, cada una con su propia ley reglamentaria y con procedimientos diferentes, que dificultan a un solo juzgado conocer y aplicar amplia y especializada una rama del derecho, sin embargo, dicha situación no debe ser excusante de la responsabilidad que tiene, ya no sólo cada Juez o Jueza sino, todas y cada una de las personas que integran un Juzgado de Distrito en su totalidad.

La protección a derechos humanos, uno de los principales objetivos y obligaciones de una institución de gobierno encargada de impartición de justicia, no debería de verse frenada por el desconocimiento de las disposiciones de una ley o pero aun, por la resistencia de aplicarlas y hacerlas valer, por más recientes que estas sean, por más complicadas, novedosas o impensables que pudieran parecer. Los operadores y las operadoras del derecho desde “adentro” debieran encontrarse

preparados y preparadas para asumir los nuevos planteamientos que inevitablemente han de traer los cambios sociales que obligaran al derecho a reconocerlos y legislarlos.

4.5. De las características del IMSS

En un primer momento es necesario hacer notar la incongruencia en el hecho de que se determine que los actos que se le reclaman directamente al IMSS son falsos y que los que se le reclaman al titular de una Jefatura son ciertos, como en el caso de M.M. lo fue la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, no obstante que dicho instituto es un Organismo Público Descentralizado y cuenta con patrimonio propio, lo cual hace irracional que se le adjudique la responsabilidad de los actos a una jefatura dependiente del propio IMSS, pues justamente depende de este en todos y cada uno de sus aspectos, tanto en el jurídico como en el patrimonial.

Pretender atribuirle responsabilidades a una jefatura dependiente del IMSS desligando al IMSS resulta incoherente, pues sería tanto como, en un supuesto de conceder el Amparo, hacerle cumplir el otorgamiento de una pensión a la Jefatura sin que participe el IMSS como el organismo que es.

Aunado a lo anterior recordemos que en la propia LSS se establece que

La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo²⁸⁰

Lo anterior deja en claro la indivisibilidad del IMSS, pues sin el existencia de este las jefaturas, como la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales no podría siquiera existir.

²⁸⁰ Ley del Seguro Social artículo 5.

Cierto es que cada dependencia cuenta con su titular y que en caso de ser señalado como autoridad responsable en un amparo cuenta con las facultades necesarias para firmar el informe que deberá rendir, no obstante ello, el IMSS en su conjunto es un organismo que al señalársele como tal con el carácter de autoridad responsable, tiene la personalidad y capacidad para responder a nombre de todas y cada una de las jefaturas o dependencias que de él emanen.

Declarar como falsos los hechos que se le imputan al IMSS y como ciertos los actos que se le atribuyen a una jefatura dependiente de aquel, redundan en la falta de ánimo de los juzgadores y las juzgadas de aplicar y hacer valer los medios para la protección de derechos, pues, como en el caso de M.P., cuando el juzgado emite una sentencia en donde condena como autoridad responsable al IMSS, este cumplimenta la sentencia, sin necesidad de que se haya condenado también al titular de Pensiones de determinada subdelegación o al titular de prestaciones económicas, es decir, dicho instituto tiene toda la facultad de cumplir las sentencias de manera inmediata sin que se haga distinción de las jefaturas, dependencias, directores de clínicas o departamentos que dependen de aquel.

Por lo anterior es de concluirse en el presente apartado que reusarse a aplicar en favor de la sociedad, las características del IMSS resulta en una evidente violación a los derechos de impartición de justicia adecuada, seguridad jurídica y en una negación y obstaculización de la protección a los derechos humanos que le son violados a la parte quejosa por parte del IMSS.

4.6. Conclusión

De las cuatro resoluciones que fueron expuestas en el capítulo tercero y que hemos analizado en el presente capítulo, obtuvimos una serie de deficiencias e incongruencias al momento que las comparamos con las diversas legislaciones que fueron expuestas en el capítulo segundo.

Al hecho de que los Juzgados de Distrito ignoren u omitan aquellas cuestiones que fueron alegadas en los amparos promovidos como fundamentación y respecto de las cuales debió ser necesario su estudio, he decidido atribuirlo a la racionalidad neoliberal que siguen los Juzgados de Distrito como entes dependientes del Estado que vigilan los intereses de este, en el caso que no ocupa, por medio de la inobservancia de conceptos que de haber aceptado su procedencia, todas las resoluciones hubiesen sido favorables.

No solo el sentido de las resoluciones negadas pudo haber sido diferente si no el de las mismas concedidas, pues como vimos, estas últimas también muestran una serie de deficiencias por las cuales, estoy segura, pudieron haber sido revocadas de haber presentado el IMSS el recurso de revisión. La causa de esa apreciación fue expuesta justamente en el presente capítulo, son claras las incongruencias y deficiencias que presenta cada una de las resoluciones analizadas.

Así vimos la renuencia ante la denominación de los derechos contenidos en el capítulo primero constitucional; los derechos humanos, pues aunado a que ninguna de las resoluciones usa tal denominación; se siguen refiriendo a ellos como “garantías individuales” dejando con ello en evidencia tanto la falta de capacitación de los operados jurídicos de la impartición de justicia a nivel federal como la carente protección de los derechos humanos.

De la misma manera analizamos la posibilidad que tienen los Juzgados de Distrito de poder poner en práctica el control de convencionalidad en los casos expuestos y la nula aplicación de dicha figura de reciente incorporación en nuestro sistema jurídico, no obstante la finalidad de las prestaciones que en dichos casos se peticionaban y los argumentos que se expusieron en el sentido de fundamentar la urgente necesidad del otorgamiento del amparo en aras, en algunas ocasiones, hasta de la misma conservación de la vida de aquellos que suscribieron.

En lo referente a las reformas en la Ley de Amparo hemos analizado el la negacion evidente a poner en practica la perspectiva horizontal de derechos humanos incorporada en el artículo 5º de dicho ordenamiento y la resistencia de las autoridades a cambiar la definición de una nueva figura considerada fundamental en la tramitación de dichos juicios; el carácter de autoridad, por lo que hemos analizado

como dicha resistencia afecta de manera directa en la defensa, protección y restitución de los derechos humanos de pensionados y pensionadas. Así en las resoluciones expuestas podemos apreciar la inobservancia de la nueva figura incorporada en el artículo que dispone aquellos que podrán ser considerados como autoridades responsables para efectos del Juicio de Amparo y la resistencia de los juzgados a utilizar dicha figura tan importante en el tema de protección a derechos humanos: la perspectiva horizontal de derechos humanos.

En general hemos podido apreciar la inaplicabilidad de las reformas realizadas a la Ley de Amparo cuando por medio de los amparos presentados se fundamenta y explica la procedencia de las figuras que en dichas reformas se contienen. Para la explicación más detallada de dicha figura, como podemos recordar, se hizo uso y referencia de una jurisprudencia que explica la imperiosa necesidad de considerar a un particular como capaz de violar derechos humanos. No tuvimos la respuesta esperada.

Las resoluciones analizadas también ponen en evidencia la interpretación que de la LFT en su parte procesal realizan los Juzgados de Distrito, pocas veces a favor del sector vulnerable, lo cual fue observable en la resolución de M.P., ello es así porque lo considera un ente no susceptible de ejecución forzosa, lo cual hemos visto no acontece en materia laboral, donde son dictados autos de requerimiento de pago y embargo en contra de cualquier persona moral o física independiente ente de que sean organismos de gobierno.

Por ultimo hicimos referencia a las incompatibilidades entre las características principales del IMSS como un ente indivisible y con una sola identidad y patrimonio jurídico y las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito, pues si bien es cierto que cada dependencia, zona o jefatura del IMSS cuentan con directores competentes y facultados para rendir el respectivo informe justificado en caso de ser señalados como responsables, también es cierto que todas y cada una de estas dependencias emanan de un solo instituto, que es el tendrá que responder con su personalidad y su patrimonio cuando se le condene al cumplimiento de una sentencia. Por lo que, como detallamos en el presente capítulo, resulta ilógico que se sobresea un amparo por señalar como responsable al IMSS como un solo instituto y

no a una jefatura en específico, máxime que del caso de M.P. nos dimos cuenta que sin más trámites, se le condenó al IMSS como instituto, y tuvo toda la capacidad para incorporar a la nómina de personas pensionadas a la quejosa y pagarle el monto que le adeudaba.

Por lo anterior, es claro que la actuación de los Juzgados de Distrito no protegen derechos humanos, ni dan entrada a las figuras de reciente incorporación en nuestra legislación para hacer más efectiva la búsqueda de respeto y restitución de derechos fundamentales, fungiendo como un tope en la búsqueda de tal importante tarea: la protección de Derechos Humanos.

¿QUÉ HAY DESPUÉS?

Me ha parecido justo para el lector o lectora, exponer de manera breve que ha pasado con los casos de las personas que hemos detallado en capítulos anteriores, principalmente de quienes no fueron amparados.

A la quincena de agosto de 2015 en que se escribe el presente apartado, la señora M.P., y el señor N.D. gracias al trámite expuesto, fueron incorporados a la nómina de pensionados y pensionadas del IMMS y les fue pagado lo que se les adeudaba por meses de pensión no pagados y se les ha seguido depositando de manera mensual su pensión conforme a laudo que así los condena.

La tercera semana del mes de agosto del año 2015 lamentablemente falleció el señor N.D., después de más de 15 años de sostener una lucha ante la Junta 34 por el otorgamiento de una prestación de seguridad social a la que, tal y como se determinó en el laudo respectivo, tenía derecho y de la cual, una vez que causó estado la sentencia de amparo que obligó a la responsable a su otorgamiento, únicamente gozó de tres o cuatro mensualidades como pensionado del IMSS. Ninguno de los 88 actores que iniciaron el juicio laboral con él en la misma demanda inicial ha cobrado su pensión, de hecho el juicio principal ante la Junta 34 aún no finaliza al no haber sido dictada todavía la respectiva resolución incidental de liquidación y los actores no han podido cobrar, mucho menos ser incorporados en la nómina de personas pensionadas del instituto demandado.

Así el señor N.D. se convierte no sólo en un ejemplo de resistencia al poder, sino también, independientemente de las críticas que la resolución de su amparo he realizado en el presente capítulo, de protección de derechos humanos que no pudo proteger ni respetar la Junta 34 y mucho menos el IMSS.

La señora A.M. resultó tener un conocido en el IMSS quien le ayudo a agilizar los trámites “desde adentro” para el otorgamiento de su pensión que ya cobra de manera normal, dicha situación se hizo del conocimiento de la Junta 34 y se archivó el expediente como total y definitivamente concluido.

La señora M.M. continúa su juicio laboral ante la Junta 34 sin que hayan podido cobrar el monto de las pensiones que les adeuda el IMSS, las abogadas y el abogado titular del despacho de donde tuve acceso a los expedientes, siguieron interponiendo amparos, entre ellos contra la misma Junta 34 por no dictar las medidas necesarias para la ejecución del laudo, consiguiendo que la Junta señale una fecha para una segunda audiencia de liquidación y cuantificar así la cantidad que se le adeuda por pensiones no pagadas, sin embargo el acuerdo que señala fecha no ha sido notificado a las personas apoderadas de la señora M.M.

Respecto del caso del señor F. que únicamente mencionamos de manera breve para ejemplificar, la lucha ha sido aún más larga, el primer amparo administrativo únicamente se concedió para el efecto de que el IMSS no le suspendiera la atención médica, lo cual pasó a mediados del mes de julio de 2015, por lo que promoví la repetición del acto reclamado, misma que quedo sin materia una vez que el IMSS dejo de negarle la atención médica la segunda semana de agosto.²⁸¹ A la par se tramitó amparo contra el Presidente de la Junta 34 por no dictar las medidas necesarias para la ejecución del laudo, mismo que fue otorgado por el Juzgado sexto de Distrito y después de una serie de plazos para la cumplimentación de la sentencia y ante la negativa del Presidente de la Junta 34 de acatar la sentencia de amparo, por solicitud de la autora a través del señor F., se le impuso una multa de cien días de salario mínimo y se le ha tramitado el respectivo incidente de inejecución de sentencia. A la primera semana del mes de septiembre que se escribe, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, que conocerá del incidente de inejecución²⁸² le ha otorgado diez días hábiles al presidente para la total cumplimentación del laudo, haciéndole saber que dicho incidente puede finalizar hasta con la separación de su cargo. El expediente principal sigue sin avanzar. El Lic. Cruz y sus apoderadas ya preparamos las estrategias que se seguirán hasta la total cumplimentación del laudo.

²⁸¹ Amparo y repetición del acto reclamado número 880/2014 que se tramitó ante el Juzgado segundo de Distrito del noveno circuito.

²⁸² Incidente de inejecución 08/2015 que se tramita ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.

Es necesario reconocer la labor de protección a derechos humanos que en este amparo contra la Junta 34 ha realizado el Juzgado sexto de Distrito, que aunque no se expuso de manera detallada, ha logrado presionar al Presidente de la Junta 34 para que cumpla con las obligaciones que le impone la LFT no obstante que a la fecha no se le haya pagado.

CONCLUSIONES

Primera

El derecho del trabajo tiene diferentes corrientes teóricas que explican su concepción y materia de estudio de diferentes maneras y visiones. Existen tres importantes grupos teóricos que se han dado a la tarea de explicar al derecho del trabajo desde su propia postura, los apologistas o aquellos que defienden al derecho del trabajo como una victoria, corriente teórica formalista y dominante mediante la cual el derecho del trabajo es una materialización de las luchas de los trabajadores por el establecimiento de mejores condiciones laborales; los que lo describen como un regulador de intereses entre aquellas personas que forman parte de las relaciones laborales pues sostienen que por un lado fija condiciones de trabajo humanas y por otro procura los derechos del sector empresarial; y la última corriente es la crítica aquella que sostiene que el derecho del trabajo fue una imposición del Estado para contener los reclamos obreristas como un freno para el movimiento obrero y aseguramiento del sistema de producción.

En la presente tesis hemos definido al derecho del trabajo como la herramienta por medio de la cual el Estado asegura el dominio del poder, ya que mantiene contenidas las exigencias obreristas y además asegura a los patrones la mano de obra sin problemas en la producción. Si bien se crea una ley que establece una serie de condiciones mínimas para los trabajadores, no se trata de concesiones ni privilegios, se trata del establecimiento de condiciones mínimas bajo las cuales una persona puede desarrollar un trabajo sin que corra peligro su vida y de manera que pueda asegurar el bienestar futuro propio y de su familia, a eso jamás podrá denominársele privilegios. De aquí la relación de analizar el derecho del trabajo desde una postura crítica en un tema específico de seguridad social.

El derecho de seguridad social es establecido como una prestación que tiene como fin la protección de los miembros de la comunidad para procurar su bienestar

mediante la satisfacción de una serie de necesidades como la salud, la asistencia médica y medios de subsistencia. La relación de este tema con el derecho del trabajo nace porque aquel deriva principalmente de la prestación de un trabajo persona subordinado del trabajador para con su empleador.

Así el artículo 123 establece a nivel constitucional el establecimiento de prerrogativas para la clase trabajadora de nuestro país y en especial el carácter de utilidad pública de la LSS que establece una serie de prestaciones a las que han de tener derecho las personas aseguradas en el IMSS y los requisitos bajo los cuales han de ser otorgadas, entre dichas prestaciones encontramos el otorgamiento de pensiones que como es una prestación de seguridad social tiene como finalidad compensar la situación de vulnerabilidad en la que pudieran llegar a encontrar las personas aseguradas en el correspondiente régimen de seguridad social.

Algunas personas aseguradas o señaladas como beneficiarias se ven en la necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales a demandar al IMSS por el otorgamiento de una pensión, de ahí la importancia de analizar el derecho procesal del trabajo en la presente investigación entendido como el establecimiento de reglamentación y principios bajo los cuales se han de hacer efectivos los derechos sustantivos del derecho del trabajo y que han sido consagrados principalmente en la LFT.

Tanto el derecho procesal del trabajo como el derecho de Seguridad Social cuentan con sus propios principios rectores que servirán como criterios de aplicación e interpretación de las normas establecidas en cada sistema y además los guían en un funcionamiento correcto para el sector de la sociedad al que le es aplicado.

Segunda

La CPEUM, la Ley de Amparo y la LFT han sido reformadas en los últimos años. Dichas reformas han tenido un impacto directo en la sociedad y han cambiado de manera significativa la forma en la que hasta habíamos venido entendiendo cada una las respectivas legislaciones. Así la CPEUM en el año 2011 sufrió una importante

reforma en materia de derechos humanos que la lleva a cambiar la denominación de su capítulo primero para pasar de las garantías individuales a los derechos humanos y sus garantías, haciendo el texto constitucional armónico con la normativa internacional, distinguiendo de esta manera de los derechos que consagra dicho capítulo y las garantías que el Estrado ha establecido para su protección.

En la reforma constitucional se incorpora una obligación sin distinción de autoridades en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos mediante el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias en función de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan a derechos humanos. De igual manera la reforma Constitucional ha elevado los tratados internacionales que el Estado ha ratificado al rango constitucional, de manera que el Estado se encuentra obligado a observar ya no solo los derechos constitucionales, sino también aquellos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y que ahora han pasado a ser parte lo que consideramos ley suprema en nuestro país.

Un tema más y que también ha sido de suma importancia en la reforma que ha tenido la CPEUM se encuentra el establecimiento del control de convencionalidad entendida como la obligación de todo juez de realizar un examen de compatibilidad entre los derechos y disposiciones más beneficiosas que se hayan establecido en los instrumentos internacionales con las leyes nacionales, y lo faculta para dejar de observar esta última y aplicar aquel tratado internacional que amplíe la protección de derechos y materializar dicha protección en una decisión judicial, de manera que todo juez o jueza se encuentra, más que facultado, obligado a interpretar las normas nacionales conforme a algún o algunos tratados internacionales, inaplicar la norma nacional para aplicar la internacional e inclusive, mediante el procedimiento establecido, a invalidar la norma nacional que contravenga la internacional.

Toda vez que el Juicio de Amparo es la vía mediante la cual se realizó lo que considero, un ejercicio de defensa de derechos humanos, ha sido importante analizarlo como el medio por el cual se protege a las sociedad frente a normas, actos u omisiones tanto de poderes públicos como de particulares que afecten derechos

cuando estos realicen actos equivalentes a los de autoridad. Existen dos vías para su tramitación, el directo y del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y la vía indirecta respecto de la cual conocen los Juzgados de Distrito El Juicio de Amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM es la Ley de Amparo. Dicha ley sufrió una significativa reforma en el año que fue publicada en el DOF en el año 2013. La importancia de la reforma en el tema en materia de protección a derechos humanos se encuentra en temas como las omisiones, pues no solo los actos son susceptibles de afectar derechos, ante las obligaciones de hacer y de no hacer de las autoridades. Antes de la reforma si procedían este tipo de amparos contra abstenciones de hacer de las autoridades pero no como omisiones, sino como actos negativos, lo que ahora constituye un avance en la legislación pues se ha dejado de usar una figura adaptada a la praxis del poder, para quedar establecida como tal la procedencia de los amparo indirectos contra omisiones.

Un significativo avance en materia de derechos humanos en la reforma de la Ley de Amparo lo es el cambio que sufrió el requisito antes indispensable para la admisión de toda demanda de amparo; el carácter de autoridad, para adoptar una realidad en la que los particulares también violan derechos humanos abriendo así la protección de derechos a la esfera privada, de manera que pueden ser señalados como autoridades responsables los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad cuando dicten, ordenen, ejecuten u traten de ejecutar un acto que crea, modifique, o extinga situaciones jurídicas u omita actos que de realizarse crearían, modificarían, o extinguirían dichas situaciones jurídicas, además que sus funciones deberán estar determinadas por una norma general.

Si bien es cierto que establecer que los particulares podrán ser señalados como autoridades responsables únicamente cuando cumplan con los requisitos señalados es considerado como un candado, también lo es que el solo hecho de que se prevean a particulares en estos casos ya significa un avance y una pequeña victoria en materia de defensa de derechos humanos, pues se adapta a una realidad social en la que no solo los poderes públicos violan de manera diaria derechos, hoy

en día existen particulares, físicos o morales, que han adquirido una superioridad capaz de dotarlos de tanto poder como para violar derechos de manera sistemática y tal ejercicio trasgresor debía ser susceptible de ser denunciado ante una instancia jurisdiccional capaz de obligar al respeto y reparación de los derechos violados.

Es cierto que se incorpora a los particulares como capaces de violar derechos y ser señalados como responsables en un juicio de amparo, es cierto que para ello se instauraron una serie de requisitos que no dan pauta a señalar a cualquier particular y eso significa un límite en la defensa de derechos, pero es cierto también que por algo se inicia, que la lucha y defensa de derechos es un camino que se suma de pequeños pasos. Falta, es cierto, falta mucho, pero es mejor tener una posibilidad más adaptada a la praxis social a no tener ni siquiera eso y es a nosotros y nosotras a quienes nos toca hacer valer esa posibilidad para poder llegar a sentar precedentes en la defensa de derechos humanos contra violaciones entre particulares.

Y es que efectivamente extender la protección de derechos humanos por medio del juicio de amparo en contra de particulares significa desplegar frente a terceros la eficacia de los derechos. De aquí nace el término *Drittwirkung* que tiene como base el reconocimiento de la complejidad de la sociedad actual en donde se han creado grupos de poder ajenos al poder político o autoridades como tales, se trata de particulares que por algunas circunstancias han asumido un posición dominante amenazante a los derechos de aquellos que se encuentran en desventaja en su autonomía privada o en libertad contractual, por ejemplo.

Ejemplo muy claro es el caso de la relación de seguridad social entre un ente asegurador como el IMSS y sus asegurados y aseguradas, o personas beneficiarias de aquellos, que al momento de comparecer como partes de un juicio laboral, lo hacen como particulares y el instituto de seguridad social pierde todo el carácter de autoridad que pudiera tener, es por ello que al momento en el que es condenado al otorgamiento de una prestación no puede ser señalado propiamente como autoridad. Se trata entonces de particulares enfrentándose en un juicio, y como particulares deberá responder en la etapa de ejecución o bien de cumplimentación del laudo.

Particulares en evidente situación de desventaja y evidente violación de derechos humanos al rehusarse el instituto a otorgar un derecho ya ganado por la parte actora.

A pesar de lo anterior, existen posturas que señalan que no necesariamente deben encontrarse en posiciones diferentes los particulares para que puedan presentarse violaciones a derechos, pues inclusive en aquellas relaciones en donde los particulares se encuentren en similitud de condiciones, puede presentarse el caso de violación de derechos, de hecho, se afirma que tal violación puede presentarse inclusive en casos donde el más desfavorecido sea el que violenta los derechos del que se encuentre mejor posicionado. Ante tal complejidad de la sociedad, es claro que el recurso jurisdiccional no puede ni debe limitarse a una sola hipótesis sino que ha de irse adaptando a la par de la evolución social, *so pena* de ser inútil en la verdadera impartición de justicia, objetivo principal de todo medio de defensa previsto en la ley.

También la LFT se vio reformada a finales de 2012 para incorporar una serie de figuras que ya habían rebasado dicha ley, pues forman parte del día a día de la sociedad actual. Algunos son conceptos que podríamos catalogar como positivos y otros no tanto que son causantes de una serie de discusiones y debates referentes a los aspectos perjudiciales de que hayan sido incorporados a la legislación laboral. Se trata de los nuevos modelos de relaciones de trabajo como el contrato a prueba, de capacitación inicial, de labores discontinuas para relaciones de trabajo por tiempo indeterminado y la posibilidad del pago por horas además se ha incorporado la figura de la subcontratación y del permiso por paternidad.

En lo referente a la materia procesal también vemos una serie de cambios entre las cuales se encuentra una nueva sección tendiente a establecer el procedimiento en los conflictos individuales de seguridad social que también se ha de incorporar como una figura que ya se venía llevando años atrás pero no estaba del todo establecida en cuanto a su procedimiento. Ahora encontraremos su definición, aquellas personas que pueden iniciar este tipo de juicio, los requisitos que debe contener una demanda de este tipo, las reglas específicas del procedimiento, y enfatiza de manera importante el papel de los peritos que han de fungir como

especialistas de las partes en determinadas materias. De esta manera se vuelve más claro el proceso que han de seguir aquellas personas que reclamen prestaciones al IMSS.

Tercera

El IMSS es un organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y que cuenta con patrimonio propio y se integra de la participación de los sectores público, social y privado, razón por la cual se le denomina de integración tripartita. Tiene las facultades de un organismo fiscal autónomo, pues cuenta con autonomía técnica y de gestión. Tiene como objeto prestar un servicio público de salud para la satisfacción de una serie de necesidades relacionadas con la salud, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, de guarderías, etc.

Existen una serie de derechos que quedan a la deriva en el procedimiento que enfrentan las personas cuando han demandado y ganado un derecho que les debe de ser otorgado por parte del IMSS; el derecho a recibir una pensión y todo lo que ella conlleva como prestaciones, cuando el IMSS es el encargado y obligado de realizar los trámites necesarios para su incorporación en la nómina de personas pensionadas para su pago mensual. Para que ocurra dicha situación previamente debió darse uno de los supuestos.

El primero de los supuestos se presenta cuando la Junta dicta un laudo que condena al IMSS al otorgamiento y pago de una pensión a la parte actora posteriormente las dos partes realizan una comparecencia ante la Junta y el IMSS le paga lo adeudado y se compromete a que una vez que la parte actora le haga llegar los documentos necesarios, lo incorporara a la nómina de pensionados y hará llegar a la Junta la resolución de otorgamiento de pensión para que esta archive el expediente como asunto concluido. El siguiente supuesto se presenta cuando sin dictar laudo las partes llegan a un convenio por medio del cual el IMSS le ofrece a la parte actora el otorgamiento de una pensión, cuando se acepta dicho ofrecimiento, comparecen ante la Junta a realizar la misma comparecencia que se detalló en el supuesto anterior.

Una vez que ya se le han pagado a la parte actora los adeudos, en cualquiera de los dos casos, el problema inicia cuando el IMSS es omiso en incorporar a las personas como pensionadas y lógicamente al pago posterior de las pensiones mensuales, privándolos también de recibir los beneficios de ser pensionado como la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, etc. Ante esta situación la Junta también es omisa en actuar o cuidar el completo cumplimiento de los laudos o en su caso de los convenios.

Con la omisión de otorgar las pensiones a las que ha sido condenado o que ha llegado a un acuerdo por medio de un convenio con el quejoso, el IMSS trasgrede una serie de derechos humanos, como a la salud y a su protección, a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, a un nivel de vida adecuado que le asegure bienestar y seguros en casos de circunstancias independientes de su voluntad, contenidos en el artículo 4º y 123 Constitucionales, 9.1 del Protocolo de San Salvador, artículo 25 de la DUHD. Todos estos derechos serían debidamente observados si la parte actora gozaría de manera normal de la pensión que ha ganado y que se considera que por ese hecho ha ingresado a su patrimonio.

El actuar del IMSS transgrede la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores pues en la mayoría de los casos se trata de personas mayores de 60 años. Por lo anterior viola el artículo 1º Constitucional por restringir derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, por esto último se considera que viola directamente el artículo 133 Constitucional.

Un amparo indirecto en donde se señale al IMSS como responsable de violaciones de los derechos humanos por la omisión de otorgar la pensión a la que ha sido condenado, debería de proceder en virtud de las reformas constitucionales y a la Ley de Amparo, así los asegurados y las aseguradas deberían tener la seguridad de que otra autoridad, que no será omisa ante sus peticiones, obligará al IMSS al otorgamiento de su pensión y por tanto a la restitución y respeto de los derechos que les han sido violados. O al menos así debería de ser.

Cuarta

Los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito emitieron una serie de resoluciones por medio de las cuales resolvieron las demandas de amparo presentadas y que por razón de turno les toco conocer, permitiendo observar una serie de incompatibilidades entre las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, LFT, LSS, CPEUM y las decisiones y fundamentos con los que se sustentaron dichas resoluciones.

De dichas resoluciones hemos analizado la posibilidad de que los Juzgados de Distrito actuen a favor de los intereses del Estado para evitar una serie de erogaciones que afectarían su economía de abrir la puerta a su observancia y validación en las sentencias emitidas, pues significaría sentar precedentes de una manera efectiva de hacer cumplir al Estado prestaciones económicas, en este caso, de seguridad social. Es por lo anterior que se presenta la resistencia a dar vida a las figuras que se prevén en las reformas a pesar de la urgente y evidente necesidad de protección de derechos humanos que se alegaron, evidenciaron y probaron en las demandas de amparo interpuestas.

Así, localizamos una serie de incongruencias en lo determinado por las autoridades de amparo en temas específicos. La denominación de las garantías individuales después de la reforma Constitucional, ninguno de los Juzgados de Distrito utiliza el concepto de derechos humanos y siguen otorgando, el amparo y protección de Justicia Federal para restituir al quejoso en su garantía individual violada. Pareciera que seguir utilizando el termino anterior no afecta la impartición de justicia, pero es falso, ello evidencia la falta de voluntad de los operadores del sistema de proteger y coadyuvar a la lucha por la defensa de derechos, pues se reúsan a conocer y aplicar las figuras más innovadoras incorporadas en la legislación. Con el uso de esa denominación no sólo niegan el verdadero carácter de los derechos humanos, si no que mantienen a la impartición de justicia, a las personas afectadas, a los y las abogadas y a la sociedad en general, condenados a un sistema desfasado y poco consciente de las praxis sociales.

Lo mismo sucede con los tratados internacionales y el control de convencionalidad, las autoridades de amparo se reúsan, se niegan a utilizar las armas de la ley más innovadoras que nos han de llevar a una mejor protección de derechos.

Es clara la inobservancia de la fuerza otorgada a los tratados internacionales y a la figura de control de convencionalidad. En las resoluciones que obtuvimos, la autoridad ignoró en todo momento los argumentos en tal sentido y en la mayoría de los casos ni siquiera hizo referencia a los que tenían como fin dar claridad a la oportunidad de aplicar estos temas en aras de la efectiva protección de derechos.

El carácter de autoridad en el sentido que sostenía esta figura antes de la reforma de la Ley de Amparo, sigue siendo un requisito indispensable para los Juzgados de Distrito, pues ignoran la incorporación de la perspectiva horizontal de derechos humanos en el señalamiento de aquellos que pueden ser señalados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo. El *Drittwirkung* fue totalmente ignorado por la autoridad de amparo para la emisión de las resoluciones que en este trabajo se analizaron no obstante de ser la base de toda la fundamentación que se expuso en dichos amparos promovidos. La posibilidad de señalar a un particular como responsable en un Juicio de Amparo fue rotundamente negada por los Juzgados de Distrito que, por no actuar el IMSS como autoridad, sobreseyeron o negaron el amparo.

El desconocimiento de la LFT y el procedimiento del derecho del trabajo se hizo evidente en una resolución que consideró al IMSS como un ente no susceptible de ejecución forzosa cuando es demandado en el procedimiento laboral por lo que dicho beneficio trasgrede la obligación de cumplir de manera voluntaria, con base en ello consideró que cumplía con los requisitos que la SCJN estableció como características del acto de autoridad. En el procedimiento laboral si se dictan autos de requerimiento de pago y/o embargo en contra del IMSS para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones y los derechos tanto de sus trabajadores que lo demandan por despidos, como de asegurados y aseguradas que demandan el otorgamiento y pago de una pensión.

Así también hemos analizado las incompatibilidades entre las determinaciones de los Juzgados de Distrito y las características del IMSS como un órgano con una sola personalidad jurídica y con un solo patrimonio, que se encuentra facultado para responder por sus obligaciones como un solo ente. Las autoridades de amparo decidieron sobreseer demandas de amparo en virtud de que el IMSS no es la autoridad responsable pero si lo es la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, cuando es el IMSS como un solo organismo quien comparece al juicio laboral, en realidad a través del departamento jurídico, y se le condena al otorgamiento y pago de los meses adeudados de pensión a la parte actora.

No obstante de que se hayan concedido dos amparos de los cuatro aquí expuestos, en dichas resoluciones también se desprenden una serie de inobservancias de las figuras de reciente incorporación en las legislaciones base para la elaboración de los amparos presentados. Considerar al IMSS como autoridad fundamentándose en determinaciones no aplicables también es negar las cuestiones de derecho aquí expresadas o bien, ignorar el carácter con el cual se le señala como responsable de violaciones a derechos humanos y así emitir una resolución, también se considera una deficiente impartición de justicia.

Quinta

Las disposiciones y figuras que vienen a innovar la forma en la que hemos venido operando el derecho con ánimos de ampliar la protección ya no sólo contra el gobierno sino contra otros sectores de la sociedad y con ello armonizar nuestro sistema jurídico con el internacional, no sirve de mucho si no vamos a poder hacerlas vales ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Ha sido evidente que los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito han ignorado la normatividad aplicable a los amparos promovidos y las novedosas figuras que en ella se han incorporado en los últimos años. Ha sido evidente también que con tal carencia de voluntad para actuar a favor de las y los gobernados emiten las resoluciones que han de decidir la situación jurídica de aquellas personas que se duelen de la violación de su esfera jurídica, estas situaciones se aprecian en todas y

cada una de las resoluciones de los amparos promovidos; negados, sobreseidos y hasta concedidos. Por lo tanto, ha sido evidente que los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito no protegen de manera adecuada y completa los derechos humanos

Como sociedad merecemos una correcta impartición de justicia en todos los niveles de gobierno, en todos los órganos jurisdiccionales que forman parte del sistema mexicano tendiente al respeto y protección de los derechos y las garantías establecidas en la legislación nacional e internacional. Es innegable la importancia de un sistema de impartición de justicia que se encuentre preparado para conocer y resolver los problemas a los que nos encontramos día a día como parte de una sociedad cambiante, un sistema con operadores y operadoras conscientes de que el derecho, como la misma sociedad, evoluciona y nos enfrentamos y enfrentaremos a problemas y retos que han de ser en su momento innovadores y han de venir a cambiar el panorama que las leyes han venido trazando.

Cuando hablamos de un sistema de impartición de justicia preparado nos referimos a todas y cada una de las autoridades que dicho sistema engloba. En nivel federal específicamente mediante los Juzgados De Distrito, no es la excepción. En este trabajo nos dimos a la tarea de analizar las actuaciones de los Juzgados de Distrito en el estado de S.L.P. y descubrir que a nuestro sistema federal le hace falta disponibilidad y ánimos de ver la protección de derechos como una forma de preservar hasta la misma vida, más allá que el sólo desempeño de un trabajo.

Hemos tenido la oportunidad de estudiar el actuar de los Juzgados de Distrito y concluir que ponen en juego un tema que no puede ser juzgado mediante intereses: la protección a derechos humanos. El tema de la insuficiente o carente protección a derechos se vuelve aún más delicada cuando se trata de aquellas personas que pertenecen a grupos sociales que pueden ser catalogados como vulnerables, más aún, si son portadoras de dos o más características por las cuales merecen toda la protección del Estado para lograr el respeto de sus derechos, dígase, edad avanzada, vejez, incapacidad parcial permanente, invalidez, viudez, orfandad, etc.

Y es que la falta de protección de derechos humanos, ya sea mediante la negación del otorgamiento de amparo o el carente o deficiente otorgamiento, no sólo es una simple resolución, sino que se traduce en la obstaculización en la búsqueda de la defensa de los derechos humanos a través de los medios posibles, en este caso, mediante el intento de hacer efectiva una disposición de la Ley de Amparo en relación con las disposiciones constitucionales, es decir, la perspectiva horizontal de derechos humanos y la obligación de toda autoridad de promover, garantizar y respetar los derechos humanos, derechos humanos laborales y derechos humanos de seguridad social.

Lo anterior se traduce en que, los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, no solo no se encuentran protegiendo derechos humanos y obstaculizan su defensa, además las perpetúan permitiendo que dichas violaciones por parte de particulares se sigan presentando en la sociedad ante la imposibilidad de obtener una protección jurisdiccional. Actúan como un “encubridor” de las violaciones de particulares; se dan por enterados, conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentan, en ocasiones, como lo vimos en el presente trabajo de tesis, declaran ciertos los actos reclamados, y ello implica las violaciones que causan, pero deciden reservarse la protección de la Justicia Federal para casos comunes y de los cuales si están dispuestos a proteger a sus quejosos. Y esa es una manera clara y directa de afectar a la sociedad.

A la autoridad objeto de estudio de este trabajo de tesis, los Juzgados de Distrito en S.L.P., les hace falta disponibilidad de aplicar y permitir hacer valer las figuras que se incorporan día a día en las leyes que rigen nuestro país, leyes nacionales e internacionales y con ello la disponibilidad para aplicarlas y hacerlas valer mediante las facultades que ostentan como autoridades federales. Es necesaria la capacitación, es cierto, pero es necesaria la reflexión acerca de la función que como juzgadores y juzgadoras federales, fungen en el sistema jurídico, no solo como computadoras aplicando operaciones matemáticas, rígidas, inflexibles, en donde solo se puede llegar al resultado con premisas exactas, sino como verdaderos guardianes

y guardianas de los derechos de la sociedad, no de las leyes; del bienestar social, que para eso se instauraron aquellas.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Ávila Salcedo, Luis F., *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Porrúa, México
- Rosalío Bailón Valdovinos, *Legislación laboral*, 2ª ed., Limusa, México, 2004,
- Baltazar Robles, German Eduardo, *El nuevo juicio de amparo- las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, México, 2011
- Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, Magister, México, 2008,
- Bermúdez Cisneros, Miguel, *El derecho procesal del Trabajo*, 3ª Ed., Trillas, México, 1997
- Bernal Arellano, Jhenny Judith, *Comprendiendo la reforma Constitucional en materia de derechos humanos*, Porrúa, México, 2013
- Cavazos Flores, Baltazar, *40 lecciones de derecho laboral*, Trillas, México, 1994,
- Cavazos Flores, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, Trillas, México, 1985
- Climent Beltran, Juan, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*, 9ª ed., México, 1999
- Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Ma Gister, México, 2010.
- Correas Vázquez, Florencia, *Alcances Sociológicos del Derecho del Trabajo en México*, Ediciones Coyoacán, México, 2004
- De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1991
- De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, t. 1, Porrúa, México, 1974
- De Buen Lozano, Néstor, *Derecho procesal del trabajo*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1994
- De Buen Lozano, Néstor, *La reforma del proceso laboral*, 2ª ed., Porrúa, México, 1983,

De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 12ª ed., t. 1, Porrúa, México, 1990,

De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, México, 1977, p. 89.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (coord.) *Derecho del trabajo y la seguridad social*, CENEJUS, México, 2004

Díaz Rivadeneyra, Carlos y Bernal, Efraín Polo, *El seguro social y su problemática*, fondo editorial COPARMEX, 1978, México

Fernando Silva García, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, criterios esenciales*, Poder Judicial de la Federación, México, 2011,

Ferrajoli, Luigi, Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo u Gerardo Pisarello, CNDH, México, 2006,

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Alejandro, Saiz Arnaiz (coord.) *Control de Convencionalidad, interpretación conforme y dialogo jurisprudencial*, México, 2012

Fix-Zamudio, Héctor, “Comentario al artículo 1” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada*, en Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, Porrúa, México, 2011,

Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica. Primera parte*, UNAM, México, 1992

Gaete Berrios, Alfredo, “Seguridad social” en Luis F. Ávila Salcedo, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Porrúa, México, 2007

García Nieto, Héctor Ulises, (coord.), *El Instituto Mexicano del Seguro Social y la crisis financiera del esquema de jubilaciones y pensiones de sus trabajadores*, Fundación Friedrich Ebert, México, 2004,

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, Porrúa, México, 2011,

García Sámano, Federico, *Derecho Procesal del Trabajo*, Themis, México, 2000

Garrido Ramón, Alena, *Derecho individual del trabajo*, Oxford, 1999.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997

León Magno Meléndez, George, *Introducción al derecho de la seguridad social*, BUAP, México, 2004

Luévano Bustamante, Guillermo, *Huelgas, protestas y control social, el movimiento obrero en San Luis Potosí (1910-1936)*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2008,

Maccise Saade, Luis, *Nueva guía teórico-práctica de Derecho Procesal Laboral*, Popocatepetl, México, 2009

Molina Ramos, Gustavo, "Las características y los principios del derecho mexicano del trabajo (contradiscursio)", *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 6 (1987), p. 73.

Pérez Lozano, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, Novum, México,

Porras y López, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, Textos universitarios, México, 1971

Rodríguez Mancini, Jorge, *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *La impugnación legal de los actos definitivos del seguro social*, Porrúa, México, 2008

Solís Fernando y Villagómez, Alejandro, La seguridad social en México, Lecturas de El Trimestre Económico. México: Fondo de Cultura Económica; 1999. núm. 88

Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo Italo, *Derecho de la seguridad social*, PAC, México, 1990,

Tena Suck, Rafael, *Derecho procesal del trabajo*, trillas, México, 2001,

Tocora, Fernando, *Principios penales sustantivos*, Temis, S. A., Bogotá Colombia, 2002

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002,

Documentos electronicos

Fabiola Martínez Ramírez, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, consultado en www.juridicas.unam.mx

Javier Mijangos y Gonzalez, *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, documento electrónico consultado en www.juridicas.unam.mx

Jean-François Y. Deluchey, *El gobierno de los derechos humanos en la era neoliberal*, documento electrónico consultado en www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.15-50.pdf

Luis Armando González, *Lógica neoliberal y educación*, consultado en www.contrapunto.com

Martin Cabrera, *Poder y derecho en la crítica jurídica de Oscar Correas*, documento electrónico consultado en www.seminariocriticajuridica.files.wordpress.com

Néstor de Buen Lozano, *El sistema laboral en México*, consultado en www.juridicas.unam.mx

Octavio Lóyzaga de la Cueva, *Derecho del trabajo, ideología y reformismo*, documento electrónico consultado en www.azc.uam.mx

Patricia Kurczyn Villalobos, *La reforma Constitucional en materia de derechos humanos laborales*, documento electrónico consultado en biblio.juridicas.unam.mx/

Sandra Serrano, *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado en www.juridicas.unam.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Folleto de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, consultado en www.sitios.scjn.gob.mx

Victor M. Pérez Valera, *Esbozo histórico del nacimiento y evolución del derecho del trabajo*, documento electrónico consultado en www.juridicas.unam.mx/ el día 10 de noviembre de 2015,

Revistas

Gustavo Molina Ramos, “Las características y los principios del derecho mexicano del trabajo (contradiscursio)”, *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 6 (1987)

Juan José Anzuarez Gurría, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, cuestiones constitucionales”, *Revista mexicana de derecho Constitucional*, Núm. 22, enero-junio 2010

L. De La Villa, “La función del derecho del trabajo en la situación económica y social contemporánea”, *Revista del trabajo*, 76 (1984)

Tomás de Domingo Pérez, “El problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales desde una perspectiva histórica”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas del Eche*, Volumen I, número 1, 2006

Vicente Fernández Fernández y Nitza Samaniego Behar, “El juicio de amparo, historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS*, vol. 5, número 27, junio 2011

Páginas electrónicas

www.biblioteca.tv/artman2/publish/1915_210/Ley_del_Trabajo_de_Salvador_Alvarado_1371.shtml

www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012

www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012

www.garciayperez.wordpress.com

www.ilo.org/global/topics/social-security/lang--es/index.htm

www.journalmex.wordpress

www.rae.es

www.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html

www.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html

www.sjf.scjn.gob.mx

www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/

Legislación

Constitución de 1917,

Constitución de 1929

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995

Ley del Seguro Social vigente hasta junio de 1997

Ley Federal del Trabajo

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Protocolo de San Salvador

Otros

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Iniciativa de reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos vs Perú),

Iniciativa de reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad social, presentada por el diputado Samuel Aguilar Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del martes 26 de diciembre de 2000.

